



*Vincit vera veritas, dum vincit laqueos,  
Imaginarie impostae scissionis.*

FRAY JULIAN CHVMILLAS, LECTOR  
Jubilado, Padre mas antiguo de la Orden, Ex-Comissario  
General de la Familia, y Actual de las Provincias  
de las Indias, del Orden Seraphico de  
Nuestro Padre San Francisco.

E N

LA CONTROVERSA QUE LE HA  
excitado la Dignidad de Ministro General de todo  
el Orden Seraphico.

S O B R E

*El uso, y exercicio de la Jurisdiccion, y autoridad del Oficio  
de Comissario General de Indias.*





# SEÑOR.



RAY Julian Chumillas , Comisario General de las Indias, del Serafico Orden de N. P. S. Francisco, dize: Que avien- dose continuado por el Mi- nistro General de dicha Orden Fray Juan Albin las novedades, que introdu- xo Fray Marcos Zarcosa , Ministro General, su Antecessor, sobr el exercicio del Comis- fariato General de Indias, queriendo con ellas despojarle de la jurisdiccion , y authoridad, que le està concedida por Establecimientos, y Leyes de la Religion , confirmadas por Bulas Apostolicas , expedidas vnas , y for- madas otras à instancias de la Magestad del Señor Rey Don Felipe Segundo, practicadas inconcusamente por mas de 120.años, en gran beneficio, y publica vtilidad de la disciplina , y observancia regular de la Religion , y de to- da la Iglesia , propagacion de nuestra Santa Fè; y en servicio grande de V. M. lograndose perfectamente los fines , que movieron à la prudente, zelosa, y Catolica Magestad del Se- ñor Rey Don Felipe Segundo à solicitar la Creacion, y Institucion de este Oficio , y esti- maron convenientes , y necesarios la Reli- gion para crearle, y la Santidad de los Sumos Pontifices para confirmarle; recurre el Supli- cante tercera vez à la Real justificacion de V. M. para que se sirva , no permita tenga efecto alguna de las novedades intentadas por el Mi- nistro General, procurando, con la mayor con- cision que pueda, persuadir en la Real mente de

[A] Cap. Qui emendant 45. dist. l. obser-  
uandum, ff. de offic. Præfatis, D. Thom. 2. 2.  
q. 73. art. 3. Ped. Greg. de Rep. lib. 4. cap. 10.  
n. 11. ibi: *Tamen qui gerit publicam dignitatē  
nullo modo, etiam preteritu sua humilitatis eam  
minui, aut contemni pati debeat, sed in eo gra-  
du quo à Principe, vel populo ordinata est con-  
servare, alioquin, & sui officij dicitur ignarus,  
iniuriam ei cuius refert potestatem infert.*

[B] Leg. Miles, §. Socer, ff. de Adulter. Va-  
lenz. consil. 34. S. Cyprian, ad Emecria, ibi:  
*Nec iam non verecundia, sed diffidentia esse in-  
cipiat, quod tacemus, & dum criminationes fal-  
sas contemnimus refutari, videamur, crimen ag-  
nosceret.*

V.M. los justos motivos, que aseguran esta su-  
plica; y dando satisfacion à los aparentes  
con que ha pretextado el zelo del Ministro  
General sus representaciones, deseando en  
esto el Suplicante no otra cosa, que satisfa-  
cer la obligacion en que le han puesto las dis-  
posiciones Pontificias, los Establecimientos  
de su Religion; y los Reales ordenes de V.  
Magestad, quando le encargaron el vfo, y  
administracion de este Oficio, en que por am-  
bos fueros està obligado à solicitar se conser-  
ven indemnes las prerrogativas concedidas à  
èl, (A) y evitar la grave nota, y culpa que de  
qualquiera omision se le pudiera, y debiera  
imputar. (B) Y porque sobre esta materia se  
han hecho por el Ministro General, y el Su-  
plicante diversas representaciones à V.M. que  
se ha servido de expedir à ellas diferentes reso-  
luciones: y últimamente ha mandado formar  
vna Junta, en que se vea este negocio, y se le  
consulte à V.M. lo que pareciere justo, y con-  
veniente, para que conste quã indeficiente es la  
razon que assiste al Suplicante, se manifestarà  
en este Discurso, que se dividirà para su mayor  
claridad, y mejor ferie, en quatro Puntos.

En el primero se propondrà la creacion, y  
origen de este Oficio, y prerrogativas conce-  
didas à èl, practica, y observancia que ha teni-  
do, y las novedades que han dado causa à esta  
controversia.

En el segundo Punto, que la jurisdiccion  
concedida à dicho Oficio, es omnimoda en  
todas las personas, y subditos de la Religion,  
negocios, y dependencias de aquellas Provin-  
cias, inmediata, privativa, y ordinaria.

En el tercero se desearà dar concluyente  
satisfacion à los fundamentos, que se han pro-  
puesto por el Ministro General.

Y en el quarto se harà demonstracion de  
ser la pretension del Ministro General imprac-  
tica-

ricable su existencia, con la pretension del Comissario General de Indias, y los irreparables perjuizios, y perniciosas consecuencias, que se siguieran al servicio de ambas Magestades, y bien vniuersal de la Religion Serafica.

## PUNTO PRIMERO.

*EN EL PRIMERO SE PROPO-  
ne la creacion, y origen de este Oficio, jurisdiccion, y prerrogativas concedidas à el, practica, y observancia, que ha tenido, y las novedades, que han dado causa à esta controversia.*

**H**Echo es indisputable, y confessado por ambas Partes, que la creacion de este Oficio tuvo principio el año de 1572. por Patente, que à instancia del Señor Rey Don Felipe Segundo expidió el Ministro General de dicha Orden Fray Christoval de Capitefontium. (C)

Igualmente es cierto, que en el Capitulo General, que en el año passado de 1583. se celebrò en la Ciudad de Toledo, se creò este Oficio, dandole nueva naturaleza, y se aprobò la Patente referida del General Fr. Christoval de Capitefontium, como consta de las Actas de dicho Capitulo General: (D) y este se aprobò, y

con-

phico tom. 3. pag. mihi 696. vbi referunt etiam Bullas, & Constitut. creationis huius Officij.

(D) *Cum Fratres apud Indos consistentes gubernari comode non possint, sine continuo recurso ad Prouincias Hispaniarum, & sine magnis expensis à Catholico Rege factis, & experimento deprehensum sit non posse Indiarum negotia comode expediri nisi in Curia Regis Catholici resideat vnus probatus Religiosus, qui habeat Vices Generalis Ministri: hinc enim necessarium visum fuit vt vnus Commissarius Generalis Indiarum à Reuerendissimo Patre Generali ex assensu, & beneplacito eiusdem Regis Catholici presciendus in eius Curia resideat. §. 1. Qui nimirum Commissarius Indiarum immediate subditus sit Generali Ministro in omnibus, & per omnia, & nulli alio Prelato, & Superiori erit subditus, & subiectus. §. 2. Habebit. verò predictus Commissarius Generalis Indiarum plenitudinem potestatis, in omnes Fratres, & Sorores in noui Orbis Prouincijs consistentes, & ad illas partes quomodo pertinentes, & in vniuersos Fratres, qui ex Hispaniarum Prouincijs sunt ad Indos transmittendi, & in reliquos omnes Religiosos, tam subditos, quam Prelatos, qui ausu fuerint impedire Fratres ad Indos proficisci volentes habebit, inquam plenitudinem potestatis ad predictos perturbatores puniendos. §. 3. Predictus Commissarius Generalis Indiarum habebit tantum socios necessarios, & non superfluos quos eligere poterit ad arbitrium suum, ex quibuscuque Prouincijs, qui nimirum socij erunt subditi Ministro Generali, & Commissario Generali Indiarum.*

(C) *Cum igitur in presentiarum hedes Catholica in toto fere occidente pene iam labefacta Deo optimo Maximo sic disponente, vinea eius hinc velut ex altera Aegypto Domino suo fructum denegante, non sine magnis fructuum nostrorum labore, ac industria ad noua Indiarum Regna translata esse videtur, quo maiorem post hoc domino summa fructuum afferat atque effuz ad ultimos fines Terra maris, ac magis epperariorum sudore dilata: ut. et ad Indos procedatur, illucque urgentibus alijs quam plurimis negotijs alia nos vocantibus accedere nobis non liceat, ex probatissimorum patrum maiaro consilio oportere pretium fore duximus Generalem aliquem subditum nostram, seu Commissarium totius illius noui Orbis instituire, qui iuxta Regie Catholica Maiestatis pram, ac Religiosam voluntatem eiusdemque Indiarum Illustrissimi Venatus Consilium, omnibus, qua ad promouendam Christianam Religionem proicisse viderit, agat, atque omnia disponat cum omnimoda potestatis plenitudine institueret: ad circa rios quoniam sine aucto testimonio esse vnum singulare v. tunc, summa maturitate, prudentia, discretione, ac multumoda experientia, rerumque usu predictum intelligimus super predictis omnium Indiarum Prouincias Officij nostri Vices, omnes committimus: Et his insuper Officij nostri Vices omnimodaque potestatem in utroque sero super omnes, & singulas dictarum Prouinciarum personas, quauis etiam dignitates, vel Officio predictas tibi damus atque committimus, tibi etiam: Tibi etiam insuper harum terore quoties tibi expedire videbitur liberam concedimus facultatem vnum, vel plures loco tui Commissarium, cu caa, vel limitata potestate substituendi atque ad Prouincias Indiarum, qua illius, vel illorum indigerint opera, mittendi; ac etiam si opus fuerit ac Curia Romanam mittendi, hec littere sunt, datæ 7. Aprilis 1572. vt patet ex lib. originis Officij Commissarij Generalis Indiarum in Curia residentis, fol. 61. B. & refert Roariguez qq. regul. tom. 1. q. 58 art. 1. Miranda in Manual. Prælatorum q. 14. art. 1. & Orbe Sera-*

(E) *Generalis Indiarum Commissarius in Catholica Maiestatis Curia agens, quemlibet Fratrem Indos perentem, siue ab eis reuertentem, criminari tamen obnoxium presentis ex decreto puniri possit. Ministri vero Prouinciales ad quos Fratres huiusmodi delinquentes, a praefato Commissario remittuntur, siue illi Fratres in eorum Prouincia, siue etiam apud Indos Religionis habitum induerint pro viribus curabunt ut poenitentia eis iniuncta ad amicum executioni, mandetur.*  
(F) *Quoniam Catholicus Rex noster literis suis, expeditis Casar Auguste die 1. Iulij 1646. iussit Ministro Generali Ioanni de Napoles, quod Constitutiones Generales 2. & 3. sub tit. pro Indis Occidentalibus edita Toleti, ann. 1645. Una cum mandato lingua vulgari edito, tit. Para las Indias, n. 3. Reformarentur aut expurgarentur ex Constitutionibus generalibus, tamquam facta contra Officium Commissarij Generalis Indiarum, quod est sui Partonatus Regij, qua propter virtute istius mandati, declaratur esse stabilitas absque scientia, & commissione discretorij Generalis totius Ordinis, & sic reuocantur, ut hoc pacto Officium praedicti Commissarij Generalis Indiarum in originaria authoritate maneat illessum, & iuxta Bullas Apostolicas, & Constitutiones Ordinis integrum, & praecipitur ut deinceps nihil contra dictum Officium Commissarij Generalis Indiarum statuatur absque consensu, & scientia nostri Regis Catholici, aut Consilij sui Regij Indiarum.*

(G) *Cum ad regendos Fratres Minores de Observantia degentes in partibus Indiarum, siue totius noui Orbis charissimi in Christo filij nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici alicui subiectarum, prater duos Commissarios undecim Ministros Prouinciales, & duos Custodes qui totidem Prouincijs illarum partium praesunt etiam unus Commissarius Generalis deputari soleat secundum statuta in Congregatione Toletana instituta qui supremam in omnes personas Regulares dicti Ordinis in illis Regionibus potestatem habeat, & licet in Capitulis Generalibus eiusdem Ordinis, quae pro tempore celebrantur praefatum Commissarium Generalem pro tempore existentem interesse deceat, ac eius praesentia, ex eo quod de rebus, & negotijs deque statu, & indigetia ipsius Ordinis plene instructus, & informatus esse solet, & a modum fructuosa, & quodammodo necessaria vocem tamen actiuam, & passiuam in dicto Capitulo Generali iuxta literas felicis recordationis Leonis Papa X. nostri Praedecessoris, & forsan alia ipsius Ordinis statuta minime habeat, non mediocriter expedire, & rationi consonum esse iudicauimus, ut quoniam ex Ministris Prouincialibus, & Custodibus quam plurimis ob locorum interuallum, & distantiam ad Capitulum Generale accedere non possunt, & plerumque eorum aliqui deest, saltem Commissario Generali praefato vox actiuam, & passiuam concedatur praesertim cum hoc ipsum valde gratum, & acceptum praefato Philippo Regi fore existimemus, ac Viramontani, quam Cisimontani Fratres comuniter in hoc concurrant. Quare nos bono regimini eiusdem Ordinis confulere volentes, ac de Religionis zelo alijsque probitatis, & virtutum meritis dilecti filij Hieronymi de Guzman moderati Commissarij plurimum in Domino confisi, Motu proprio, tam eidem Hieronymo, quam cuius alteri pro tempore futuro Commissario Generali dicti Ordinis in partibus praedictis, ut in Generali in Domo Beatae Mariae de Araceli de Vrbe coegregato Capitulo, & quibuslibet alijs Capitulis Generalibus, Congregationibus, & in omnibus actibus eorum Capitularibus, quae in futurum vbiuslibet in locis celebrabuntur, in electione Generalis Ministri, & alijs in omnibus voce actiuam, & passiuam tenore praesentium perpetuo concedimus, & indulgemus decernentes praefatum Hieronymum, & pro tempore existentem Commissarium Generalem ad vocem actiuam, & passiuam, & locum huiusmodi per eos ad quos spectat, omni, & quatuorque contradictione, appellatione, ac recurre remotis recipi, & admitti debere, nec non irritum, & inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari: Non obstantibus dicti Leonis Praedecessoris literis Apostolicis eidem Ordini, ac illius Superioribus, ac personis quomodolibet concessis approbatis, & innotatis. Quibus omnibus etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis specifica, & expressa mentio habenda foret, tenore huiusmodi pro expressis, ac de verbo ad verbum insertis ad effectum habentes praesentium damus ac latissime derogamus: ceterisque conueneris quibuscumque. Datum Roma apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die 15. Maij 1587.*

confirmò en todo por el q̄ se celebrò en Roma el año passado de 1587. como dèl consta, y sobre el se formaron los Capítulos de la margen: (E) y lo mismo està dispuesto en los subfignientes; y especialmente en el que se celebrò en la Ciudad de Segovia el año de 1621. y vltimamente en el celebrado en la Ciudad de Vitoria el año de 1648. (F) revocando en este lo que en el antecedente del año de 1645. celebrado en Toledo, se avia inovado de lo establecido en los antecedentes, y observado inconculsamente en el exercicio de su autoridad, y jurisdiccion.

Cierto es tambien, que por Bula de la Santidad de Sixto V. del año passado de 1587. en 15. de Mayo se aprobò lo dispuesto, y ordenado por el Capitulo General del año passado de 1583. primero de la creación de este Oficio, como de dicha Bula consta. (G) Aumentando por esta Bula la authoridad deste Oficio, dandole voz, y voto en todos los Capítulos Ge-

Generales. Y lo mismo está dispuesto por otra Bula de la Santidad de Vibano VIII. expedida en el año pasado de 1625. Y en la Bula de la unio de Leon X. q̄ se refiere en la de Sixto V. Y en otra de Sixto V. que expidió despues de la celebracion del Capitulo del año de 1587. sin que en esta, ni otra alguna de todos los Sumos Pontifices, que han subcedido en el gobierno de la Iglesia, desde la creacion deste Oficio, se aya alterado, diminuido, expressa, ni virtualmente, prerrogativa, authoridad, ni jurisdiccion de las concedidas à él.

Las Leyes recopiladas de Indias, que hablan de la creacion deste Oficio, su autoridad, y jurisdiccion, son muchas, y en especial la 56. tit. 14. lib. 1. *Recop. Ind.* ordena, (H) y por las demás lo que se manifiesta de su contexto, sin otras muchas cédulas, que por notorias, y estar en los memoriales, que ha dado el Suplicante, no se refieren, dando no solo inteligencia à la práctica de este Oficio, sino es resolucion à las dudas, que sobre algunos casos han ocurrido de controuersia, referidos algunos por Don Juan de Solorzano (I) donde con Autores del Serafico Orden, y de la primera autoridad, como son Fray Manuel Rodriguez, Miranda, y otros, asienta todo lo referido, sin dexar lugar à duda, ni question; y otros que se expressan cō individualidad en los memoriales referidos.

Tambien es constante, que la eleccion de este Oficio toca à Vuestra Magestad, que siempre se sirue de nombrar vno de los tres, que le propone, y consulta el Supremo Consejo de las Indias, como se establece por la Ley recopilada; (K) Y asienta como indisputable Don Juan de Solorzano, y otros Autores, (L) sin que en esta proposicion tenga parte el Ministro General, como menos bien asegura en las representaciones que à Vuestra Magestad haze, de tal suerte, que alguna vez que el Minis-

(H) Declaramos, que en negocios de la Orden de San Francisco se ha de acudir al Comissario General de la Indias, que reside en nuestra Corte, y asiste para este efecto con la authoridad, y vezes de General. Y en la ley 21. tit. 6. lib. 2.

*Recop. Ind.* ibi 2. *Almamos*, que qualquiera Breue, o Patente, ò otro despacho de Roma, que se impetaren los Religiosos de la Orden de San Francisco, sobre que no aya informado el Comissario General de Indias de la misma Orden, no se despache, ni pisse, si primero no lo huviere visto, e informado. Y en quanto à esto, y à la extension a la demás Religiones, se guarde, y execute lo ordenado, y mandado por la ley octaua tit. 9. lib. 1. de esta Recopilacion, que se confirma por el Auto acordado del Consejo de 12. de Octubre de 627. y Ordenança, cap. 4. del año de 636.

(I) Don Juan de Solorzano tom. 2. de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 26. ferè per totum, & in pontic. lib. 4. cap. 26. quasi per totum.

(K) Leg 35. tit. 4. lib. 1. *Recop. Indiar.*

(L) D. Juan de Solorz. in politic. lib. 4. cap. 26. pag 730. his verbis Y en esta conformidad ha sido corriendo y exerciendo à sde entonces los Comissarios Generales de Indias; y la practica q mas uniforme se ha guardado en sus nombramientos es, que quando succede vacar este cargo, el Consejo de Indias propone, y consulta à S. M. tres Religiosos de aprobada vida y costumbres, y de estos S. M. elige, y presenta el que mejor le parece; y à este, y no a otro da, y comete luego sus vezes el Generalissimo del Orden, para todo lo tocante à las Indias. Et de Indiar gubern. tom. 2. lib. 3. cap. 26. n. 41. Miranda in Manual. Prælat. q. 14 art 1. Rodrig. de regular. q. 52. art. 1. Frasso de Reg. Patron. tom. 1. cap. 7. n. 23. ibi: *Nominat enim unum Catholicus Rex noster ex Tribus à Regio Indiarum Consilio et oblatis.*

(M) D. Juan de Solorz. in politic. lib. 4. cap. 26. fol. 730. vers. Y en esta, his verbis. *Punto, que he querido tocar con particular advertencia, porque en esta ultima Eleccion el Generalissimo pretendió con muchas veras, que à el solo, y absolutamente le tocana esta nominacion, en lo qual no quiso venir, ni assentir el Consejo de Indias, de cuyos Reales Archivos se sacaron muchos exemplares de Elecciones, y Nombramientos, hechos en la forma que he referido. Et de Indiar. gubern. vbi proximè.*

(N) L. 53 tit. 14. lib. 1. Recopil. Indiar. ibi: *Rogamos, y encargamos al General de la Orden de San Francisco, que aviendose de proveer el Oficio de Comissario General de Indias, que reside en nuestra Corte, hallandose el en ella nos embie à nuestro Real Consejo de Indias Informe de los Religiosos, que le pareciere mas apropiado para este Ministerio, para que con Consulta del dicho Consejo Nos elijamos el que nos pareciere, teniendo consideracion en el Informe, à q demás de las muchas partes, y letras q se requieren en el que huviere de ser elegido, tenga noticia de las cosas de Indias, y pueda proceder en el Gobierno, con el mayor acierto, y por lo mucho que conviene quando vague este Cargo poner cobro en los Libros, y Papeles tocantes à él, que suelen quedar en la Celda del Comissario, y en poder de su Compañero, y Secretario, y no cesse el Despacho. El General embiar à, asimesmo orden para que en esto no se haga novedad; y el que fuere Secretario los tenga, y acuda à los Negocios entrecantos, que Nos eligimos quien le sirva.*

(O) Leg. 57. tit. 14. lib. 1. Recop. Indiar. Solorz. vbi supr. & alij ab eo relati.

tro General se ha querido introducir à esta cònsulta, se ha desatendido enteramente por V. Magestad, y no dado lugar à ello, como expressamente refiere D. Juan de Solorçauo. (M) No teniendo el Ministro General en esta eleccion mas concurso, que en las vacantes de este Oficio, si se hallare en esta Corte, informar al Consejo de los sugetos de mas grado, literatura, virtud, juyzio, y experiencia de las cosas de Indias, para que noticioso asì el Consejo de ellos, puede con mejores noticias proponer à V. Mag. los mas convenientes, como se expresa en la Ley Recopilada. (N) No pudiendo omitir el Suplicante el representar à V. Mag. que si en hecho de tan assentada practica, y en que ay determinacion de ley expresa, y testificacion conforme de Authores de tan grande nota, no solo Ministros de V. Mag. sino es Hijos de la misma Religion; el Ministro General assienta à V. Mag. que ha de elegir vno de los tres Sugetos que propone, en que tan convencido se halla, es preciso atienda V. Mag. con toda reflexion las demás representaciones que le haze, para examinar la verdad de su contenido.

Aviendo andado la Magestad del Señor Rey Phelipe Segundo con tan advertida providencia en la manutencion, y conservacion de este Oficio, que le consignò por Cedula, determinada cantidad para su congrua, como se establece por la Ley Recopilada, y los Authores. (O) Mirando con tanta reflexion el que se conservasse este Oficio indemne, y en sus prerrogativas, que aun en el caso de las vacantes se establece, que por el tiempo de ellas. los libros, y papeles de dicho Oficio no falgan à otra mano, que la del Secretario del Comissario, el qual aya de continuar en el gobierno, hasta que los tome el que fuere elegido por V. Mag. encargando al Ministro General de orden, para que en esto no se haga novedad, como

mo se ve en la Ley Recopilada. ( P ) De cuyas singulares, y prevenidas calidades, deverà la Real justificacion de V. Mag. informar su animo de à quanto llegò el del Señor Rey Phelipe Segundo, en el establecimiento, y practica de este Oficio, y à todo lo que condescendiò la Religion, quando le creò, por el conocimiento de las vrgentes precisas causas, y las publicas conveniencias, que à la caula publica, el piritual, y temporal se figuen.

Tambien es hecho cierto, q̄ desde la creaciò deste Oficio ha tenido el vniversal gobierno el Comissario General, inmediato, y priuatiuo en aquellas Provincias, en todos los negocios, y dependencias, que se han ofrecido de los Religiosos, y Religiosas, Prelados, y Conventos de ellas, con la plenitud de potestad, y vezes de General, que se le concediò en su creacion, como es notorio, y lo testifican las cedulas, y ordenes de V. Mag. y los Señores Reyes sus Progenitores, manifestadas à V. Mag. y exhibidas en la Junta formada, referidas en los memoriales del Suplicante, desde fol. 9. en adelante del primero. Y en el segùdo, desde fol. 43. hasta el fol. 50. y las q̄ refiere Frasso en el lugar citado à num. 24. authenticadas por el Consejo de las Indias, de cuyo Archivo se han sacado, y de cuya verdad no dudará nadie, que se dirixa por los caminos de ella, y no se gobierne por el volutario antojo de su deseo, à quien servirá de mayor convencimiento, el vniversal apoyo de los Autores, que las testifican, ( Q ) y los papeles exhibidos por el Suplicante à V. Mag. que ha mandado se traigan à la Junta, y otros que nuevamente ha manifestado en ella, de cuya certeza no se podrá dudar, sino es por la animosidad de quien dudare la enterafè que se dà por las disposiciones legales à los Archivos publicos, ( R ) por haberse sacado todos de el Archivo del Comissariato, que no se puede dudar serlo publico,

alsi

( P ) Leg. 55. tit. 14. lib. 1. Recop. Indiar. ibi: Y por lo mucho que conviene, quando vaque este cargo poner cobro en los Libros, y Papeles tocantes à el, que suelen quedar en la Celda del Comissario, y en poder de su Compañero, y Secretario, y no cesse el Despacho, el General embiarà asimismo orde para que en esto no se haga novedad; y el que fuere Secretario los tenga, y acuda à los Negocios entre tanto, que Nos eligimos quien le sirva.

( Q ) Idem Frasso, Rodriguez, & Mirada; & Solorz. locis proximè citatis.

( R ) Leg. 4. tit. 5. lib. 2. Recopil. Pareja de instrum. edit. tit. 1. resol. 3. § 3. n. 27. & §. 5. n. 41. & tit. 5. resol. 2. n. 2. Escobar de puritat. 1. p. q. 15. §. 3. n. 70. & 2. p. q. 5. à n. 36.

(S) Idem Pareja tit. 5. resol. 2. nota. 2.

asi por serlo de este Oficio, y ministerio, (S) como porque es porcion, y parte del de el Consejo de las Indias, por la reciproca comunicacion, y correspondencia, que ay de vno à otro, en todo lo tocante à estas materias.

Aunque la practica inconcusa de este Oficio de Comissario General, parece, queda eficazmente assegurada en lo general de su obseruancia, se harà mas expreso convencimiento, discurrendo por menor en todas las cosas, negocios, y personas, en que puede tener exercicio. Lo primero, si se atiende à la expedicion de las causas, y negocios, yà contenciosos, ò yà de gobierno, consta se han expedido por el Comissario General, de fuerte, que para que tengan cumplimiento, es precisa esta calidad, y sin ella, ni se les darà, ni ha dado passo por el Consejo, ni execucion en las Indias, como se previene, y manda por diferentes Cedula, referidas por Don Juan de Solorzano, y otros; (T) esto con independencia del Ministro General, à quien le queda el derecho de apelació, y recurso, como Superior del Comissario General, y de todo el Orden.

Por lo que mira à las personas, es igualmente cierto, pues, ò yà sea respecto de las que de las Indias han de venir à estos Reynos, ò otras partes, ò passar allà; vnas, y otras necessitan de Patente, y despacho del Comissario General para tener passo; como tambien està prevenido, y mandado por las Constituciones, y Leyes recopiladas, (V) sin que en quanto à esto se aya dicho, ni pueda proponer excepcion, ni exemplar contrario; procediendo esto tan seguramente, que para el nombramiento, y eleccion de Religiosos, que van à exercitar el Instituto Santo de la Mision, le està conferida autoridad al Comissario General, para facar de qualesquiera Provincias los que le parecen convenientes, y a proposito, sin que se lo pueda embarazar alguno de los Prelados

(T) Locus sup. citatis D. Juan de Solorzan. Frasso, & Rodrig.

(V) Verum si venientes Fratres in noui Orbis Provincijs habitum Religionis induerunt, & non sunt ad illas partes reuersuri Commissarius Generalis Indiarum in Curia residens poterit illos ad quas maluerit Provincias destinare, quoniam nimirum Provincia tenetur illos Fratres recipere. Et ibi: Si vero ob aliqua de merita isti Fratres fuerint ab Indis reueli teneantur certiorum facere Commissarium Generalem Indiarum de illius Fratris defectu prohibentes, ut de cetero Fratres incorrigibiles, & scandalosi non mittantur, & ex Constitusione del año de 583. ibi: Habeat vero praedictus Commissarius Generalis Indiarum plenitudinem potestatis in omnes Fratres, & Sorores. Et leg. 2. tit. 6. lib. 2. Recopil. Indiar. & leg. 56. tit. 14. lib. 1. Recop. Indiar.

de ellas , corriendo por subditos del Comissario General , desde que los asigna para dicho ministerio ; de tal suerte , que si antes de embarcarse , se ofrece cosa que nêcessite de correccion , se la dà el Comissario General , y no el Guardian , ò Provincial , de cuya Provincia es ; como vno , y otro se manda por las palabras de las Constituciones , y Actas de los Capítulos Generales , en que van conformes todos los Authores. ( X ) Y lo justifica la practica , y el nombramiento de Comissarios , à dichos Religiosos.

En quanto à los officios , es igualmente cierto toca el nombramiento al Comissario General , assi de los Procuradores de causas , quando ay negocio grave à que destinarlos , como los ordinarios de esta Corte , y la de Roma , que en estos nunca ha auido còtroversia tocar su nombramiento al Comissario General , por estar assi expressamente establecido en la Còstitucion ; ( Y ) de cuya practica inconcusa testifican los instrumentos exhibidos à V. Mag. y la Junta ; Y la Carta que escrivio el P. Fr. Angel de Zevallos , Procurador en Curia de la Orden , à Fr. Christoval del Viso , Comissario General de Indias , en ocasion de aver muerto Fr. Diego de Villalon , que asistia à la causa del Venerable Fr. Sebastian de Aparicio , que refiere en el memorial segundo , fol. 31. Y se manifiesta de las palabras de la primera Patente del P. Fr. Christoval de Capitefontium , y los demàs subsiguientes ; ( Z ) sin que los Ministros Generales , en quanto à esto , ayan intentado hazer tales nombramientos , hasta que el Ministro General Fr. Marcos Zarçosa , pretendio embarçar el nombramiento hecho por el Suplicante en Fr. Francisco Rosellon , de Procurador de la causa del Venerable Aparicio , nombrando de hecho à Fr. Geronimo de Sofa , de que aviendo dado quenta el Suplicante à V. Mag. y su Consejo de las Indias , se reintegrò

( X ) *Generalis Indiarum Commissarius in Catholica Maiestatis Curia agens quemlibet Fratrem Indos petentem, sine ab eis reuerterem crimini tamen obnoxium presenti ex decreto punire possit. Ministri vero Prouinciales ad quos Fratres huiusmodi delinquentes à prefato Commissario Generali remittuntur, sine illi Fratres in eorum Prouincia siue etiam apud Indos Religionis habitum induerint pro viribus curabunt, ut poenitentia eis iniuncta ad amicum executioni mandetur. Rodrig. & Mirand. vbi supr.*

( Y ) *Quod si aliquod tanti ponderis fuerit ut ad eius expeditionem necesse sit aliquem Fratrem ex Indis Prouincijs destinare, is primùm ad Commissarium Indiarum Generalem in Curia Regis Catholici residentem dirigatur facta in Capitulo Generali anno 1583.*

( Z ) *Ibi : Ac etiam si opus fuerit ad Curiam Romanam mittendi.*

al dicho Fr. Francisco Rosellon en este cargo, por resolución de V. Mag. à consulta de su Consejo, para cuyo efecto se diò orden al Duque de Medina-Celi, Embaxador en aquella Corte, para que lo hiziesse cumplir; y assi se executò, y lo està continuando dicho Fr. Francisco Rosellon. Aviendo sido este el caso que diò principio à estas novedades, y controversias, despues de aver ocurrido à V. M. el dicho Ministro General Fr. Marcos Zarçosa, y continuandolo su subcessor Fr. Juan Albin.

En quanto à el Vice-Comissario de Sevilla, tambien es constante toca el nombramiento à el Comissario General, sino es en caso q̄ à el tiempo de la vacante se halle el Ministro General en esta Corte, por q̄ solo en este puede nombrar el Ministro General, segun lo establecido en la Constitució del Capitulo del año de 1583. (Aa) Y como quiera que se considere eligido, queda siempre subdito del Comissario General, y à su arbitrio el poderle remover, ò quitar, y castigar, sin embargo de la Constitució del Capitulo del año 1676. y la declaracion, y decreto de la Sacra Cògregacion de Obispos, y Regulares, por lo mesmo que se expresa en la Constitucion del año de 1583. y la que se celebrò el año de 1673. Y por la posterior de 1648.

Por lo que mira à los nombramientos de Comissarios de las Provincias del Perú, y Nueva España; es tambien cierto se le confirió la potestad de nõbrarlos al Ministro General, como consta de la Constitució del Capitulo del año de 1583. (Bb) Pero revocarlos vna vez nombrados, corregirlos, visitarlos, y conocer en apelacion de todos sus procedimientos, no puede el Ministro General, por estar concedido esto al Comissario General, como consta del Capitulo referido; (Cc) Y assi se ha executado inconcusamente, en quãto à esta vltima parte, como se justifica de los papeles exhibidos à V. Mag. y en la Junta por el Comissario Ge-

(Aa) Decernitur ut in Hispanensi S. Francisci Conuentus vnus aliquis probus Pater s. per Fratres, tam Indos aduertes, quàm ab eis redeuntes Vice Commissarius instituat quatenus, & istis atque illis oportunè adijt utrumque inuites vita, & in seorsus nullo pacto ut eorum aliquis Catholica Maiestatis Curiam, nisi necessario id exigente negotio accedat, quos et am patentes huiusmodi Fratrum literas examinet, ac tandem quidquid sibi à Generali Indiarum Commissario commissum fuerit, id sculo diligenterque exequatur, qui tamen Vice-Commissarius absente Generali Ministro à prefato Generali Indiarum Commissario eligendus instituendusque veniat, ac eidem simul cum facio assumpto subiacere parereque.

(Bb) Et quia nimia illarum partium distantia impedimentum praestat ne occurrentia negotia possint à Generali Ministro, vel eius Commissario Generali in Curia residente expediri, vel absolui, statuitur ut duo Commissarii Generales semper resideant in illis partibus vnus pro Prouincis Nouae Hispaniae, alter vero in Prouincijs del Perù, isti vero Commissarii erunt constituendi per Ministrum Generalem.

(Cc) Generalis Indiarum Commissarius in Catholica Maiestatis Curia agens quemlibet Fratrum Indos petentem, sine ab eis reuertentem Crimini tamen obnoxium presenti ex decreto punire possit. Et ibi: Praecipitur vero, ut praedicti Commissarii non possint ab illis partibus recedere sine expressa licentia Generalis Ministri, aut sui Commissarii Generalis Indiarum, sed teneantur expectare visitationem inibi de suis officijs, & personis faciendam.

General, y testifican los Autores. ( *Dd* )

Pero en quanto à el nombramiento de dichos Comissarios, aun no ha corrido siempre por los Ministros Generales, porque consta de los papeles exhibidos por el Consejo, y el Comissario General, que por espacio de 30. años, empezado desde el de 1572. que tuvo principio la creacion de este Oficio por el Padre General Fray Christoval de Capitefontium, como se ha dicho, todos los Comissarios que se nombraron fueron por el Comissario General, y aunque en este tiempo se hizieron algunos nombramientos por el Ministro General, es constante que no se les diò cumplimiento, auendolo resistido V. Mag. y esto con el grave fundamento, de que como en la Patente de creacion del Padre General Fr. Christoval. de Capitefontium, no se le reservò al Ministro General estos nombramientos, y antes bien se le concedieron expressamente al Comissario General, ( *Ee* ) corroborandose esto con las clausulas de vniversal jurisdiccion, y plenitud de potestad, que por el Capitulo general de 83. se concediò con reflexion à lo que se auia conferido, y ofrecido à V. Mag. Y aunque en vno de las Añtas deste Capitulo se le confirì esta facultad al Ministro General, esto se tuvo por contravencion à lo convenido con V. Mag. y por incongruente à lo concedido en el mismo Capitulo à este Oficio, y por estos motivos corrieron algunos nòbramientos de los Comissarios generales, y no se diò cumplimiento à los mas de los Ministros Generales. ( *Ff* )

Y aunque despues acá es constante, que estos nombramientos los han hecho los Ministros Generales, tambien lo es que todos se han passado por el Comissariato, para que se les de el cumplimiento, como consta de los papeles exhibidos por el Consejo, y Comissario General, à V. Mag. y la Junta, sin que en contra de todo esto pueda el Ministro General assen-


tar,


( *Dd* ) Solorz. de iure In iur. tom. 2. cap. 25. n. 41. ibi: Et idem patres docent, & explicant quod licet fuerit creatus aliter Comissarius Generalis pro Indiaram Prouincijs, qui in Regia Curia Hispania resistere debet, & au quem causa omnes Comissariorum, & omnium Religiosorum Indiaram remittuntur prout tunc ad Generalem totius Oranis. Et n. 42. ibi: Et quod ad hunc Comissarium cause, ut diximus omnes concernentes Religiosis huius sacri Ordinis referenda sint ubi refert schedula de 2. ut videtur embre de 6. 9. ubi hoc decisum reperitur, Miranda in Manua. P. 2. l. 1. c. 1. q. 1. art. 2. vel. Et statim, c. 1. in Comissarij Generalis praedicti in Indiaram partibus existentibus sint suorum Comissarij Generalis huiusmodi in Regia Curia residentis, et qui tenentur in omnibus obedire: Cuius difficultati breuiter responsetur affirmatiue, & hoc nulli potest esse duosum postquam id docet, & est n. 43. cum in his praxis, a que ordinata est ab institutione Officiorum eorum in l. 1. c. 1. n. 5. i. i. Et suspendat ab Officio ob aliquas infra causas, & rationes, & e. tanquam Superiori suo obedire debere. Et in politic. lib. 4. cap. 26. et n. donde se spues de referir asferentes Cedula, en el veri. de esto solo, dice tuc el conocimiento de sus causas, y remocion a. Comissario General de Indias. Et probatur ex l. 1. c. 1. n. 5. i. i. Comissarij Generalis Indiaram, ibi: Et am Comissarios Generales in e. f. en partibus Indiaram a nois, uei: praedictis nostris inuitatos visitandi, monendi, corrigendi, & ad formam sacrorum Canonum, & statutorum Oranis delinquentes castigandi.

( *Ee* ) Ibi: Tibi etiam in super harum terore quoties tibi expedire videbitur liberam concedimus facultatem unum, vel plure loco sui Comissarij cum eadem, vel limitata potestate s. b. stitueri atque ad Prouincias Indiaram que stibus, vel illorum ind. gerere opera m. t. n. d. i.

( *Ff* ) Schedulæ anni 1586. & 1619. relati in primo memor. tali. c. 1. n. 38. & Schedulæ 1643. & 1644. & 1646. relata in 2. memor. tali. a. n. 48.

tar, ni justificar cosa alguna, siendo esto todo lo que ay cerca de los nombramientos de Ministros, referido con toda aquella entera puntualidad que se debe al soberano respecto de Vuestra Magestad.

 Aviendo sido esta la creacion de este Oficio, y la serie de su practica, y expedicion con vniuersal sosiego, conocimiento, y debida anuencia de los Ministros Generales ( no menos zelosos, vigilantes, doctos, Religiosos, perfectos conservadores de la tunica de N. Serafico Padre San Francisco, como verdaderos hijos suyos ) tuvieron principio estas controversias, con las novedades que intentò el Ministro General Fray Marcos Zarçosa, y ha continuado el actual Fray Juan Albin, siendo la primera que quiso establecer, que con motivo de aver muerto el Procurador que avia en la Corte de Roma, para la causa del Venerable Fr. Sebastian de Aparicio, nombrò el Commissario General à Fr. Francisco Rosellon, que era Procurador actual de la causa del Beato Solano, Religioso vno, y otro de aquellas Provincias; en cuya ocasion nombrò el Ministro General à Fr. Geronimo de Sosa, Procurador General en dicha Corte, con cuya noticia se sirviò V. Mag. à consulta de su Consejo de las Indias, mandar corriessè Fr Francisco Rosellon, nombrado por el Suplicante, y no el nombrado por el Ministro General, dando orden à su Embaxador el Duque de Medina Celi, para que asì lo hiziesse cumplir, no teniendo por Procurador de dicha causa à otro, que à el nombrado por el Suplicante.

 La segunda novedad fue, que poco satisfecho, ò mas irritado el Ministro General Fray Marcos Zarçosa de ver no tenia logro el nombramiento, que avia hecho, passò à formar processo contra dicho Fray Francisco Rosellon, sobre imputarle menos fiel en el manejo del caudal, destinado à la Causa del Beato Solano

lano. Y aunque para credito de este Religio-  
 so en sus rectissimos procedimientos bastara,  
 que sus quantas se avian visto, y aprobado por  
 el Suplicante, y el Cardenal Protector, y ser de  
 la entera aprobacion de el Consejo de las In-  
 dias, los haze mas justificados el ver, que el ar-  
 diente zelo del Ministro General, que le for-  
 mò el proceso, y el del Actual, no han ha-  
 llado cuerpo con que representar à Vuestra  
 Magestad nada, que sea de menos estimacion  
 al buen concepto, y procedimientos del su-  
 fodicho: siendo los que intenta contra el el  
 dicho Ministro General Fray Marcos Zarçosa,  
 cuchillo de dos filos, que con vno lastimo el  
 credito, y opinion de este Religioso, y con otro  
 ofendió derechamente la jurisdiccion del Co-  
 missario General: porque quanto quiera que  
 huviesse cometido el delito, de este, y otro  
 qualquiera exceso suyo, solo puede conocer  
 el Comissario General, sino es en calo de ape-  
 lacion, ò recurso, que en estos gustosissiman-  
 te ( como buen subdito, y verdadero hijo de  
 San Francisco) confieffa el Suplicante tocar el  
 conocimiento al Ministro General ( como su  
 Padre, y Cabeça de todo el Orden Seraphico.)



La tercera novedad es, que estando el Mi-  
 nistro General Fray Marcos Zarçosa en Ro-  
 ma el año de 688. poco despues de aver sido  
 eligido, sin causa, ni motivo, removiò à Fray  
 Antonio Melgarejo, Vice-Comissario de Se-  
 villa, nombrando en su lugar à el Padre Fray  
 Juan Rodriguez Yañez, en cuyo hecho vsur-  
 pò dos vezes la jurisdiccion del Comissario  
 General: Vna, con la remocion, no solo porque  
 fue sin causa, sino es porque aun quando la hu-  
 viesse, le toca hazerla al Comissario General,  
 como queda dicho. Otra, porque passò à nom-  
 brar Sucessor estando en Roma, siendo así,  
 que el nombramiento de este Oficio solo se le  
 permite al Ministro General, en el caso de ha-  
 llarse en esta Corte al tiempo de la Vacante,

y no en otro, como tambien queda expreſſado: no pudiendo el Suplicante omitir, para mayor credito de lo voluntario de eſta remocion, las circunſtancias, y grados de la perſona del removido Fray Antonio Melgarejo, Lector Jubilado, Predicador de V. M. Calificador del Santo Oficio, Ex-Cuſtodio de ſu Provincia, y Sugeto tan aprobado, que mereció à la indefeſſa Paſtoral vigilancia de la Santidad de Inocencio XI. que expidieſſe à ſu favor vna Bula, para que ademàs de los ſeis años de ſu nombramiento, no ſe le pudieſſe remover en el Oficio de Vice por otros ocho; cuya Bula ſe preſentò en el Conſejo, y ſe le mandò dar paſſo; y durante el termino de eſta Venerable continuacion, hizo la tranſgreſſion de removerle el Miniſtro General Fray Marcos Zarçofa.



La quarta novedad es, que ſuponiendo el Miniſtro General Fray Marcos Zarçofa, que en el Capitulo General, celebrado en Roma el año de 1688. en que fue elegido, ſe avian hecho vnas Conſtituciones tocantes à algunos puntos del govierno de las Provincias de Indias, y ſuponiendo tambien que ſe imprimieron en Roma, ſiendo vno, y otro ſupueſto inciertos. El primero, porque tales Conſtituciones, ni las formò, acordò, diſcurrió, ni previno dicho Capitulo General, como ſe ha manifeſtado por conſtante à V. Mageſtad, y ſu Real Conſejo de las Indias. Siendo lo cierto en eſto, que las formò el Miniſtro General Fray Marcos Zarçofa por ſi ſolo, ò con el Diſnitorio General. Y aunque eſto lo hizo con intento de paſſarlas à Indias, en el corto tiempo de ſu govierno, no lo pudo conſeguir: y tratandolo de executar Fray Martin de Salaçar, Predicador de V. Mageſtad, Cuſtodio deſta Provincia, y entonces Comiſſario de eſta Corte, deſpues de ſu muerte, diſponiendo era precepto de ſu Superior (puntualliſſimo executor, y vivo exemplar de la obediencia.

diciencia ) quiso passarlas à Indias, con cuya noticia lo embarcò el Consejo de las Indias, plenamente instruido de q̄ dichas Constituciones eran formadas por el Ministro General, como tambien supuesta , al parecer , la impresion en Roma , aviendose impresso en esta Corte; y aviendo reconocido de su contenido , q̄ demàs de alterar el gobierno de aquellas Provincias , miran derechamente à establecer el que queria introducir en ellas, y oy se continúa con derogacion del Oficio de Comissario General; por cuyos justos motivos embarcò el passo el Consejo de las Indias, y no se logrò este artificioso modo de perjudicar las prerrogativas de la Comissaria General.



Viendo el Ministro General Fray Marcos Zarçosa no se logravan sus intentos , recurriò à V.M representando los que llamò agravios, suponiendo, que el Suplicante se queria introducir al gobierno privativo de aquellas Provincias, haziendose Superior, y Cabeça independiente de ellas , en perjuizio del Ministerio General; à cuya representacion se sirviò V. M. de expedir el Decreto primero. Con cuya resolucio quedava perjudicado en el todo el Real Patronato de V. M. y sus Regalias , y enteramente destruido el Oficio de Comissario General; por cuya causa se hizieron por el Consejo de las Indias , el Suplicante , y el Ministro General actual Fray Juan Albin, las representaciones sucessivas, à que han correspondido los demàs Decretos de V. M. Y vltimamente el en que ha mandado formar la Junta, que queda dicha.

Y estando pendiente la tal controversia; continuando el Ministro Fray Juan Albin las novedades introducidas por su Antecessor Fr. Marcos Zarçosa , publicò vna Patente , sujetando en ella à los Religiosos de Indias, que estàn en el Convento de esta Corte , y à los que por el tiempo viniere de ellas , al Mi-  
nif-

nistro General , y sacandolos de la jurisdiccion inmediata , que el Comissario General tiene en ellos; y poniendoles tambien debaxo de la del Guardian del Convento de esta Corte , y prohibiendo , que puedan salir de Cala , sino es con el Compañero , que les assignare el Ministro General : siendo todo esto derechamente contra la jurisdiccion , authoridad , y prerrogativas de este Oficio , Constituciones de su creacion , y Bulas de su confirmacion , por las quales se dexa à todos los Religiosos de aquellas Provincias , ò destinados à ellas , debaxo de la inmediata omnimoda , y superior jurisdiccion de el Suplicante , aviendose observado assi inconcusamente , hasta la presente novedad , sin que para esta de parte de ninguno de los Religiosos de aquellas Provincias aya auido causa , ni motivo , ni en el Suplicante omision , ni otro fin , que el que de las circunstancias , y oportunidad en que se introducen , à que atenderà el Real concepto de V. Magestad.

Y vltimamente ha prohibido la entrada en la Corte à Fray Francisco de Ayeta , Padre de Provincia , y dos vezes Visitador de las Provincias , y Conversiones de la Nueva-Mexico , Comissario del Santo Oficio , y Ex-Custodio de la del Santo Evangelio de Mexico , y Procurador General de las Provincias de ambos Reynos , Perù , y Nueva-España , con grave detrimento , y perjuizio irreparable de aquellas Provincias , en el atrasso , y falta de asistencia , que padecen los muchos negocios , y graves dependencias , que tienen en esta Corte , sin que para esta dura sensible novedad aya dado causa ( que es digno de tenerse presente por V. Mag. ) y mas quando quien padece esta mortificacion es vn Sugeto de la mayor satisfacion de aquellas Provincias , en las quales Roma , esta Corte , y las demás en que ha estado , ha merecido la vniuersal

9  
sal aprobacion, y buen concepto, à que le ha-  
zen acreedor sus grados, religiosa observan-  
cia, y demàs prendas que le componen, olvi-  
dando el Suplicante, ò para mejor dezir, agra-  
decido al Ministro General el contenido de  
dicha Patente, en las clausulas que especial-  
mente han tocado à el Suplicante; que aunque  
de ellas pudierà hazer algun sacrificio sus gra-  
dos, las ha oïdo, reverenciado, y obedecido,  
con la ciega resignacion de quien desea mas la  
edificacion, que el escandalo; la vnion, que el  
cisma; el exercicio de la obediencia, que las  
igualdades de có Superior, y finalmēte el debi-  
do humilde conocimiento de hijo, à padre; de  
miembro, à cabeça; y de subdito, à superior:  
sin aver disputado lo que pudiera tener poca  
duda, segun la Regla del Orden Seraphico, y  
Sagrada Pauta de nuestro Padre San Francis-  
co, mediante los grados, có que aunque indig-  
no, le ha códecorado su Religion, y honrado V.  
M. quien si se sirve de mandarse informar de lo  
sucedido en esto, por los medios de la mayor  
seguridad, y satisfacion de V. Magestad, se  
servirà formar concepto de lo regular, pru-  
dente, y justo de los preceptos, y de la resis-  
tencia, ò resignacion de su puntual obediencia:  
Vozes, que con sumo dolor expresa el  
Suplicante; y que aun en este confuso modo  
no las propusiera à V. Magestad, à no ser para  
satisfacer las destempladas severas expresio-  
nes con que à el Suplicante se le publica por  
el Ministro General en sus memoriales, y pa-  
peles dados à V. Magestad, (y no escasamente  
esparcidos en el mundo) con los renombres de  
Cismatico, divisor de la Tunica de San Fran-  
cisco, negador de la Obediencia, y sectador de  
novedades escádalozas à la disciplina regular.  
V. Magestad estimarà en su Real conciencia,  
y justificacion, si merece ser lastimado con  
estos improperios, quien solo trata de que  
se cumpla, y guarde lo establecido, y or-  
denado por la Religion, de que se execute;

y cumpla lo mandado por los PP. à lo que han concurrido todos los Ministros Generales, à quien la comun vniversal veneracion ha tenido por dignos Sucessores de su Seraphico Padre, lo que han establecido, y practicado V. Magestad, y sus gloriosos Progenitores; lo que como indisputable afsientan, y conocen los Doctores; lo que publican las Reales Cédulas de V. M. y Leyes recopiladas de las Indias; lo que con las mayores reflexiones de experiencia, sabiduria, y prudencia han aconsejado à V.M. y resuelto los grandes Ministros, que desde su creacion han compuesto el Consejo de las Indias; lo que sienten, y testifican los Autores, no de segunda autoridad en toda la Venerable Familia Franciscana; y lo que en sossegada tranquilidad, en amable vnion, se ha practicado mas de 120. años, no con resistencia de los Ministros Generales, sino con auxilio, y cooperacion suya, como zelosos Pastores del Rebaño Seraphico, conociendo los progressos que hazia la propagacion de la Fè, al servicio de ambas Magestades, y gloria de la Religion se ha seguido con esta practica, creacion deste Oficio, vso, y exercicio de su jurisdiccion, y autoridad.

Con que parece queda enteramente satisfecho el primer Punto deste Discurso.

## PUNTO SEGUNDO.

*QUE LA JURISDICCION  
concedida à dicho Oficio, es omnimoda en todas las  
personas, y subditos de la Religion, negocios,  
y dependencias de aquellas Provincias,  
y inmediata, superior, privativa,  
y ordinaria.*

**A**unque es cierto, que quando se cõcede alguna jurisdiccion, siempre se presume concedida la acumulativa, no la privati-

ya; (Gg) regla en que el Ministro General quiere fundar las pretensiones, que ha deducido, asegurando, como verdad indisputable, no se ha concedido al Comissario General la jurisdiccion privativa, y que assi se halla en los terminos precisos de esta regla, seria felicidad reducir à demonstraci6n lo incierto deste supuesto, y que totalmente dista la aplicacion de esta regla à beneficio del intento del Ministro General. Y por si se puede lograr el persuadir la certeza desta proposicion, procederemos, distribuyendo este Discurso con el orden de mayor claridad, que sea posible.

Sea lo primero fundar, que està concedida expressamente al Comissario General su jurisdiccion, y autoridad omnimoda en los casos, cosas, y personas Religiosas de aquellas Provincias, privativa, y no acomulativa: lo qual se prueba lo primero por la concession con que se erigi6 este Oficio, no solo por la Patente del Padre Fray Christoval de Capitefontium, y Capitulo General del año de 1583. sino por la Bula de la Santidad de Sixto V. en que lo confirm6, y mand6 guardar; (Hh) respecto de la omnimoda, y plena potestad, con vezes de General, que se le confiere. Cuyas clausulas corresponden en la censura de derecho, como equivalentes à la voz misma privativa, y todo su riguroso significado: (Ii) y por ser assi cierto, hablando de la Constitucion de el año de 1583. y Patente del Padre General Fray Christoval de Capitefontium, assientan ser esta jurisdiccion ordinaria, privativa, y superior, respecto de aquellas Provincias, (Kk) que assi por la autoridad grande, que para con todos merecen por su grande doctrina, son mas estimables en este caso, como testigos domesticos en hecho familiar.

Y aunque esto pudiera persuadir aun à la menos favorable inclinacion, ser privativa esta jurisdiccion, se haze mas claro, c6nsiderando ser incompatible, que resida esta en el Ministro

Ge-

(Gg) L. Ne quidquã in prin. de offic. Pro. consulis, leg. 1. C. de offic. Præf. vrb. Petr. Barb. in leg. 1. ff. de iudic. art. 4. à num. 76. Tõ Jur. lib. 1. canonicar. qq. cap. 6. 2. Jul. Capon. discept. 11. n. 13. cum vulgatis.

(Hh) In Patente Fr. Christoph. de Capitefont. ibi: *Illuc urges tibus alijs quem plurimis negotijs alio nos vocantibus accedere nobis non licet ex probatis: summorum Patrum maiore consilio opere precium duximus Generalem aliquem substitutum nostrum, seu Commissarium totius illius noni Orbis instituere. Et infra, ibi: Agas atque omnia disponat cum omnimoda potestatis plenitudine. Et in cap. anni 1583 ibi: Habebit prædictus Commissarius Generalis Indiarum plenitudinem potestatis in omnes Fratres, & Sorores. Et Bulla Sixti V. ibi: *Quæ supremam potestatem habeat, Orbe Seraphico tom. 1. lib. 3. cap. 17. num. 2. ibi: Ir super omnes nostri Vices omnino adamque potestatem in utroque foro, & singulas dicarum Provincia- rum personas quavis etiam dignitate, vel Officio præstitas. Rodrig. qq. reg. tom. 1. q. 17. art. 3. Quod in Commissario Generali Indiarum dubitari non potest, cum à Rege præsentetur, & à Summo Pontifice sit confirmata illius creatio, & approbata à Religione sit permissio- ne Pontificia creatus, & cum omnimoda potestatis plenitudine, & Facibus Generalis constitutus: & Miranda in Manual. Prælat. tom. 2. q. 14. art. 1. concius. 3.**

(Ii) Glossa in Clement. vnic. de foro compet. verb. *Omnimodam*. Abbas in cap. Conquælitus de foro compet. Paris. cons. 9. volum. 1. n. 4. ibi: *Quod per ditionem omnimodam appositam in commissione, jurisdictionis, censetur translata à universalis jurisdictionis, Covar. sub. præct. cap. 1. n. 10. ibi: Et enim si ei omnimodam jurisdictionem concessit merum, ac mixtum imperium concessisse videbitur. Tiraquel. in l. si unquam, C. de reu. don. ibi: *Quod verbum omnimoda habet vim decreti irritantis, & privativi, Barbof. claus. 101. Fontan de pact. claus. 4. glos. 14. p. 2. n. 9. Melius Fagnan. in cap. cum dilectus de Religiosi domibus, num. 37. ibi: Primum est, quia Episcopus transfult in Abbatem jurisdictionem, adiecta adiectione Omnimodam; ergo censetur privativè, locus omni nota dignus.**

(Kk) Rodrig. qq. reg. tom. 1. q. 51. art. 4. & q. 17. art. 1. Miranda in Manual. Prælat. tom. 2. q. 14. Solorz. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 26. à n. 41. Bordon. ref. 80. n. 3. & alij quam plurimi quos refert in 1. memoriali.

[Ll] Leg. si plures 9. ff. de pact. leg. seruis; ff. de adq. rer. domin. leg. si vt certo 5. §. Si duobus. ff. commodati, cap. cognouimus 12. q. 2. Abbas in cap. prudentiam de officio delegat. Crauet. conf. 411. n. 6. Ottero de official. Reipub. cap. 8. n. 14. ibi: Itaque officia illa duo in quorum exercitio, vel sine, vna persona duplicem personam status contrarij, representet incompatibilia, & contraria sunt; veluti si quis est Iudex Ordinarius, & simul in eisdem causis velit esse Iudex appellationis, cum tamen debeat esse maior ordinario, cum semper à minori, ad maiorem Iudicem debeat appellari. Et ibi: Necessario repugnat, quod Iudex appellatus, & appellationis eadem sit persona, &c. Gazofilac. lib. 1. cap. 3. n. 3. & seqq.

(Mm) Leg. si contra ius, vel vtilit. public. Mastrill. de Magistrat. lib. 2. cap. 4. n. 395. Nouar. qq. forent. lib. 1. q. 144. Villar. resp. 8. n. 5. Lagunez de fructib. 1. p. cap. 18. n. 20. ibi: Et quia data semel iurisdictione, ita ab ea remanet nudatus superior, vt nihil vetare, aut innuere valeat, neque in aliqua causa se intromittere. Lagunez de fructib. 1. p. cap. 18. n. 3. ibi: Cum respública, & populorum inter sit, quod iurisdictione apud officialem libere, & independenter exerceatur, &c. Ex cap. quoniam plerisque de offic. ordin.

General, y el derecho de apelacion, ò recurso (que ingenuamente le cõfessamos como cierto, como Cabeça, y Superior de la Religion) para lo mismo, que cõ esta jurisdiccion resuelve, y determina en los casos que quisieren los interessados llevar à su Tribunal, cuyo cõcurso de jurisdicciones tiene resistẽcia legal, como incompatible. ( Ll ) Y esto es mas claro cõsiderando que aquel que substituye sus vezes, no puede embaraçar el exercicio de lo q̄ vna vez concediò; ( Mm ) Y auiendo sido la mente de la Religion, quando creò este Oficio, aumentar vna instancia, ò recurso à las que antes tenian las Provincias de Indias, y que esta fuesse gradualmente, desuerte, que asì como antes de la creacion de este Oficio, tenia el gobierno, y immediatos recursos el Ministro General, desde la creacion de este Oficio, quiso que aquel recurso que venia al Ministro General, el conocimiento, autoridad, y jurisdiccion que este tenia, passasse como inmediata enteramente à el Comissario General, quedandole al Ministro General la suprema, y superior para los recursos, ò negligencias, que se interpusiesse, ò huviessse en el Comissario General, moviendose à esto la Religión por todas las graves causas, que estimò justas para esta creacion, y se refieren en dicha Patente primera expedida, y Constituciones. Con que no parece dize bien el Ministro General, quando assienta que la jurisdiccion dada al Comissario General, no està concedida expressa, y literalmente inmediata, privativa, y superior en lo respectivo à aquellas Provincias, y su gobierno, quedando sin exercicio en ellas, el que tenia antes de su creacion el Ministro General de toda la Orden.

Sea lo segundo discurrir, q̄ aun quando sin perjuyzio de la verdad, no estuviessse exprefamente cõcedida privative esta jurisdiccion al Comissario General, y asì se estimasse por V. Mag. todavia no puede aplicar à los terminos de este caso, en beneficio suyo, la Regla re-

ferida, de que se presume la jurisdicción acumulativa, y no privativa; porque esta Regla tiene infinitas limitaciones, de las quales, sino todas, concurren à favor del Suplicante las mas. Con que si para obtener bastara hallarse constituido en vna, mas asegurado debe estar de obtener en la Real justificacion de V. Mag. quando se halla comprehendido en tantas como aora se individuara.

La primera es, quando de la mente del que concede, consta, ò se colige averla concedido privativa, y no acomulativa; y que de esta mente conste, no solo por congeturas, que basta en este caso, ( *Nn* ) sino es clara, y diferentemente, como se manifesta de la premeditacion, y conferencias, que tuvo la Religion para resolver la creacion de este Oficio, instada por la Magestad del Señor Rey Phelipe Segundo, y auiendo venido en ello por las còveniencias q̄ se tuvieron presentes para su ereccion, es de creer no avia de hazer la Religion vn obsequio diminuto, ni recibirle gratamente los Señores Reyes, quando con èl no logravan los tantos loables fines, porque le desearon, y sollicitaron; y antes biẽ era introducir vn medio de discordias, y turbaciones, no solo en los Prelados, sino es en los Subditos, como se experimenta regularmente en todos los casos en donde còncurren jurisdicciones acomulativas; y si se diera lugar à que lo fuesse esta, como pretende el Ministro General, se experimentaran mayores, como se debe discurrir de la suma distancia de aquellas Provincias, y multiplicado numero de subditos, y sus dependencias, y se discurrira con mas individualidad en el punto quarto de este papel.

La segunda limitacion es, quando aviendo persona à quien pertenezca el vniuersal conocimiento de todas las causas, y negocios de vna Provincia, ò Territorio, se cria, è instituye de nuevo Ministro, que conozca, y resuelva

(*Nn*) Authent. de defensor. Ciuit. §. Et iudicare. Gramat. decis. 30. num. 8. Roman. conf. 393. Ludou. Rom. singul. 21. ibi. Bordon. tom. 3. fol. 56. Barbol. de potest. Episcop. p. 3. alleg. 1. 4. n. 5. ibi: *Ut tamen ex legitimis coniecturis colligitur iurisdictionem specialiter iure priuatiue quassitam, vel alicui secundo loco specialiter data in fauorem aliquarum personarum; vel alias quando certa causa specialiter alicui committitur, tum priuatiue, quassita, vel data iurisdictione iudicanda erit. Et n. 11. ibi: Quarto limitatur eo casu quo constaret magistrum specialem creatum esse, quia generalis propter multitudinem negotiorum non poterat illi commodè expedire nam cum specialis videbitur datus priuatiue ad Generalem, quia aliter non esset suorum necessitas: rei publicæ propter quam creatus est. Petr. Barbol. in l. 1. ff. de iudic. p. 4. n. 123. Menoch conf. 163. p. 2. n. 21. ibi: At quando vel sui natura, vel voluntate concedentis ad vnum tantum pertinet. Tondur. quaest. benefic. p. 1. cap. 56. n. 3.*

(Oo) Menoch. lib. 2 de præsumpt præsump. 18. n. 12. ibi: *Quintus casus est quando existente Magistratu ordinario, qui non solum iurisdictionem exercet in Civitate, sed etiam in Oppidis, & Castris Civitati subiectis datur alter Iudex qui aliquo in Oppido, & Castro ius dicat, hoc casu censetur, hunc nono Iudici collata iurisdictione privative, atque ita censetur adempta ab illo ordinario generali. Et n. 15. ibi: Quia concedendo specialem iurisdictionem censetur derogatum generali competenti alteri. Et infra ibi: Quia iurisdictione non erat propria dicti Prætoris ex quo subieciatur Civitati Senatorum.*

(Pp) Glos. in clem. 1. §. Volum. de for. compet. leg. pupil. 239. §. Territorium. ff. de verbor. sign. l. fin. C. vbi, & apud quem. Rota apud. Farinac. p. 1. recent. decis. 324. Crespi de Valdaur. obseru. 15. num. 28. Fagnan. in cap. nullus de Parrochijs, n. 18. & 20. Petr. Barbof. in l. 1. ff. de iudic. art. 4. n. 122. ibi: *Et teneberis mente quod si iurisdictiones sint distincta per Territoria, tum in distincte videtur concessa iurisdictione privative. Ita ut alter non possit se intromittere de causis alienis Territorijs.* Barbof. de potest. Episc. p. 3. alleg. 124. n. 9. Cardin. Luca de iurisdic. & foro compet. discurs. 1. à n. 10.

(Qq) Authent. de defensorib. Cuius. §. Interim, Ioan. Andr. in cap. cum ab Eccles. de off. iudic. ordin. n. 9. Petr. Barbof. in l. cum Præter 12. §. 1. de iudic. n. 61. Capic. Latro decis. 9. limit. 6. Hipolyt. in tract. Banitorum, verb. Commissario, n. 54. ibi: *Quod aut alicui committitur uniuersitas causarum sub nomine Officij, vel Magistratus perpetuo duraturi, &c. Ioan. Bapt. Toro vot. 25. n. 1. idem Toro voto 99. n. 42. ibi: Quæ de re inspecta eius dispositione videbatur iurisdictionem privative concessam, quia in eorum genus personarum, & ad uniuersalitatem causarum concessa videbatur, Franchis decis. 722. n. 7. ibi: Quæ operatur abdicationem iurisdictionis, Toaduto in quest. benefic. 1. p. cap. 56. n. 3.*

(Rr) Felin in cap. Pastoralis de offic. ordinat. Grammat. decis. 30. n. 11. Petr. Barbof. in l. 1. ff. de iudic. art. 4. n. 112. Cabedo decis. 13. n. 12. Caricu. de iudic. lib. 1. tit. 1. à n. 794. Curt. in tract. de iur. Patron. in verb. honorificum. Ioan. Bapt. Ferrer consil. 142. n. 14. ibi: *Secundo principaliter ad idem mouetur, quia quando lex seu Princeps (qui est lex animata in terris) facit gratiam, seu priuilegium alicuius intaita persone, que habet aliquod ius in re, seu rebus super quod emanat gratia huiusmodi concessio facultas, seu gratia censetur data illi persone inferiori, non accumulatiue ad ordinarium loci, sed priuatiue.*

los negocios de alguna de las Ciudades, ò Lugares de aquella Provincia, ò Territorio, que en este caso, la jurisdicción que se le cõcede es priuatiua; (Oo) Y que nos hallemos en este caso, es sin controuersia: pues teniendõ antes el Ministro General el vniversal conõcimiento de todos los negocios, y dependencias, asì de las Indias, como de lo demàs de la Religión, criò, è instituyò este Oficio de Comissario General, para las materias que tocassen à las Provincias de Indias, y sus dominios.

La tercera es, quando se concede à cierto determinado territorio, por lo qual solo se entiendo, y tiene por concedida la jurisdicción priuatiuamente, (Pp) Y siendo la de este Oficio à los determinados territorios de los dos Reynos de las Indias, no parece puede desear mas el Suplicante para persuadir este intento.

La quarta es, quando se concede *ad uniuersalitatem causarum, & personarum*, que solo por esto se persuade concedida priuatiua, y no acumulatiua; (Qq) Y siendo la concedida à este Oficio, para todas las dependencias, y negocios, de justicia, y gobierno, tocantes à todos los Conuentos, y Religiosos de aquellos Reynos, y Provincias, parece no le queda puertra al Ministro General por donde incluirse à que sea esta jurisdicción acumulatiua, y no priuatiua.

La quinta limitacion es, quando à quien se concede la jurisdicción, es persona de mucho grado, y autoridad, y que tēga algun derecho, ò interès en aquella cosa, territorio, ò personas, en que se concede la jurisdicción, que esto solo la califica indisputablemēte de priuatiua, sin dexar duda à que se pueda tener como acumulatiua, (Rr) y siendo esta limitacion tan uniuersalmente recibida de los DD. que deberēmos dezir, y entēder, quando la que se quiere dezir jurisdicción acumulatiua, se concediò, erigiò, y criò à favor, y en obsequio de perso-

na de las calidades, que estiman por bastantes los Autores en la Hierarquia de vassallos, y que tenga algun interès en la tierra, persona, ò cosas que se concede, sino es, que es à V. M. Señor de todo, y de todos, y mucho mas de los coraçones de los hijos de S. Francisco, quãto son, y pueden valer en servicio de V. Magestad. En testimonio de el reconocimiento con que siempre viven à las especiales honras, y beneficios con que los ha sellado, y continuã con gratitud, la Real magnificiencia de V. Mag. y los Señores Reyes sus predecesores, y tan singularmẽte en aquellos Reynos; en cuyas bastas Provincias, no solo tiene V. Mag. el vniversal dominio en lo temporal, sino es las especiales prerrogativas, derechos, y inmunidades en las cosas, y personas Eclesiasticas, Conventos, y Religiosos, que como Patron vniversal ha concedido la Santa Sede, destinando à V. Mag. su Delegado. ( *Ss* )

La sexta limitacion es, quando la jurisdiccion se concede en fuerça de Ley, en cuyo caso se entiende, y reputa concedida privativa, y no acumulativa, ( *Tt* ) y que aqui nos hallemos en este caso, no parece admite duda, pues la ereccion de este Oficio, y jurisdiccion à el concedida, vãn conformes las partes se hizo, por la Patente del P. General Fr. Christoval de Capitefontium, y por la Constitucion del Capitulo General del año de 583. cuyas resoluciones, y lo que en ellas se ordena, son las Leyes para la Religion, y sus Subditos.

La septima limitacion es, quando la jurisdicció se concede en virtud de pacto, ò estipulacion, que en este caso se entiende concedida privativa, y no acumulativa, ( *Vu* ) y q̄ esta fue- se cõcedida assi, es incõtrovertible, porq̄ en esta forma lo refiere la Patete expedida por el Padre General Fr. Christoval de Capitefontium, como consta de sus palabras, de las quales se

ma-

( *Ss* ) Bulla Alexand. VI. & Bulla Iulij II. quas refert. Solorz. lib. 3. de iur. Ind. cap. 2. à n. 10. & plures alij quos refert Commiss. in 1. memoriali à n. 5. vsque ad 7.

( *Tt* ) Ioanni. Bap. Ferrer conf. 142. num. 14. Gratiano decif. 78 n. 21. ibi: *Quod intelligo quando alij Iudices haberent iurisdictionem à lege*, Saig. de supplic. p. 1. cap. 14. n. 42. Menochio de præsumption. lib. 2. præsu. npt. 18. n. 10. ibi: *Quartus casus est quando specialis iurisdictionis conceditur Magistratui, tamquam Superiori Iudicis vniversalis, ut puta quando Princeps, vel lex creat, & facit aliquem Iudicem,*

( *Vu* ) Gramat. decif. 30. à n. 8. Rota decif. 37. p. 1. recent. n. 1. Trentacinq. lib. 1. var. resol. tit. de iurisdic. Tondut. de præbent. iudic. p. 2. c. 45. n. 13. ibi: *Quando vero concessa est ad instantiam partis censetur data priuatiue. Et infra ibi: Quia quando datur ad instantiam partis censetur, data ad fauorem eiusdem, ut nulum alium habeat Iudicem. Idẽ tenet in quæst. benefic. cap. 56. n. 3. Romano conf. 393.*

(Xx) Por quanto el Rey Catholico nuestro Señor por sus Reales letras del año de 1646. mandò al Ministro General Fray Ivan de Napoles, que las Constituciones generales 2 y 3 del titulo. Pro Indis Occidentalibus, expedidas en Toledo el año passado de 1645. etc. Para las Indias, n. 3. se reformassen, ò expurgassen de las Constituciones generales, como hechas contra el Comissario General de Indias, que es de su Real Patronato; por cuya razon, en virtud deste mandato se declara, que fueron establecidas sin creencia del Discretorio general de toda la Orden, y assi se renouan, para que mediante esta renouacion, y en fuerza deste pacto que se haze à S. M. el Oficio del referido Comissario General de Indias, quede en su originaria autoridad, llefo, y integro, segun las Bulas Apostolicas, y Constituciones de la Orden, y se manda, que de aqui adelante no se estoraya cosa alguna contra el Oficio del Comissario General de Indias, sin consentimiento, y sciencia de nuestro Rey Catholico, ò de su Real Consejo de las Indias.

(Yy) Ibi: Qui iuxta Regia Catholica Maiestatis piam, ac Religiosam voluntatem.

(Zz) Rodrig. tom. 1. q. 52. art. 1. ibi: Ideò Fratre Christophorus de Capitefontium totius Ordinis Fratrum Minorum Generatis libenter annuit, & concessit eadem Regi Philippo, ut quem ipse Rex velle esset Comissarius Generalis, cum plenitudine potestatis, qui in curia ipsius Regis Catholici resideret, Regis expensis alendus, &c. Miranda, Solorz. in locis supra relatis.

(Aaa) Cap. decernimus, & c. pij mentis, 16. q. 7. Curt. in tract. de iure Patron. in verbo honorificum, Roman. conf. 25. Fōtanel. decis. 388. Lagun. de fructib. p. 1. cap. 16. num. 41. ibi: Nam inter alias iurisdictionis, concessioni, differentias ea notabilis, & singularis est cum videlicet concessio, seu iurisdictionis alienatio sit in dominium, & proprietatem qualis est, que priuatis oppidorum dominis, vel ipsis oppidis, vel ex causa onerosa fit. Et n. 42. ibi: Quia tunc priuatiuè translata intelligitur.

manifiesta fue conferida, y paccionada con la Magestad del Señor Rey D. Phelipe Segundo, y lo mismo se entiende de la Constitucion del Capitulo General del año de 1583. en el qual refiriendose todo lo executado, y contenido en la Patente del Padre General Fr. Christoual de Capitefontium, contestando en los motivos, se confirma, y concede de nuevo: y. mas individualmente se expresa esto en el Capitulo del año passado de 1648. (Xu) y esto se ve mas claro en las Patentes, que se dan à los Comissarios Generales, que se han manifestado, y sacado del Archivo de este Oficio, y del Consejo. (Yy) Y quando esto no tuviera tan irrefragables testimonios, parece se persuade facilmente, considerando, que siendo la creacion de este Oficio à instancia de la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Segundo, por los motivos, y causas de conveniencia publica, espiritual, y temporal, era preciso que con su Magestad, y las personas, que para este tratado destinò, le confriessse, y ajustasse las condiciones, y calidades de la creacion, y authoridad de este Oficio, para reconocer si con ellas quedavan enteramente satisfechos los fines, y efectos para que se solicitava cõ tantas veras, y diligencias la creacion de este Oficio. Esto es, y ha sido siempre tan notorio en la Religion, que como supuesto indubitado, lo assientan todos los Autores de ella, que han escrito en esta materia, y los demàs que se notan. (Zz)

La octava limitacion es, quando la jurisdiccion se concede por causa onerosa, y en remuneracion de beneficios recibidos: (Aaa) y que nos hallemos en estos terminos, no lo negarà el Ministro General, como tan grande hijo de San Francisco, y Padre de su Religion; de cuyos agradecidos religiosos animos es siempre indeleble el conocimiento reverente con que viuen, à lo que han debido, y cõtinuamente reciben de favores, beneficios, y honras de

de V. Magestad, y sus gloriosos Progenitores, y con grande especialidad en aquellos Reynos, y Provincias de las Indias, en donde la dilatada propagacion de la Serafica Familia, y gloriosos progressos, que por ella ha tenido el Sagrado Nombre de Jesu Christo, y establecimiento de su Fè, llena de continuo gozo los animos Catolicos: y que todo esto sea à expensas de la Real Hazienda de V. Magestad, sobran las Patentes, y Constituciones de los Capítulos Generales, que lo publican, las Leyes, y Ordenanças, que establecen, y mandan así se execute en adelante; la vniuersal contestacion de los Autores, y Historiadores, que lo testifican, quando la experiencia està tan à la vista, que sin embargo de los grandes empeños en que han constituido la Real hazienda de V. Magestad las vniuersales publicas vrgencias, parece no ay si no es prospera abundancia, segun la puntualidad, y magnificencia, para quantos gastos son necessarios hazer, à beneficio de todo lo que necesitan las Comunidades de aquellas Provincias, y Religiosos, que de estos Reynos passan à ellas. Y si todo esto no basta para constituirnos en los terminos de esta limitacion, no parece podrà aver caso alguna de ella.

La nona limitacion es, quando la jurisdiccion es concedida à Prelados Regulares, en cuyo caso tambien se juzga, y tiene por privativa, ( *Bbb* ) y no podrà verificarse esta recibida limitacion, y canonizada por la Rota en otro caso mas individual que este.

De donde resulta, que si para vencer bastara tener el Suplicante à su favor vna de dichas limitaciones, con mas inalterable seguridad debe esperar, que V. Magestad quede persuadido à que esta jurisdiccion es privativa, y no acumulativa, hallandose favorecido de las nueve, que lleva expressadas.

Pero aun quando lo claro de esta verdad

(*Bbb*) Abbas in cap. Pastoralis de offic. ordinariorum; Puteo decis. 239. Menoch. de praesumpt. lib. 2. praesumpt. 18. n. 22. Et in praesenti casu, Barbof. de potest. Episc. p. 3. allega. 124. n. 11.

(Ccc) Leg. si de interpræt. ff. de legib. l. Scizæ Tyrannæ, ff. de fund. instruct. ibi: *Quod posterior possessionis qualitas declarat, quid fuerit in instrumento comprehensum, & quod ita fuit observatum eodem modo creditur ab origine intellectum*, cap. cum dilectus de consecr. Valent. conf. 156. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6 Loter. de re benefic. lib. 1. q. 39. à n. 139. Fontan. decif. 303. n. 16. ibi: *Vi id quod observatum fuit haberi debeat, ac si legere- tur continuatum in scriptura*. Et n. 19 ibi: *Ubi quod observantia sufficiens in una eademque questione diversis opinionibus Doctorum tenentium declarat*, Fontanel. decif. 85. n. 8. & num. 10. ibi: *Quod casus observatus censetur in scriptura comprehensus, etiam si clare nō dicatur*, idem decif. 33. n. 9. ibi: *Observantia subsequente efficit, ut quod observatum fuit habeatur pro scripto*. Larrea alleg. 92. n. 1.

(Ddd) Flores de Mera lib. 1. var. qq. cap. 17. n. 43. Fontan. de pact. 2. tom. claus. 6. glos. 3. ex n. 23. idem decif. 33. n. 3. & num. 8. idem Larrea ubi sup. n. fin.

(Ecc) Leg. si de interpræt. ff. de legib. Menoch. conf. 49. n. 20. Suarez de legib. lib. 7. cap. 17. Barbosa voto 52. à n. 44. Antunez de donat. Reg. p. 2. lib. 1. cap. 10. ibi: *Ex quibus etiam descendit, quod circa intellectum legis illa est amplectenda interpretatio, qua post legem fuit subsequente*, &c. cap. ut animarum de constit. in 6 idem Antunez n. 97. ibi: *Si vero ab initio fuit lex recepta verè quidem obligat*. Idem Fontanel. decif. 33. à n. 1.

(Efff) Cap. fin. vers. de pacifica de officio Archidiacon. cap. cum contingat, vers. Consuetudine de foro compet. cap. duo de officio Ordin. leg. Magistratus, ff. ad municipal. l. probation. C. de edict. Offic. lib. 12. Mart. de iurisd. 2. p. cap. 35. à n. 13. Cancer. var. resol. p. 3. tit. de manut. n. 43. Iul. Capon. tomo 3. descept. 190. à n. 5. Antun. de donat. Reg. 3. p. tom. 1. cap. 45. & p. 2. cap. 9. Donato de rebus regular. tom. 1. tract. 2. q. 10. n. 3. Et x leg. Obligationū substantia, §. vltim. ff. de actionib. & obligat. leg. Non omnis, ff. si certum petatur, Fontanel. decif. 265. 2. num. 91.

se quiera reducir à questió, y duda, qualquiera que aya, ò pudiera aver en esta materia, la ha interpretado, y declarado à favor del Suplicante la leguida observancia de mas de ciento y veinte años, que es el mas seguro medio, que las disposiciones legales han conocido, para interpretar, y declarar las dudas de qualquiera rescripto, disposicion, establecimiento, ò ley: (Ccc) Y siendo cierto q̄ esta observãcia bastara, aun quãdo fuesse de menos tiẽpo, como de 10. años, (Ddd) quanto mas fuerça debe hazer esta tan inveterada, y mas haziendo reflexion à q̄ empeçò al mismo tiempo de la creaciõ de este Oficio (Ecc) à vista de los Religiosos graves, Padres, y Vices de las Provincias, q̄ componen el Capitulo General, y de los Ministros Generales, que ni aquellos permitieran extensien, en lo que no avian tenido animo de conceder, (Efff) ni estos consintieron despojo de la autoridad, y prerrogativas del Ministro General, y mas en punto tan grave, y estimable: y tampoco se puede creer tal animosidad en los Comissarios Generales de aquel tiempo, que quisiesen adrogarle con vsurpacion este derecho, y mas siendo todos Varones de la virtud, letras, exemplo, y doctrina, que es notorio, y corresponde à empleo de tal grado.

Que esta observancia aya sido en esta forma, no parece se puede dudar, por lo q̄ queda presupuesto en el primer Pũto, justificado por los instrumentos, papeles, y demàs medios, que quedan referidos: pues de todos resulta, que el Comissario General ha dado siempre expediente, y exito à todos los negocios, y dependencias de aquellas Prouincias, que por su eleccion, assignacion, y orden han ido à ellas de estas, por los Religiosos que han passado: que los que han venido de aquellos à estos Reynos, han sido con sus despachos: que los Procuradores en la Corte de Roma, para los negocios que han ocurrido, han sido siempre nom-

nóbrados por el Comissario General: q̄ el Vice-Comissario de Sevilla le ha nóbrado en las vacates, en q̄ no há estado los Ministros Generales en esta Corte, y los mas, consta averlos nóbrado en todos tiempos los Comissarios: q̄ la correccion, ò remocion de los Comissarios, q̄ los Ministros Generales han nombrado para aquellas Provincias, despues de los primeros treinta años de la creacion de esta Oficio, ha corrido la correccion, ò remocion por el Comissario General; que à este vnicamente es à quien pregunta, y pide informes el Consejo de las Indias, de todo lo q̄ necessita para el buen govierno de aquellas Provincias, en lo tocante à la Religion Serafica, y sus Subditos, sin que en todo esto, ni cosa alguna, se ayan introducido, ni intentado operacion alguna los Ministros Generales, hasta los sucessos, y novedades, que quedan dichos, introducidos el año de 688. por el Ministro General Fray Marcos Zarçosa, continuados por el actual Fray Juan Albin. Con que no parece se puede poner en controversia este hecho, como ni la seguridad de la regla, y disposicion legal, que de él resulta à favor del intento del Suplicante.

Asegurado por los medios que quedan propuestos, que la jurisdiccion concedida à este Oficio, es privativa, y no acumulativa, y que la certeza de estos fundamentos parece bastan à dexar en sossegada quietud el juyzio de ser assi; todavia, à mayor abundamiêto, tiene mas apoyo, y comprobacion legal este intento, y es el de la prescripcion, por la qual no es dudable se adquiere la jurisdiccion, ( Ggg ) aunque sea contra el Principe, que funda derecho en ella; ( Hhb ) y que para esta prescripcion baste el termino de quarenta años, es conclusion recibida de los Doctores: ( Iii ) Y teniendo à su favor este Oficio, no solo el transcurso de este tiempo, sino es el de mas de ciento y veinte años, con mayor razon assiste al Suplicante este

( Ggg ) Cap. 1. & 2. de prescript. in 6. Diego Perez & in l. 2. tit. 9. lib. 5. ordinam. Surd. c. n. 262. n. 65. Latrea alleg. 13. n. 7. Molin. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. Antunez 3. p. cap. 43. à n. 11.

( Hhb ) Leg. 1. ff. de Constitutionib. leg. fin. C. de legibus, leg. omnes populi, ff. de iustit. & iur. cap. ecce sisset, cap. Ecclesiaz Sanctae Mariae de Constitutionibus, Auend. in cap. 1. Prætor. n. 21. vers. I mmo, Matienz. in l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. glol. 19. n. 4. & 5. Gutierrez præct. qq. lib. 1. cap. 86. Antun. de donationib. lib. 9. cap. 10. n. 2.

( Iii ) L. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.

(LII) Avendañ. in cap. 1. Prætor. num. 21;  
verf. Immo, Gutierrez vbi proximè.

(Mmm) Leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. Parlad.  
rer. cotidian. lib. 2. cap. 1. ex n. 14. Avend. de  
exequend. p. 1. cap. 19. & novissimè Lagun.  
de fructib. 1. p. cap. 16. n. 51. ibi: *Quod inris-*  
*ditione præscripta omnis tam civilis, quam cri-*  
*minalis iurisdicção privativè, non cumulativè*  
*præscripta censeatur, quin apud Regem aliquod*  
*exercitium remaneat.*

(Nnn) Leg. ne quidquam in princip. de  
offic pro Conf. leg. repetita 39. C. de Episc.  
& Clericis, leg. testam. omnia 18. C. de te-  
stament.

(Ooo) Gamma decif. 219. Cabedo decif.  
22. n. 2. Barbosa in leg. 1. de iudic. art. 1. à n.  
105. Carlev. de iudic. tit. 1. à n. 1110. & n.  
1201. & 1204. ibi: *Secundo limita cum ex con-*  
*jecturis, & indicij colligitur factam esse conces-*  
*sionem iurisdictionis privativè ob rationes respec-*  
*tantes regimen publicum ad segregandas causas*  
*Iudicij privativo concessas ab alijs Tribunalibus,*  
*ne causa confundantur, misceanturque iurisdic-*  
*tionibus, quoniam inde colligitur tacita præroga-*  
*tionis inhibitió.*

este derecho, y legal medio de adquirirla, pro-  
cediendo tan seguramente, que aunque por la  
ley del Reyno (KKK) se manda, q̄ para prescri-  
virse contra el Principe la jurisdiccion, es ne-  
cessario sea por la inmemorial; con todo esso  
es comun, y segura resolucion de los Doctores  
vale la de quarenta años, con titulo, en fuerza  
de la disposicion de la ley Real, ( LII ) la qual  
no quedò derogada, por la referida de la Reco-  
pilacion: y en este sentir contextan los Auto-  
res; ( Mmm ) con q̄ nõ siencio la q̄ trata de pres-  
crivir el Suplicante de tan rigurosa prohibi-  
cion, y hallandose con mas de los 40. años, y  
con los titulos que le confieren la Patente del  
Padre General Fray Christoval de Capite-  
fontium, y los Capítulos Generales de la etec-  
cion de este Oficio, parece le corrobora, y afir-  
ma este titulo la jurisdiccion, que se le quiere  
controvertir.

Procede tan seguro este medio de la pres-  
cripcion, que la jurisdiccion, que por ella se  
adquiere, es privativa, y no acumulativa, como  
se prueba de los textos, y afirman los Auto-  
res, de que resulta mas claro apoyo del inten-  
to del Suplicante, en orden à que no como  
quiera es su jurisdiccion omnimoda, y plena-  
ria, sino es tambien privativa, y ordinaria.

Autorizase mas esto atendiendo à que la  
jurisdiccion adquirida por esta prescripcion,  
no solo es privativa, sino que tambien se vis-  
te de la naturaleza privilegiada de improrro-  
gable; ( Nnn ) en esta forma lo resuelven los  
Autores, deduciendo las consideraciones fa-  
vorables al intento de el Suplicante, ( Ooo ) cu-  
ya calidad de improrrogable excluye, y cierra  
la puerta mas notoriamente à las voluntarias  
novedades, que ha introducido, y quiere lo-  
grar el Ministro General.

Que el Suplicante tenga à su favor todos  
los requisitos necessarios, para constituirse en  
este medio de la prescripcion, no parece capaz  
de

de duda: porque siendo los prevenidos por derecho, possession continuada, titulo, y buena fee, (Ppp) copulativamente se hallan à beneficio del Suplicante: porque el titulo, no solo colorado, sino es legitimo, se le confieren la Patente, y Capítulos de la ereccion de este Oficio, la buena fee, la que se persuade de ellos, y de la tranquilidad, cõ que à vista de los Ministros Generales, y demàs Padres, que concurren à la formacion de dichos Capítulos, usaron la jurisdiccion de este Oficio los primeros Comissarios Generales, y han continuado los sucesores, hasta el Suplicante, la possession es indubitable, por lo que queda dicho: y consiguientemente no se puede contróvertir hallarse asistido de todas las qualidades prevenidas, y requeridas por derecho para la prescripcion.

Y porque no parezca que esto es novedad, de que subdito inferior, y miembro (como ingenua, y gustosamente confiesa el Suplicante, lo es de su Cabeça, Padre, y Superior el Ministro General) tenga jurisdiccion en su territorio, sin derogació de los constitutivos essenciales de subdito en el Suplicante, y Superior en el Ministro General, baste por seguro testimonio lo que aseguran por sin duda los Autores, tratando de la jurisdiccion, y autoridad de los Prelados Regulares, que concluyen ser ordinarios inmediatos; el Guardian, respecto de su Convento; y el Provincial, respecto de su Provincia; y el General, respecto de toda la Ordẽ, y con independenciam vnos de otros en su gobierno, aunque los inferiores con subordinació al Superior; (Qqq) y las Decisiones de Rota, referidas à la letra por Nicolàs Garcia, (Rrr) cõ ocasion de las dudas que se ofrecieron entre el Arcediano de Briviesca, y el Arçobispo de Burgos, cuyo subdito es el Arcediano, y en cuyo Arçobispado està su Arcedianato; que pretendiendose por el Arçobispo de Burgos, que la

H jurif

(Ppp) Cap. 5. cap. 17 & cap. fin. de prescript. Gonzalez Tellez Fermosino, & alij rep. tentes, P. Molina de iustit. tract. 2. disp. 62. & 64. Barbosa voto 126. Solorzano de iure Infiar. tom. 1. lib. 3. cap. 2. n. 62. & ex cap. cum quanto de consuet. cap. ultim. de consuet. n. 6. leg. de quibus ff. de legib. leg. 1. C. quæ sit longa consuetudo.

(Qqq) Clement. Dudum, 5. In Ecclesijs de sepulturis, cap. cum in Eccles. de maiorit. & obedient. Suarez tom. 4. de Relig. tract. 1. lib. 2. cap. 2. n. 2. Rodrig. tom. 1. q. reg. q. 12. art. 6. q. 17. art. 1. & 3. & 8. vbi refert constitut. Iuli. II. Miranda in Manuali Præl. tom. 2. q. 19. art. 1. Nauarro in sum. q. 17. Barbosa de potest. Episc. alleg. 36 n. 12. Donato de rebus regul. tom. 2. tract. 10. de potest. Prælat. q. 5. n. 4. ibi: Quod Prior Provincialis eandem habet potestatem in sua Provincia quæ in Magister Ordinis in toto Ordine, sic itidẽ Prior Conventualis in suo Conventu respectu, quia hi omnes sunt verè Prælati. Peirinis in form. ultar. reg. tom. 2. de Firmit. q. 1. c. 4. §. 2. n. 70. ibi: Proportionaliter ergo in Religiosis alijs sunt Prælati superiores, et Generales, qui totius sunt Religionis, Provinciales, qui omni soli præsent. Provincie, &c. lacm cap. 4. ibi: Et habent immediatam iurisdictionem in omnes Religiosos sibi subiectos, etia in Prælatos medios, & inferiores. Et infra ibi: In quo nullum alium superiorem recognoscunt.

(Rrr) Nicolàs Garcia de benefic. 3. p. cap. 2. à n. 205.

jurisdiccion de dicho Arcediano se entendiessse acumulativa, y no privativa, respecto de el Arçobispo : porque no cabia ser su subdito, y tener privativa jurisdiccion en el distrito de su Arçobispado : Sin embargo por la Sacra Rota se declarò à favor del Arcediano ser su jurisdiccion privativa al Arçobispo, quedandole à este la superior de Metropoli, como en los demàs Sufraganeos, desestimando enteramente la Rota los aparentes motivos, que por el Arçobispo se proponian, de que no podia proceder el intento del Arcediano, sin destruir las formalidades de Subdito, y Superior respectivè; y si Tribunal tan debidamente venerado estimò no avia derogacion, ni inconveniente en el vso de esta jurisdiccion privativa, quietese el Ministro General en las agrias violentas, voces con que proclama debaxo del velo de la obediencia, superior, y Cabeça, que propone para su anhelada vsurpacion de los derechos de este Oficio, y reconozca que nada es mas conforme à la obediencia establecida por la Regla de nuestro Serafico Padre, como observar, cumplir, y executar puntualmente lo que los Capítulos Generales han establecido, y mandado; lo que los Sumos Pontifices han confirmado, y lo que los Ministros Generales (no inferiores en nada à el presente) gustosamente han reconocido, y concurrido à su puntual debido cumplimiento. ( Sss )

\* Que esta jurisdiccion sea privativa, y no acomulativa, se persuade mas indubitadamente, atendiendo à que es ordinaria, y no delegada: y que sea ordinaria, se convence de los fundamentos siguientes.

El primero, por aver sido concedida perpetuamente à todos los Comissarios Generales, de cuya concession perpetua califica la Censura de derecho ser ordinaria la jurisdiccion, que se concede. ( Tit )

( Sss ) Suarez de legib. tom. 3. cap. 35. n. 14. Salas de legib. disp. 14. sect. 2. n. 23. Peirinis tom. 2. de Prælat. q. 8. n. 20. ibi : *Generales tenentur observare statuta laudabilia specialia alicuius Provincie ad quam accedit, vel per quam transit.*

( Tit ) Glossa in cap. fin. de offic. ordin. Covarr. lib. 3. var. cap. 20. n. 6. & ibi eius nucleator. Faria. Bart. in leg. ambitiosa, ff. de decretis ab eodẽ faciendis, leg. iurisperitos de excusat. tut. Barbosa in leg. cum Prætor 12. §. 1. n. 75. Covarr. lib. 3. var. cap. 20. n. 6. Carleval. de iudic. tit. 1. disp. 2. n. 1154. ibi : *Quicumque habent officium perpetuum censetur ordinarij.*

Lo segundo, por ser concedida por toda la Religion, y Capítulos Generales, que la componen, y representan, bastando esto solo conforme à derecho, para que se entienda ordinaria. ( *Vuu* )

Lo tercero, porque no como quiera fue concedida por toda la Religion, sino es que la erigió por ley, formando en su creacion las Constituciones de dicho Capítulo General, en que le creò, y confirmò, como queda referido en el primer punto: y solo por ser concedida por ley basta, para que se entienda ordinaria, ( *Xxx* ) y mas quando se halla confirmada, y roborada por las Bulas Pontificias, yà citadas; cuya voluntad, como de supremo Legislador, no se puede dudar ser ley, ( *Yyy* ) siendo tambien incontrovertible en derecho, que el que confirma, es el que dà ser à el acto, y à quien se atribuye su existencia. ( *Zzz* )

Lo quarto, por aver sido concedida para lo vniversal de las causas, y negocios tocantes à las Provincias, y Dominios de Indias, lo qual solo bastara en el concepto legal, para calificarla de ordinaria. ( *Aaaa* )

Lo quinto, porque esta no se ha dudado, ni puede por el Ministro General, es delegable, como se vè, no solo en lo expreso de la Patente, ( *Bbb* ) sino es por la frequente practica con que el Suplicante, y sus antecessores la han delegado, siempre que por la ocurrècia de los casos se ha juzgado conveniente: y solo por la calidad de delegable no admite controversia ser ordinaria dicha jurisdiccion. ( *Cccc* )

Lo *(Aaaa)* Barboza in leg. cum Prætor 12. ff. de Iudic. n. 61. & in leg. more, n. 19. Rodriguez q. reg. tom. 1. q. 61. art. 3. Mathu de re crimin. controu. 6. n. 2. Miranda loco proximè relati.

( *Bbb* ) Ibi: *Tibi etiam insuper harum tenore quoties tibi expedire videbitur liberam concedimus facultatem unum, vel plures loco tui Commissarij cum eadem, vel limitata potestate substituendis, atque ad Provincias Indiarum, qua illius, vel illorum indigerint opera mittendi.*

( *Cccc* ) Miranda in Manuali tom. 2. q. 14. art. 1. concl. 5. ibi: *Ex quo inferitur, quod prædictus Commissarius Generalis Indiarum, potest subdelegare, & creare alios Commissarios inferiores speciales, & particulares ad diversa munera obeunda ad suum officium spectantia non solum, quia est Commissarius ex commissione perpetua, & ad vniuersitatem causarum ( de quibus certissimum est in iure, quod possunt subdelegare ) verum etiam, quia reuera est Index ordinarius supremus in suo officio, ac proinde potest suam auctoritatem ad particularia, atque demandare.*

( *Vuu* ) Leg. & quia, ff. de iurisd. omnium Iudic. Auth. de defensor. Ciuitat. §. Nos igitur, collat. 3. Ioan. Andr. in cap. cum ab Eccle. de offic. Iudic. ordin. n. 9. Capic. Letr. dec. 9. in it. 6. Salcedo de lege Politica, lib. 1. cap. 15. & 16. Peitiris tom. 2. de Prælat. q. 1. cap. 4. §. 4. n. 7. ibi: *Quia deusque talis iurisdicchio sit ordinaria probatur, quia que conuenit alicui per electionem collegij, aut vniuersitatis, ad aliquod officium; accedente superioris confirmatione est ordinaria* Item Miranda loco citato. q. 19. art. 4. concl. 12.

( *Xxx* ) Leg. more maio. ù, & leg. quia, ff. de iurisd. omn. Iudic. l. cum Prætor. §. 2. ff. de Iudic. cap. nullum n. 18. quest. 1. glossa in cap. cum ab Ecclesiarum de offic. Iudic. ordinarij, Fontanel. de pact. tom. 1. claus. 4. gl. 13. p. 3. n. 22. & dec. 375. Cortiada dec. 8. n. 50. Miranda in Manuali tom. 2. q. 14. n. 15. ibi: *Tamen ex mente, & sententia melius sententiæ & superiorum diffinitione, atque determinatione conclusum est quod est ordinaria non vero subdelegata, cuius, & ratio in promptu est nam quamuis non institatur per electionem, atque communia suffragia, sed per nominationem Generalis Ministris, atque ex beneplacito, & assensu Catholicæ Regis, siue ipsius Supremi Indiarum Regalis Consilij, et dictum est habet tamen suam auctoritatem non tam ex commissione ipsius, quam ex beneficio legis Tolteana unde cum non sit commissio specialis hominis, sed legis sit clarum profectio, atque perspicuum quod est ordinaria, Cateual. de Iudic. tit. 1. disp. 3. n. 115. ibi: *Quoniam iurisdicchio ordinaria est, que datur a lege, vel consuetudine.* Rodrig. tom. 1. q. 17. art. 6. ibi: *Et ordinarius dicitur, qui beneficio legis habet suam auctoritatem.**

( *Yyy* ) Leg. 1. ff. de constit. Princip. l. fin. C. de legib. Antunz de donat. Reg. 1. p. cap. 10. n. 3. & 6.

( *Zzz* ) Leg. 2. dibus, §. Quod filius familias, ff. de donat. leg. vnic. vers. *Omnia*, C. de veteri iure enucleando, cap. Si Apostolicæ de præbendis in 6. & ibi Barboza, Gom. in l. 40. Tauri, n. 89. Castillo lib. 5. controuers. cap. 89. à n. 206.

( *Aaaa* ) Barboza in leg. cum Prætor 12. ff. de

*(Dddd) Sperel. decis. 116. n. 71. ibi: Et quia fuit concessa perpetua dignitati, vel officio non verò persona. Et n. 82. Card. Luc. de iurisd. dif. 20. n. 19. idem Miranda vbi proxime.*

*(Eeee) Leg. 55. tit. 14. lib. 1. Recop. Indiar.*

*(Efff) Cap. 2. de offic. deleg. in 6. Miranda dict. q. 14. p. 2. art. 1. conclus. 5. ibi: Sequitur ulterius, quod Generali Ministro mortuo, promotò, aut amoto, suo Generalatus officio non cessat, neque expirat predictum Commissarij Generalis Officium propter rationem, nunc datam, quia nempe est ordinarius non verò subdelegatus. Bellon. de mandata iurisd. cap. 9. q. 10. n. 28. Barbosa, & alij ab eo relati.*

Lo sexto, por ser concedida à Oficio, y Dignidad perpetua, como lo es el de Comissario General; bastando esto, conforme à las disposiciones legales, à hazerla ordinaria, y no delegada; (*Dddd*) haziéndose esto mas claro con lo que passa en las muertes, ò vacantes de los Comissarios Generales; en las cuales, como queda dicho, el Ministro General no se introduce en el gobierno, ni cosa alguna, tocante à dicho Oficio; porque à quien està concedido el exercicio, para el curso de los negocios; y despachos, es vnicamente al Compañero, ò Secretario del Comissario General, como se asienta en la Ley recopilada, ya referida. (*Eeee*)

Lo septimo, porque esta jurisdiccion, ni se suspende, ni tiene intermision, ni en otro modo turba su libre exercicio, aunque vague el Ministerio General, por muerte, ò otro de los casos, que constituyen vacante; por lo qual solo no se debe dudar ser ordinaria, (*Efff*) y que por la vacante de los Ministros Generales no se suspenda el exercicio, ni el Ministro General lo ha dicho, propuesto, ni insinuado, ni pudiera: porque las experiencias de todas las vacantes le convencieran en esta proposicion, y bastara solo la vltima, por muerte del Ministro General Fray Marcos Zarçosa, en el año passado de 689. que el Suplicante continuò, sin embaraço alguno, el exercicio de su jurisdiccion: y esto, sin que despues de elegido el Ministro General actual, aya sido necesario le dè nueva Patente, ni confirme la que tiene.

Lo octavo, porque la creacion de este Oficio, y jurisdiccion concedida à el, no se duda, ni puede, fue en fuerza de pacto, ò concordia, con la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Segundo, à cuya instancia se creò, obligandose su Magestad à dar la congrua para la sustentacion en esta Corte del Comissario General, y

asistiendo con todo lo necesario para los gastos de los Comissarios , que passan à Indias; como de todos los demàs Religiosos: y aviendo sido contraida la creacion de este Oficio en esta forma, es cierto, conforme à derecho , ser ordinaria. ( Gggg )

Lo nono , porque esta jurisdiccion no la puede revocar, disminuir, ni en otra manera alterar el Ministro General : y no solo no puede, pero ni aun la Religion junta , en sus Capítulos Generales, sin consentimiento , y concurso de V. Magestad; y todas las vezes que la jurisdiccion concedida à alguna persona, dignidad, ò oficio, no la puede revocar el concedente , se tiene, y estima ordinaria , por las disposiciones Legales, ( Hhhh ) à diferencia de la delegada, q̄ es amovible , y sujeta à moderacion del deleganté; ( llll ) y que esta jurisdiccion no se la pueda quitar, disminuir , ni en otro modo alterar à este Oficio, es incapaz de duda, y controversia, ò ya sea queriendolo hazer el Ministro General por si , ò ya toda la Religion en sus Capítulos Generales, que la componen , como se manifiesta de las consideraciones , y fundamentos siguientes.

En quanto al Ministro General , no puede pretenderlo, porque este por si solo no puede derogar las resoluciones, y Constituciones hechas en los Capítulos Generales. Y esto no lo negará el Ministro General, como tan grande hijo del Seraphico Padre San Francisco , pues así está expressamente prevenido, acordado, y resuelto por las Constituciones de su Regla: y explicandola, van conformes en esta resolucion los Autores, y especialmente los que con mayor acierto han escrito de su Familia , y otros, sobre su inteligēcia, y explicaciō; ( Kkkk ) y mucho menos, quando la Constitucion está aprobada por Bula Pontificia , admitida , y practicada por la Religion. Y así siendo el Ministro General quien por si solo ha introdu-

( Gggg ] Miranda in Manuali Prælat. tom. 2. q. 14. art. 1. § sed post hea, & conclus. 5. §. Rufus, Rodrig. q reg. tom. 1. q. 52. art. 1. Laguna de fruct. ibi p. 1. cap. 16 n. 41.

( Hhhh ) Leg. telet. §. 1. ff. de offic. pro Consul. cap. de persona. 11 q. 1. & ibi Archidiaconus. Immo. a in cap. i. auctor. de offic. ordinarij cap. legatos 2. de offic. legat. in 6. Rebuff. de advocat. q. 5. Covarr. pract. cap. 9. n. 1. §. 1. Rodrig. tom. 1. q. reg. q. 68. art. 5 & q. 17. art. 6. Peirinis in tractatu regul. tom. 2. q. 1. cap. 4 § 4. n. 79. Barbois de potest. Episcopii à leg. 54. p. 3. n. 32. & 35. Miranda in Manuali Prælat. tom. 2. q. 14. conclus. 5. verfic. Ex quibus.

[ llll ] Leg 1. cum seq. ff. de eo cui mandata est iurisdicctio, cap. gratum, cap. super quibusdam de offic. & potest. iudic. deleg. cap. fin. de offic. legat. Barbois. de mandata iurisdicct. cap. 9. q. 10. n. 26.

( Kkkk ) Bald. in leg. omnes populi, ff. de iustit. & iure. Miranda tom. 2. q. 25. art. 22. Donato de rebus regul. tract. 10. de potest. Prælat. q. 8. Lacréc. de Peirinis in form. regul. tom. 2. de Prælat. cap. 4. § 4. & 5. Cordoua in explicat. regul. Div. Francisc. cap. 8. quæst. 3 ibi : Non potest infirmari per solum Ministrum Generalem , sine assensu Capituli Generalis , & hoc maxime est verum secundum expost. Et infra : Et ratio huius est, quia ex hoc quod absolute Minister Generalis , ut dictum est manet in iudicio , & potestate Capituli Generalis. Rodrig. tom. 1. q. 51. art. 3. & 4. ibi : Minister Generalis per se solum, sine auctoritate Capituli Generalis , vel Papa non potest limitare, nec diminueret auctoritatem Commissarij Generalis , & q. 17. art. 1. cum l. qq. Suarez de Relig. tom. 4. cap. 8. n. 9. ibi : At vero statutum factum a Capitulo totius Religionis Generalatu vacante , non potest revocari à Generali postea electo , sine consensu eiusdem, vel simili Capituli , ratio est quia non habet aequalem potestatem, ut declaratum est,

cido estas novedades, y con ellas intenta revocar derechamente la jurisdiccion, y prerrogativas de este Oficio, concedidas por los Capítulos Generales, que quedan referidos, como tambien las Bulas de su confirmacion, sin que para esta animosa voluntaria novedad aya concurrido resolucion, conferencia, ni noticia alguna del Capitulo General, ni de toda la Religion; parece se halla enteramente resistido el intento del Ministro General de dichas Constituciones, y que se opone à ellas derechamente su pretension.

En quanto al Capitulo General, hablando general, y abstractivamente, no se duda puede revocar, alterar, ò reformar las Constituciones hechas en otro, segun lo ordenado por dicha Regla, y en que tambien conforman los mismos Autores; ( *Llll* ) Pero tambien es cierto, que tan Venerable Asamblea, compuesta de Varones tan Doctos, experimentados, y zelosos del bien de la Religiosa Observancia, como los que componen los Capítulos Generales, nunca passa à revocacion, mudança, ò innovacion de lo mandado, y establecido en otros, sin que aya grave causa de publica utilidad à el todo de la Religion, ò ya sea la novedad ocasionada de la variedad, y curso de los siglos, à que se deben atemperar todas las leyes de gobierno de las Republicas, y Comunidades, que con acierto gobiernan, como se expresa en el Derecho; ( *Mmmm* ) ò porq̃ la practica aya manifestado no ser conveniente: Y antes, si serlo la mudança, ò alteracion, que se quiere hazer resolucion, en que concurren los mismos Autores.

Y aunque como cierta confiesa el Suplicante esta autoridad, y potestad en el Capitulo General, regularmente hablando en este caso, no puede tampoco revocar, ni alterar en cosa alguna la autoridad, y prerrogativas de este Oficio, sino es con consentimiento de V.

( *Llll* ) Ex cap. cum accessissent de consuet. & cap. dilecto eodem, Rodrig. qq. reg. tom. 1. q. 68. art. 5. Cordova loco proxime citato, ibi: *Habetur quod potestas Ministri Generalis, & ceterorum potest per Capitulum generale coartari potest ex dictis, & ex cotidiana practica Capitulum Generalium.*

( *Mmmm* ) Cap. non debet de consang. & affinit. Fagnan. 9. Decretalium, pag. 74. Gonz. Tellez in d. cap. vbi plures.

Magestad, respecto aver sido creado à instancias de V. Magestad, y ser parte integral de este acto, ( *Nnnn* ) y por las causas publicas, espirituales, y temporales, que se han dicho, y por la causa ónerosa de lo que V. Magestad ofreció hazer, ha cumplido, y executa puntualmente; por lo qual solo, conforme à derecho, no puede revocar la jurisdiccion, ni en manera alguna alterarla el que la concede; ( *Oooo* ) aunque lea el Principe, ( *Pppp* ) y mas quando esta jurisdiccion està aprobada, y confirmada por las Bulas Apostolicas, yà referidas: ( *Qqqq* ) y si el Capitulo General no puede hazer novedad alguna en la jurisdiccion, y prerrogativas de este Oficio, mucho menos hallará puerta el Ministro General ( sin transgresion de lo justo ) para revocarla, como intenta, con sus novedades.

Pero aun quando en lo especial de este caso, ò por los fundamentos, y cõsideraciones expresados, no se hallara impedido el Capitulo General, para esta revocacion, ò alteracion, y estuviessemos en lo general de los casos, que puede. Este no la hiziera sin que à ello instassen las causas, que quedan apuntadas, ò otras à ellas iguales, y semejantes. Qual de estas, ò otra alguna propone, ni puede, ni aun afectadamente pretextar el Ministro General: porque si se discurre en la variedad de los tiempos, el curso de estos ha calificado las grandes conveniencias, que à la Religion se le han seguido en la creacion, y practica de este Oficio, yà por lo mucho que ha propagado la Serafica Familia en aquellas Provincias en hijos, y hijas de su obediencia, como es notorio, y se manifiesta, de q̄ despues de la creacion de este Oficio se han aumentado, no solo Conventos, sino seis Provincias, diez Custodias, sin las Conversiones, con tan grande aprovechamiento de el aumento, y propagacion de nuestra Santa Fè, como publican las interiores partes

( *Nnnn* ) Bartulo in leg. hæredes palam, §. Si quis post. ff. de testam. leg. 1. C. quando liceat ab emptione discedere, Felin. in cap. cum omnes de constit. Hermosilla in leg. 15. cit. 3. p. 5. glos. 1. & 2. Castill. lib. 4. controu. cap. 44. n. 31.

( *Oooo* ) Leg. 1. §. 1. & leg. seq. ff. de officio Procurat. Cæsar. cap. debet de reg. iur. in 6. Roman. consil. 436. n. 15. Annot. Nichen. de vestit. & pact. p. 3. cap. 2. n. 46. ibi: *Jurisdictionem vero alij concess. in quasvisque conversione, vel moribus utendam non nisi legibus decretis causa adimere potest*, Suarez de legib. lib. 8. q. 927. Miranda tom. 2. q. 14. art. 1. §. Postea.

( *Pppp* ) Leg. quod semel, ff. de decretis ab ordine faciendis, Bartulo in l. 2. de iure immunit. Marta de iurisdic. p. 4. centur. 2. casu 190. n. 10. & 11. Petr. Barbos. in leg. 1. ff. soluto matrim. Anton. lib. 2. cap. 11. à 13. Lagunez de fructib. 1. p. cap. 16. n. 36 & 45. ( *Qqqq* ) Felin. in cap. cum acc. fisset de constit. & cap. dilecto eodem, Navarr. lib. 1. consil. tit. de constit. consil. 8. Rodrig. q. reg. tom. 1. q. 10. art. 4. & q. 68 art. 5. ibi: *Secundum vero cum sit statutum ab ipsomet Pontifice immediate editum ab ipsis Exatribus in Capitulo Generali Congregatis, sine particularis Sedis Apostolica licentia minime revocari potest.*

tes de ellas, donde se ha establecido, sigue, y venera el Santo Evangelio: Si se mira àzia inconvenientes que aya tenido la practica de este Oficio, y su jurisdiccion, àzia la observancia regular, diga, y califique qual es, que por la Divina misericordia, y con gran consuelo del Suplicante, y del Ministro General, como buen Padre, y Cabeça del Suplicante, y toda la Religion, no los hallarà: y si para gloriarse mucho, vèr que en menos de vn siglo hà criado aquellas Provincias à San Francisco Solano, y el Venerable Aparecio, Fray Juan de Prado, Fray Nicolàs Factor, Hijos cada vno, y Estrellas de las mas resplandecientes del Cielo de la Seraphica Familia, sin otros muchos, cuyas virtudes les merecieron en vida, y muerte toda veneracion, y reverencia en aquellos Dominios, y de cuyo culto le tratara, si la posibilidad de aquellas Provincias lo permitiera; Y à que se llega no aver auido quexa de los Prelados Eclesiasticos Seculares de los Regulares de la misma Religion, ò otras de los Virreyes; Audiencias, Governadores, y demàs Ministros de V. Magestad, en lo general, ni particular de dichas Provincias, su gobierno, y observancia religiosa, como lo contextarà el Ministro General, y lo autorizarà el Consejo de las Indias: Luego si el Capitulo General es quien puede revocarlo, quando no ay las circunstancias, q̄ en este caso, y para hazerlo necessita de causa, y no la ay: y antes si, las que bastaran à aumentar prerrogativas à este Oficio, si se pudiera; y el Capitulo General, con el conocimiento de esto, ni ha mandado, ni imaginado introducir estas novedades derogatorias de este Oficio, su jurisdiccion, y prerrogativas: y quien lo quiere executar es el Ministro General, sin autoridad, potestad, causa, ni razon para ello: Afsegurado parece queda ser irrevocable esta jurisdicció, sin consentimiento de V. Mag. y por las dichas causas ordinaria, y no delegada.

Mucho mas , quando por el Capitulo General de 648. celebrado en Vitoria, por el conocimiento que se tuvo de la certeza de esta materia , y de los inconvenientes, que inevitablemente se experimentaràn en qualquiera novedad con que se alterasse , diminuyesse , ò mudasse el vso de esta jurisdiccion à los Comissarios Generales, estableciò, y mandò , que en ningù tiempo se pudiesse alterar, disminuir, ò mudar , sin consentimiento de V. Magestad , como consta de dicho Capitulo General. ( Rrrr )

Con que parece queda exuberantemente probado ser ordinaria, y no delegada la jurisdiccion de los Comissarios Generales.

Y esto ni puede, ni debe causar novedad à vista de que la de los Guardianes, en sus Conventos , es ordinaria, ( Ssss ) y como à tal les compete todos los derechos, prerrogativas , y inmunidades, que pertenecen à los ordinarios: y si esto es respectò de vn Prelado de tan inferior grado al de Comissario General , justamente parece se debe admirar se intente persuadir, que la jurisdiccion de este es delegada, y no ordinaria : Y quando tambien el Provincial , en su Provincia , es ordinario, el Comissario General de la Familia inmediato , y superior en aquellas Provincias : y que aunque se halle el General en ellas, no le puede embarracar su gobierno ; y que algunos Comissarios Generales de Indias se han intitulado serlo por autoridad Apostolica; y que por la Patente q̄ diò el Ministro General Calatagirona , declara, que el Comissario General de Indias, por los Estatutos, y Bulas de Sixto V. es Prelado General ordinario de las Provincias de las Indias , y manda le guarden las exempciones de tal; y en la Constitucion del año de 1583. se dize lo mesmo; como vno, y otro se manifiesta de las certificaciones, que se han exhibido en la Junta: y ultimamente , por las Constituciones del Capitulo celebrado en

( Rrrr ) Y se manda, que de aqui adelante no se estatuya cosa alguna contra el Oficio del Comissario General de Indias, sin consentimiento, y sciencia de nuestro Rey Catolico , ò de su Real Consejo de las Indias.

( Sfff ) Cap. cum Eccles. Prælat. de officio ordinari. Miranda tom. 2. q. 12. art. 1. Rodriguez q. reg. q. 12. art. 6. Barbosa de potest. Episc. alleg. 36. n. 12. Quia habet iurisdictionem . tam spiritualem , quam temporalem in suis subditos, cap. nullam 18. q. 2. Quia dicitur superior, & immediatus Conuentus sicut Prouincia respectu Prouincie. Potest excommunicare, cap. cum in Eccles. de maiorit. & obediēt. Potest etiā cognoscere de criminibus , cap. suscepimus de homicidio. Habet etiā economicam potestatem, Donato de reb. regul. tom. 2. de potest. Prælat. tract. 10. q. 3 & de Prælat. tract. 8. q. 18. Laurent. de Peirinis in formul. regular. tom. 2. de Prælat. cap. 4. §. 4. & 5.

(Ttt) *Constitucion del Capitulo General, celebrado en Valladolid en 24. de Mayo de 1670. Cap. Pro Prouincijs Indiar. Occidentalium, §. 3. ibi: Similiter declaratur etiam Commissarios Generales Nova Hispania, & Regni Perueni habere auctoritatem ordinariam super Prouincias suarum respectiue commissionum, quantum ad ea quae ipsi conceduntur per statuta generalia.*

Valladolid en 24. de Mayo de 1670. *Capitulo pro Prouincijs Indiarum Occidentalium,* à los Commissarios del Perú, y Nueva-España se les dà la autoridad de ordinarios. (Ttt)

De lo discurrido, y fundado en este Punto, parece se persuade bien ser la jurisdiccion del Commissario General omnimoda, y con plenitud de potestad en todas aquellas Prouincias, Religiosos, y Prelados, privativa, y ordinaria, inmediata, y superior, y que de otra fuerte, ni se ocurria con la creacion de este Oficio à los santos loables fines, con que le deseò el Señor Rey Don Phelipe Segundo, le concediò la Religion, le aprobaron los Sumos Pontifices, y lo han conservado V. Magestad, y los Señores Reyes sus progenitores: y que en otra forma no tiene capacidad su practica, y exercicio, se faltava à su primer Instituto, resultàran inconvenientes publicos à la causa espiritual, y temporal de aquellos Dominios, como se procurarà manifestar en el quarto Punto de esta suplica.

## PUNTO TERCERO.

*EN ESTE PUNTO SE DESEARA dar concluyente satisfacion à los fundamentos que se han propuesto por el Ministro General.*

**T**RES Medios deduce el Ministro General para fundar su intento. El primero, la obediencia, que el Suplicante, y todos los Commissarios Generales, y Religiosos de Indias le deben professar, como à Superior, Padre, y Cabeça de toda la Religion. El segundo, proponer las consequencias có que quiere persuadir lo incierto, y dudoso de sus antecedentes. Y el tercero, autorizarlo con la practica general, y particular, que supone han tenido los

los Ministros Generales à su favor, en las novedades, que dãn causa à esta controversia; y para establecer el gobierno privativo, que intèta en aquellas Provincias, con derogacion de el de los Comissarios Generales: y siendo estos los medios, para que sea adecuada la respuesta, y satisfacion, serà preciso seguir en ella la misma orden.

En quanto à el primero, que el Suplicante, y los demàs Religiosos de aquellas Provincias les deban la obediencia de Superior, como quiè lo es de toda la Seraphica Familia; se detiene en sus representaciones, y papeles, con notable prolixidad à fundarlo, y no sabe el Suplicante à que fin mira esto: porque el persuadir con razones, el apoyar con autoridades, y el acreditar con exemplos, solo son empeños para vencer en arduas questiones, ò obstinadas repugnàcias: empero, para dõde falta todo esto, y solo ay ingenuas confesiones, verdaderos conocimientos, y gustosissimo reconocimiento, ocioso es, y aun superfluo, contraer tal empeño (siendo esto lo que passa en la verdad, en quanto à este Punto) porque quien mas que el Suplicante, y todos los hijos de aquellas Provincias, confiesan gustosos el suave yugo de la obediencia al Ministro General? Quien le venera mas, como à su Padre? Quien le tributa mas reverente el incienso de su filiacion? Y quien publica mas ser el Ministro General Cabeça vnica, y Padre vniversal de toda la Seraphica Familia? Podrà el Ministro General (si no es con dictamen enteramente engañado) dezir, proponer, ni imaginar cosa contra lo inalterable de esta verdad? Mas que seguramente afirma el Suplicante, que no: Y aunque vè que las expresiones del Ministro General (lastimosamente engañado) publican otra cosa, bien conoce el Suplicante son Armas Auxiliares, que invoca, como factas penetrantes, à los piadosos oidos que las oyen, para vestirse

con ellas la suma desnudez, que padecen las voluntarias novedades, que ha introducido, y causan esta controversia, conociendo muy bien, que si la llave de estos lamentos no le abre puerta, no hallará entrada su voluntario intento, por tenerla cerrada la solidez de toda la razon.

Y si esto no es así, expresse el Ministro General en qué consiste la inobediencia del Suplicante, y los demás Subditos de aquellas Provincias: porque esto ha de ser, ò porque se la nieguen en los hechos, ò se la repugnen en los Escriptos. En todos los que ha puesto el Suplicante en Manos de V. Mag. sobre esta materia, bien asegurado está ha cumplido con su obligacion enteramente, pues ninguno ha merecido repulsa de V. Mag. cuya Real justificacion con las mayores destemplaças de su Real desagrado, no permitiera huviesse llegado à sus Reales Manos con qualquiera deslíz que se hallara en ellos, por no ser materia en que ay, ni se debiera permitir, ni aun parvidad. Si es en los hechos, por lo que mira à todos los Subditos de aquellas Provincias, no individuará caso el Ministro General, que pueda, ni aun remotamente, ser testimonio de su assercion, y si, en todos notorio convencimiento de la puntual, y reuerente, con que aquellas Prouincias, y sus hijos han cumplido la obediencia à los Ministros Generales en todo lo que se la deben; Y por lo que mira al Suplicante, nadie mas que el Ministro General sabe quanto la ha exercitado, y quan obsequiosa, y verdadera la ha hallado por la Divina misericordia, pudiendo individuar à V. Magestad algunos casos, que qualquiera de ellos persuadiera bien su certeza, cuya verdad dexa à la del Ministro General, de quien V. Magestad se podrá informar sobre esto, como tambien de muchos de los Religiosos mas graves, que moran en  
el

21  
el Convento desta Corte, que han sido testigos de muchos de ellos. Y assi, Señor, siédo verdad sin controversia, que el Ministro General, es Prelado Superior, Cabeça vnica, y Padre vniuersal de toda la Familia Seraphica, y como tal del Suplicante, y todos los hijos de las Provincias de Indias, y que en esta conformidad le reconocen, confiessan, y contribuyen la obediencia, si con reflexion lo atiende el Ministro General; escúse las persuasiones sobre esto, que con mas veras, que las procura hazer, las desean confessar, y confiessan con gustosísimo rendimiento el Suplicante, y todos los hijos de San Francisco de las Provincias de Indias.

En lo que el Ministro General debiera correr las líneas à sus ponderaciones, para motivar su intento, y lograr su deseo, es en comprobar, que en la defensa, que el Suplicante haze de las prerrogativas, jurisdiccion, y autoridad de su Oficio, traspassa las reglas de lo justo, falta à la obediencia, niega la superioridad al Ministro General, y quiere multiplicar segunda Cabeça en la Familia Seraphica: y en esto, aunque tanto haze deseado conseguirlo, tiene resistencia lograrlo; por los fundamentos que propone el Suplicante en el segundo memorial; q̄ ha dado à V. Magestad desde fol. 5. hasta el 15. y lo q̄ refieren todos los Autores, q̄ llegaró à tratar de materia de obediencia; (Tuuu) y como podrá cõseguir este intento, si lo q̄ el Suplicante haze, no es otra cosa, q̄ executar lo que la Religion en sus Capítulos Generales ha mandado; lo que los Pontifices han autorizado, lo que los Ministros Generales han auxiliado, lo que V. Magestad ha protegido, lo que el Consejo de las Indias le ha consultado, como justo, y mas conveniente; y lo que la venerable practica de mas de 120. años ha observado. Y cierto, Señor, que si en esto el Suplicante falta à la Obediencia, es Cif-

[Vuuu] Rosella, verb. *Obedientia*, n. 10. Reginaldus in praxi, lib 18. n. 395. Salas de legibus, tract. 14. disp. 8. sect. 13. & plures quos refert Laurentius de Peyrinis, in tractatu regular. tom. 1. de Sup. disc. cap. 8.

matico, Divisor de la Tunica de San Francisco, introducido de parcialidades perniciosas, (que son los renombres con que el Ministro General le trata) no será el culpado (sino el Suplicante, muchos correos le acompañan en este crimen; y así quedando tan enteramente satisfecho este dulce engaño, este hermoso velo con que el Ministro General palia, y pretexta sus intentos, no es justo que en materia que no es digna de mas reflexion se detenga el Suplicante en ella.

En quanto à el segundo medio de que se vale el Ministro General, parece tiene igual convencimiento, discurrièdo por cada vno de los puntos cò que le quiere fundar; y siendo el primero dilatarse mucho en ponderar ser los Ministros Generales Cabeça vnica de toda la Religion Seraphica, Prelado Vniversal de toda ella, con la mas dispotica authoridad que tienen los Generales de las demàs Sagradas Religiones, y que como à tal todos los subditos de dicha Familia le deben prestar obediencia, auiendolo ordenado así la Regla de nuestro Seraphico Padre, y confirmadolo diferentes Bulas Pontificias, y reconocido tambien por los Capítulos Generales. Todo este argumento pudiera escusarle el Ministro General; pues el Suplicante no solo no lo niega, sino es q̄ gustosísimamente lo confiesa; y si mas ponderación cabe en afirmarlo, quanta es posible interpone el Suplicante en repetirlo. Empero inferir de este antecedente la consequencia, de que la pretension del Suplicante, de conservar illessas las prerrogativas concedidas por la misma Religion, y confirmadas por los Sumos Póntifices à este Oficio, es faltar à la Regla, y demàs disposiciones: parece dista enteramente de las reglas de buena Logica: porque si el Suplicante confiesa, que el Ministro General es Juez Superior para los recursos, y apelaciones de todo lo que los Comissarios Gene-

ales determinan , para que interponiendolos los subditos, si fuere justa la queixa , enmiende lo obrado por los Comissarios Generales, y no lo siendo, lo apruebe, y confirme; y que tambien en los casos que los Comissarios Generales tuvieren negligencia, ò en remediar lo malo, ò en excitar lo bueno, y zelar su cumplimiento, y observancia, lo puede, y debe hazer el Ministro General. Satisfecha queda enteramente la superioridad, cõfessada la obediencia debida, y ser la vnica Cabeça el Ministro General de toda la Serafica Familia, siendo en sustancia todo lo q̄ el Suplicante pretende, y ha concedido la Religion à este Oficio, vna instancia, ò Prelado mas, q̄ inmediata, y privativamente tenga el conocimiẽto ordinario de todos los negocios, y gobierno de la Serafica Familia de aquellas Provincias: y si esto lo pudo hazer la Religion, y con efecto lo hizo en la creacion de este Oficio, dexando vnicamente los recursos, y apelacion al Ministro General, en nada queda ofendida la regalía de su Ministerio General: y antes si las instancias, y novedades del Ministro General, se oponen à las reglas de derecho, que establecen, y mandan, la puntualidad que los Superiores deben tener en vsar de sus jurisdicciones, sin perjudicar las ordinarias, y inferiores, evitando los graves inconvenientes que semejantes cõfusiones introducé, (Xxxx) cautelado este incõveniente con especialissima providencia, por los mejores Commentadores de la Regla de nuestro Serafico Padre. (Yyy) Luego mas bien parece se inferre, que la pretension del Suplicante, es conforme à la Regla Seraphica, como que se oponen à ello todos los intentos del Ministro General.

Esto mismo se persuade mas claro, atendiendo à la Regla de nuestro Seraphico Padre, su testamento explicado por Nicolao III. y Gregorio V. y Ordenaciones de sus Capitu-

los

(Xxxx) Leg. Consult. diuina, C. de testam. ibi: *Absurdum est, quod promiscuis actibus rerum turbentur officia*, leg. 2. C. de executorib. lib. 12 cap. Soluz de maioritat. & obedienc. Pet. Fragos. de Repub. tom. 1. part. 1. lib. 2. disp. 4. n. 264. D. Antonio de Castro nouissimè, allegat. canon. alleg. 11. à n. 27.

(Yyy) Cordova in explicat. Regulæ Sancti Francisci, cap. 8. q. 4. ibi: *Tertium punctum est, quod prædicti Pralati non se debent conturbare in suis officijs, sic scilicet, quod Minister Provincialis non se intronitat, aut destruat ea, que pertinent ad officium Custodis, & Guardiani similiter, nec superior destruat, que conueniunt inferiori Pralato, quia ratio sic dicitur, ut corpus Religionis debite gubernetur, & sic habetur in Statutis generalibus, Orbe Seraphico, tom. 3. de officijs in communi, fol. mihi 679. ibi: *Verum ad confusionem tollendam cabere debent omnes, ne in suis officijs ad irruentem se conturbent, ut antiqui nostri Patres statuerunt, atque ad id superiores Pralati inferiores præfectos ne impediunt, quominus sua officia libere exequantur, nec in suis officijs se intronitant, & ingerant, sed potius interim (quod non fuerint à suis officijs deiecti eos adiuent, & foueant.* Tablas Chronologicas de officijs in communi, fol. mihi 649. column. 1. Rebolledo in explicatione statut. reformat. anno 1583. fol. 164.*

(Zzzz) In testamento S. Francisci, ibi: *Et firmiter volo obedire Generali Ministro, & alteri Guardiano, quem sibi placuerit mihi dare, & infra: Et omnes alij fratres ita teneantur firmiter obedire Guardianis suis iuxta Regulam, & in Regula Diui Francisci, ibi: Et si aliquo tempore appareret uniuersitati Ministrorum Provincialium, & Custodum predictum Ministrum non esse sufficientem ad seruitium, & communem uisitationem Fratrum teneantur predicti Fratres, quibus electio data est in nomine Domini alium sibi eligere in Custodem, & super ea, Fr. Petri Marcham, fol. mihi 504. Cordova super regul. cap. 8. glos. 1. Orbe Seraphico, tom. 1. lib. 4. fol. 540. cap. 8.*

(Aaaa) Cordova in explicatione regulæ, cap. 8. q. 3. ibi: *Et ratio huius est, quia ex hoc quod absolute Minister Generalis, ut dictum est manet in iudicio, & potestate Capituli Generalis, Orbe Seraph. tom. 1. lib. 3. fol. 87. §. 13. n. 2. ibi: Verum tamen legibus, & ipse est adstrictus hinc optime declarauit Capitulum Generale Romanum, anno 1639. quod tota authoritas Ministeri Generalis pendet à Capitulo Generali, neque obstat, quod dicit Pelagius Papa, apud Nauarrum, tota potestas Monachorum ad Abbatem pertinet, hac enim est plenissima in Generali, sed à Capitulo Generali dimanat, Tablas Chronologicas, tol. 24. sub 9. Cap. Generali anno 1239. in quo Greg IX. præsidit, ibi: Hic Generalis ut dicitur orauit, & uoluit, ut tam sua, quam Provincialium, & Custodum potestas limitari posset per Capitulum Generale. Et infra, ibi: Et quod ex Regula datur facultas omnimoda Capitulo Generali statuendi, & ordinandi, &c.*

(Bbbbb) Orbe Seraphico, tom. 1. lib. 3. fol. 87. §. 13. n. 5. ibi: *Obligatur ergo Generalis ad fouendam pro uiribus statutorum obseruantiam cum etenim positus sit in Religionis adificatione, non in destructionem, statuta dubitari, non potest pro bono, & manutentione sui ipsius facta esse ab ordine uniuerso, qui in Capitulo Generali plenissime repræsentatur. Primum itaque in ipsorum obseruatione suo debet exemplo præcedere, tum ad ipsa in suis subditis conseruanda, & propugnanda tota contentione tenetur inuigilare. Fr. Manuel Rodriguez, tom. 1. qq. regul. q. 67. art. 3. Cordova in explicat. Regul. cap. 8. quest. 3.*

los Generales; por las quales todas se mandan y previene se pueda criar Prelados, Custodios, y Personas, las que parecieren convenientes, segun el curso de los siglos, y estado de las cosas, para el gobierno de la Religion, (Zzzz) sin que esto se pueda entender es disminuir en nada la authoridad suprema, y vnidad de Cabeça de los Ministros Generales, quedando la facultad de estas creaciones à los Capítulos Generales, como en quien reside la omnimoda jurisdiccion, y autoridad de formar las Leyes, y à quié està sugeto el Ministro General, como de quien recibe su autoridad; (Aaaa) Y quien no puede, siendo buen hijo de San Francisco, y puntual obediente (como lo son todos) repugnar el cumplimiento, ni excusar la execucion. (Bbbbb)

Menos puede sufragar à el Ministro General la consideracion que deduce del origen de este Oficio, en la Patente del Padre General Fray Christoval de Capitefontium, en quanto dexa subordinado al Comissario General, à el Ministro General; porque esta subordinacion siempre la confieffa el Suplicante en los casos, y como se la concede dicha Patente, y despues los Capítulos Generales, y Bulas Pontificias, y ha acreditado la continua obseruancia de mas de ciento y veinte años, consistièdo la diferencia solo en la dilatacion, y inteligencia voluntaria, que el Ministro General quiere dar à esta subordinacion, haziendola omnimodamente destructiva de lo mismo que se concedia por dicha Patente, siendo indisputable quedara sin exercicio el Oficio de Comissario General, y con existencia solo en el nombre, si lograsse el Ministro General las novedades q̄ intenta: y siendo tan resistida de derecho la contradiccion, ò inconsequencia en las disposiciones (y mas tan advertidas, y premeditadas, como la de la creacion de este Oficio) de tal fuerte, que para evitarla se impropien las palabras,

bras, y se atienden los significados, aun menos ordinarios, ( Ccccc ) no parece se puede permitir inconveniente tan considerable como este, en que inevitablemente se incidiera, diferenciándose à los intentos del Ministro General.

Menos puede auxiliarse del discurso que haze sobre dicha primera Patente, de ser por ella la jurisdiccion de los Comissarios Generales delegada, y no ordinaria priuatiua, porque à esto queda satisfecho con los fundamentos del segundo Punto, y por el exercicio que ha tenido la jurisdiccion: y se haze mas claro, con que no existiendo oy solo la creacion de este Oficio por aquella Patente, sino tambien por la que despues le dieron los Capítulos Generales, y confirmaron las Bulas Apostolicas, aun quando probara mucho el argumento, no aprouechava en el caso presente: y lo que no se puede dudar, es lo rigido de la voz *temerarios*, con que se tratan por el Ministro General los intentos del Suplicante, que en quanto fuyos la oye con grata reverencia, como hijo de Padre, Inferior, de Superior, y Subdito de Prelado; pero en quanto los vè favorecidos del derecho, llenos de la razon, protegidos de la practica, y autorizados con las siempre venerables representaciones del Consejo de las Indias, confiesa con ingenuidad el Suplicante, las oye con dolor, respirando solo en èl, con que serian proferidas involuntariamente, y con entera inadvertencia.

Tampoco adelanta la pretension de el Ministro General, lo que propone à su favor de la creacion de este Oficio, en el Capitulo General del año de 1583. de las palabras del, ( Dddd ) probando de esta la subordinacion inmediata, que dà en los Comissarios Generales, respectiue à los Ministros Generales, dexandolos vnica, y inmediatamente subditos à ellos: porque en quanto à la subordinacion no

( Ccccc ) Leg. 1. § Nulla, & leg. 2. in princ. C. de veteri iure enucleando, leg. vnic. C. de in offi. detib. Deci. in leg. vbi repugnantia 148. n. 4. de regul. iur. cap. Cum expediat concordari iura iuribus de electione in 6. cap. Cum contingat, cap. Capitulum Sanctæ Crucis 6. de rescriptis, Casarillo, lib 4. controvers. cap. 19. cum seqq. Rojas de incompatibilitate, part. 4. cap. 15. à num. 1. et ibi novissime eius Additionator.

( Dddd ) Qui nimirum Commissarius Indiarum immediate subditus sit Generali in omnibus, & per omnia, & nulli alteri Prelato erit subditus, & subiectus, Bulla Urbani VIII anno 1625. & ex Bulla Vnionis Leonis X. Orbe Seraphico, tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 11.

ha propuesto otra cosa el Suplicante en sus memoriales ; y queda respondida en los números antecedentes ; y antes bien se saca de esta clausula favorable prerrogativa, à favor de este Oficio , en quanto le dexa únicamente subdito à el Ministro General , y no à otro Prelado de la Religion , calidad de inexplicable estimacion, y que manifiesta bien quanto quiso el Capitulo General adornar de inmunidades , y prerrogativas este Oficio, no percibiendo , como compone el Ministro General en sus representaciones , lo positivo, y expreso de esta exemption, à todos los Prelados, fuera del Ministro General , con querer tambien que sea subdito , y este subordinado al Comissario General de la Familia Antinomia , cuya solution no alcanza el Suplicante , como tampoco el que el Comissario General de la Familia aya de tener el mismo uso de jurisdiccion , que pretende el Ministro General en las Provincias de Indias; y así lo entienden todos los Autores, que explican la jurisdiccion de este Oficio, ( *Eeeee* ) dexandole con subordinacion solo al Ministro General, y no al Comissario General de la Familia: y aunque Rodriguez ( *Fffff* ) parece quiso dezir lo contrario ( de cuya autoridad se vale el Ministro General ) leida bien toda la question, se halla el convencimiento al intento del Ministro General, la satisfacion à la duda , con que lo propone, y en todo quedar desvanecido su argumento.

Menos estimable es otro fundamento de que se vale el Ministro General , deducido de las Patentes que se despachan à los Comissarios Generales, ( *Ggggg* ) sacado de ellas dos consideraciones; la primera , la subordinacion al Ministro General, que no niega el Suplicante, y si siempre , y con la mayor reverencia confiesa , como ha expresado; la segunda , que la jurisdiccion que exerce, dimana inmediatamente

( *Eeeee* ) Rodriguez tom. 1.º q. 32. art. 2.º ibi responde dicendo, quod authoritas, & iurisdiccion Commissarij Generalis magna, est prout tradiditur in Constit. superius allegatis, nam in primis predictus Commissarius est immediatus Ministro Generali in omnibus, & per omnia, ita ut nulli alij Prelato, & Superiori sit subiectus, & subditus Orbe Seraphico, tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 10 referendo verba Capituli Generalis anno 1583. Miranda in manuali, tom. 2. q. 14. art. 1. Solorz. de iur. Indiar. tomo 2. lib. 1. cap. 26. n. 41. & 61.

( *Fffff* ) Vbi proximè Rodriguez, num. finali, ibi: Sed dubium est.

( *Ggggg* ) Ibi: Nostrum subditum, asserere, & Generalem omnium Indiarum, & totius nobis Orbis Commissarium insubmittere.

miente del General, teniendola de él precaria, y que así no se la puede disputar al Ministro General, y menos reficar: porque esta consideracion tiene facil, y concluyente respuesta, por quanto la jurisdiccion del Comissario General, como queda dicho, es creada, y dimana de los Capítulos Generales, que se la han concedido, (*Hhhhh*) no teniéndolo el Ministro General, en la Patente que despacha, mas operación, que el ser Ministro, y Executor de lo establecido, y mandado por dichos Capítulos Generales, como Cabeça, y Prelado Superior, à quien se confiere el exercicio, autoridad, y jurisdiccion de los Capítulos Generales: Y siédo indefectible regla de derecho, que el acto no se atribuye à el que le executa, sino es à quien le ordena, y manda, (*Iiii*) en vano dize el Ministro General, es quien confiere la jurisdiccion à el Comissario General.

Esto es mas claro, atendiendo à que aunque el Ministro General no quisiera, no podia dexar de dar las Patentes à los Comissarios Generales, nombrados por V. Mag. consultados por el Consejo de las Indias, y no por el Ministro General (como menos verdaderamente se asienta, y queda ya dicho) porque mediante la ereccion de dicho Oficio, està obligado el Ministro General, sin poderse excusar, à expedir la Patente à el que V. Magestad nombra; (*Kkkk*) lugo bien sin duda es, que no depende la institución, y jurisdiccion del Comissario General del Ministro General, pues no puede dexar de dar la Patente al que fuere nombrado por V. Magestad, y aunque en apoyo de esta consideracion, se vale de la Bula de la Santidad de Urbano VIII. (*Llll*) leido atentamente su tenor, no tiene clausula q̄ pueda favorecer el discurso, para que se trae: y aun quando fuera expressa à su favor, no puede valerse de ella el Ministro General, à causa de que

(*Hhhhh*) Capit. anno 1583. anno 1587. anno 1621. anno 1648. tuera relati Birta Sixti V. vt refert. Idem Rodrig. tom. 2. quest. 52. art. 1. Orbe Seraphico, tom. 1. lib. 3. cap. 17. à num. 1.

(*Iiiii*) Leg. Vnum ex fam. 67 § Si falcidia, ff. de legat. 2. ibi: *Non enim facultat necessaria electionis propria liberalitatis beneficium est. quia est enim, quod de suo videatur reliquisse, qui quod relinquit omnino reddere debuit, leg. 6. §. 1. C. quod cumque vniuersitatis, leg. More maiorum 5. de iurisdic. omnium iudicium. Sanch. de matrim. lib. 3. dispot. 31. n. 6. Methu de Regim. cap. 6. §. 5. num. 110.*

(*Kkkkk*) Constit. anno de 1583. ibi: *Hinc enim necessarium esse visum fuit, ut vnus Comissarius Generalis Indiarum à Reverendissimo Patre Generali ex assensu, & beneplacito eiusdem Regis Catholici precipiendus in eius Curia resideat.* Fr. Manuel Rodrig. qq. regular. tom. 1. q. 52. art. 1. ibi: *Et quem ipse Rex vellet esset Comissarius Generalis,* Miranda in manuali Prælat. tom. 2. q. 14. art. 1. ibi: *Hanc ob causam Fr. Christophorus de Capitefuncium, Generalis olim, Minister eius nostri Ordinis libertissime annuit, aique concessit supra dicto Regi Philippo Secundo, ut aliquis ex nostris Fratribus Pater Doctus Religiosus, & grauis in negotijs gerendis exercitatus, quem ipse vellet, & eligeret esset Comissarius Generalis Indiarum, cum plenitudine potestatis, qui in ipsius Curia resideret eius expensis alendus, quos refer. Solorzano de iure Indiar. tom. 2. cap. 26. n. 41. Et idem deducitur ex leg. 55. tit. 14. lib. 1. Recop. Indiar. & quia ita observatur.*

(*Lllll*) *Quod circa dilectis filijs tunc, & pro tempore existentibus dicti Ordinis Comissarijs Generalibus in Id. d. in virtute sancta obedientia, ac sub excommunicationis lata sententia priuationisque suorum officiorum, & perpetue inhabilitatis ad alia obtinenda penis precipimus, & mandamus, ut presentes literas, & in eis contenta, quacumque inuoluntate seruent, & ab alijs ad quos spectat, & spectabit, quomodolibet seruari curent. Alioquin si eos hac in parte deliquisse compertum fuerit ipse factò ad propriam Provinciam regredientes omnino priuilegio titulo immunitate, & exemptione priuati remaneant insurgentes, & districte precipientes dicto Iohanni, & alijs pro tempore existentibus Ordinis prædicti Ministris Generalibus, ut extra continentiam quacumque penas prædictas contra transgressores debite executionis demandari, faciam oneranda in his eorum consentiat.*

(Mmmmm) En la Ciudad de los Reyes à veinte y siete de Abril de 1645. años. Estando en Acuerdo de Justicia los Señores Presidente, y Oidores, en que se hallò el Excelentissimo Señor Marqués de Mancera, Virrey de estos Reynos, y los Señores Don Andrés de Villela, y Don Antonio de Calatayud, Oidores de esta Real Audiencia, presente el Señor Don Luis de Loma, Oidor asimismo, que haze oficio de Fiscal, se viò esta Petición, la Cedula Real, y los demás Papeles, y Patentes exhibidos por el Padre Fr. Juan Durana, Comissario General de San Francisco en estas Provincias del Perú: y vistos, y examinados, mandaron recoger dos Breues de su Santidad, que el uno empieza: Exponi nobis; su data en Roma à 17. de Junio de 1643. que habla cerca de las incorporaciones de los Religiosos. Y el otro, Exponi nobis; su data en Roma à los 17. de Julio de dicho año, contra el Oficio de Comissario General de las Indias, que asiste en la Corte de su Magestad, segun, y como su Magestad expressa, y especialmente lo manda por su Real Cedula de 31. de Agosto de 1644. Y asimismo se recojan todos, y qualesquier crassuntos, copias, y traslados, que de los dichos Breues huvieren passado à estos Reynos, ò en ellos se huvieren copiado, ò trasladado. Y asimismo mandaron recoger la Patente del R. P. Fr. Juan Merinero, Ministro General de la Orden de San Francisco, su data en Madrid à 16. dias del mes de Março de dicho año de 1644. en que habla sobre la inteligencia de la Constitucion de Clemente VIII. que empieza His que ad regularem, de 4. de Março de 1600. con la aprobacion de Urbano VIII. que empieza Circumpecta, en 6. de Agosto de 639. Y trata asimismo sobre la eleccion del P. Fr. Pedro Ordóñez Flores, en Ministro Provincial de esta Provincia de los Doze Apostoles, que primero se pone aver dado por irrita, y nula; y despues aprobada dos Breues por el Real Consejo de Indias. Y encargan al dicho P. Fr. Juan Durana, Comissario General en las Provincias del Perú, haga con todo cuidado, y diligencia en inquirir, y recoger qualesquier Copias de los dichos Breues, y Patentes, y otras qualesquier Bulas, Breues, y Patentes, que huvieren passado à estos Reynos, sin estar vistas, y passadas por el dicho Real Consejo de Indias, como su Magestad por dicha Cedula manda: y mandaron se vuelvan al dicho P. Fr. Juan Durana, la Patente del dicho Padre General de nombramiento de Comissario General, en el hecho, y las Cédulas de su Magestad, en que le manda dar el favor, y aynda necessario para su exercicio. Y asimismo se le vuelva la Patente del dicho P. Fr. Juan Merinero, Ministro General, de 30. de Março de 644. sobre recoger el libro de la Vida del Venerable Fr. Francisco Solano, que imprimió el P. Fr. Juan Alonso de Mendizola. Y su Excelencia lo rubricò, y los dichos Señores.

en virtud de Cedula de V. M. despachada por su Consejo de las Indias, esta, y otras expedidas à instancia de Don Fr. Juan Merinero, Obispo que fue de Valladolid, siendo Ministro General, se recogieron con otros despachos, expedidos por dicho Ministro General, por ser en perjuizio de las prerrogativas, y jurisdiccion del Oficio de Comissario General, siendo Virrey del Perú el Marqués de Mancera D. Pedro de Toledo, Comendador del Esparragal en la Orden de Alcantara, Governador, y Capitan General que fue del Reyno de Galicia, y del Consejo de Guerra de V. Mag. presidiendo en la Audiencia de Lima, por Auto por ella proveido (Mmmmm) como consta de los papeles exhibidos por el Suplicante: Y asì por todos medios parece queda excluida esta consideracion.

Mas facilmente se excluye otro de los fundamentos propuestos por el Ministro General, en que asegura, que el Comissario General de la Familia, tiene jurisdiccion en las Provincias de Indias, y Subditos de ellas, y es superior al Comissario General de Indias, y que asì siendo subdito el Comissario General de la Familia del Ministro General, si aquel tiene jurisdiccion, con mayor razon se le debe dar à el Ministro General: porque lo primero es incierto, que el Comissario General de la Familia sea superior del Comissario General de Indias: porque de este solo lo es el Ministro General, como queda dicho; y al conocimiento de esta verdad, no pudiendose negar el Ministro General, en la mesma representacion que haze de este fundamento, confiesse ser dudosa la subordinacion, que dize del Comissario General de Indias, al de la Familia; pero aun quando fuesse cierta la subordinacion, y jurisdiccion, que dize exerce en las Indias el Comissario General de la Familia, como este està creado, para que en ella substituya la Per-

so-

sona del Ministro General; ( *Nnnnn* ) en fuerça de esta representaciõ tendrà el exercicio de jurisdicción , que corresponde à ella , en los casos , y cosas , que el Ministro General ; Y assi el dezir tiene jurisdicción, no prueba nada à favor del Ministro General : y para que este argumento probasse, era necesario que verificasse el Ministro General dos cosas ; Vna, que el Comissario General de la Familia , era superior, vltra del General al Comissario General de Indias ; Y otra , que la jurisdicción que exerce no es en los casos de recursos , y apelacion, que al Ministro General compete , quando se halla en esta Familia; y no justificandose, ni pudiendo vno , ni otro , no parece prueba nada favorable à su intento el Ministro General con esta consideracion.

Menos prueba à favor del Ministro General el motivo de que se vale, en orden à que las apelaciones, y recursos interpuestos de las determinaciones de los Comissarios Generales, van, y se interponen para el Ministro General, quien determina lo que tiene por justo : y que assi no pudiendo interponerse apelacion, que no sea de inferior à superior , no se puede negar serlo el Ministro General de los Comissarios Generales. Todo este bien formado siglismo se le concede el Suplicante al Ministro General , y probàra bien à su favor, si el Suplicante negàra ser subdito, y inferior del Ministro General ; pero confessandolo , como debidamente , y con su mayor complacencia lo confiesa , pudiera escusar el Ministro General cansarse en esta prueba, como tambien en la de que los recursos, y apelaciones del Suplicante han de ir al Ministro General: porque tambien , no solo lo confiesa el Suplicante, sino es lo assienta , y supone, en esta , y las demàs sus representaciones ; de que resulta , que este fundamento , mas lo es de la pretension del Suplicante , que favorable al intento de el

( *Nnnnn* ) Rodrig. quæst. regul. tom. 1. q. 51. art. 1. & art. 3. *Orbe Seraphico* , lib. 1. tom. 3. cap. 9. §. 1. n. 2. vbi refert Bullam Unionis Leonis X. & statuta generalia Ordinis.

Ministro General: porq̄ trayédole, para excluir la jurisdiccion inmediata, privativa, y ordinaria del Suplicante, que es el fin del Ministro General, queriendose introducir voluntariamente à su exercicio, no se penetra por donde conduce à esta prueba, la fuerça de este argumento, ni por donde se puede dexar de tener por clara confirmacion de todo lo que el Suplicante asienta.

Y lo es mayor, haziendo dos necessarias reflexiones; la primera, considerando quan precisa es la observancia del gradual Orden, en el seguimiento de las apelaciones, y recursos, en los regulares del Inferior, al Superior inmediato, en que no se permite; y si prohibe expressamente por derecho, se pueda apelar al Superior de mas grado, omisso medio; (Ooooo) de adonde se deduce bien no poder el Ministro General introducirse, ni aun por via de recurso, ò apelacion, en el conocimiento de estas materias, sin que primero se aya evacuado enteramente la instancia, y jurisdiccion del Comissario General.

La segunda, que està tan prevenida la indemnidad observada de la jurisdiccion del Comissario General, que aun en los casos, en q̄ el Ministro General procede en el grado de apelacion, ò recurso, que queda dicho, su despacho, y execucion es preciso que passe por el Comissario General, bastando para calificacion de esto lo observado en el exemplar, y caso de que se vale el Ministro General, referido de Gubernatis: (Ppppp) porque como consta de los papeles exhibidos por el Suplicante, està en ellos la Patente, que el Comissario General, que era entonces, diò para el passo, y execucion de la sentencia dada por el Ministro General, en el recurso interpuesto, sobre la validacion del Capitulo Provincial, que se celebrò en el año de 676. en la Provincia de Santa Fè, de la determinacion dada por el

( Ooooo ) Ex cap. Omnis oppressus, cap. Si quis, & cap. Placuit 2. q. 6. cap. Dilecti 3. de appellat. cap. Si duobus eodem, nisi ad Summum Pontificem, qui est solus immediatus omnium regularium, cap. Si quis vestrum, & cap. Ad Romanam 2. quæst. 6. Soto de iustic. & iur. lib. 8. quæst. 5. art. 1. Navar. de statu Monach. conf. 3. n. 5. Donato de reb. regul. tractat. de appellat. q. 35. & quæst. 33. vbi refert Decretum Sacræ Congregationis.

( Ppppp ) Gubernatis in Orbe Seraphico, tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 1. num. 10.

Comissario General, que es el mismo, como queda dicho, que refiere Gubernatis, y de quien se vale el Ministro General: y así parece resulta claro, que este argumento no le forma bien el Ministro General, para prueba de su intento, y que antes bien es fiel testimonio, que acredita la entera verdad de las representaciones del Suplicante.

Tampoco se percibe, que beneficio, ó prueba de su intento deduce el Ministro General, de otro de los fundamentos de que se vale, sacado de la resolución del Capítulo General del año de 587. confirmado por la Bula de Sixto V. (29979) por el qual, en consideración de los motivos allí expressados, se dió voto al Comissario General en las elecciones de Ministro General, y Capítulos Generales, sacando de este antecedente la consecuencia de que el Ministro General tiene jurisdicción en las Provincias de Indias, y sus Subditos, y que es Superior, y Cabeça de ellas: porque esta superioridad, y jurisdicción al Ministro General, no se le niega, y si vna, y mil vezes se le confiesa, y sobre esto no es la controversia: y si solo cae sobre querer que esta superioridad, y jurisdicción sea tal, que el Comissario General no la tenga inmediata, privativa, y ordinaria: y para esto, no parece puede conducir este argumento: y si solo para persuadir la clara deficiencia de razon, y derecho en el Ministro General, para lo que intenta, pues con todos los esfuerzos de sus premeditadas defensas, no halla por argumentos otros que este, y los demás, que en nada parece conducen, ni le aprovechan para el fin à que se quieren aplicar.

Valese tambien el Ministro General, por vigoroso motivo, para su pretension, de la facultad privativa que tiene para nombrar los Comissarios Generales, que se embian à las Provincias de Indias: y el Vice-Comissario de

[29979] Cōstit. Generalis, Statuitur propterea, quod predictus Commissarius Generalis Incurat. sit vocalis ordinarius ad omnia Capitula Generalia in omnibus electionibus, & actibus capitularibus habebit vocem, etiamque in Congregationibus Generalibus. Bulla Sixti V. ibi: Etiam vnus Commissarius Generalis deputari soleat secundum statuta in Congregatione Tolercana instituta, qui suppremam in omnes personas regulares dicti Ordinis in illis regionibus potestatem habeat, & licet in Capitulis Generalibus eiusdem Ordinis, qua pro tempore celebrantur praefatum Commissarium Generalem pro tempore existentem, interesse deceat, ac eius praesentia eo quod de rebus, & negotijs de quaestatu, & indigentis ipsius Ordinis plene instructus, & informatus esse solet sit admodum fructuosa, & quodammodo necessaria vocem, tamet activam, & passivam in dicto Capitulo Generali infra litteras felicis recordationis Leonis Pap. X. nostri praedecessoris, & forsam alia ipsius Ordinis statuta minime habeat Et infra ibi: Saltem Commissario Generali praefato vox activa, & passiva concedatur, praesertim cum hoc ipsum valde gratum, & acceptum praefato Philippo Regi, fore existimemus, Orbe Sacerphico, tom. 1. lib. 3. cap. 17.

de Sevilla , estando al tiempo de la vacante de este , en esta Corte , y no de otra manera , ( que es como le està concedida esta eleccion ) y que asì prueba esto tener jurisdiccion en aquellas Provincias , y sus subditos : porque de este argumento se deduce lo mismo que de los antecedentes , y que se le concede al Ministro General ; pero no persuade , ni es aplicable à que el Comissario General no tenga la jurisdiccion inmediata , priuativa , y ordinaria , que el Suplicante asienta le compete : y antes bien , por argumento negativo , prueba eficazmente à fauor del Suplicante su omnimoda absoluta , y plenaria jurisdiccion inmediata , ordinaria , y priuativa en aquellas Provincias , y sus subditos ; pues mediante ella , estos nombra- miētos le tocavan à los Comissarios Generales , y asì los hizieron muchos años , como queda dicho : y para que el Ministro General los pudiesse nombrar , fue menester esta expressa concession , siendo excepcion , y limitacion de la vniversal , ordinaria , superior , y priuativa jurisdiccion de los Comissarios Generales , que en todo lo demàs afirma , y prueba la Regla general en fauor del Suplicante . ( R r r r r )

( R r r r r ) Leg. Nam quod liquide , §. vlt. ff. de pœanulegata. l. Quæsitum , §. Denique de fundo instructo , Carleval de iudicijs , tit. 2. disp. 8. num. 21. Matheu de Regim. cap. 5. §. 3. num. 51.

( S s s s ) Rodrig. quæst. regul. quæst. 52. tom. 1. art. 2. ibi : Nam in primis prædictus Commissarius Generalis est immediatus Ministro Generali , ita ut nullij alij Prælato , vel Superiori sit Subditus , & Subiectus , Miranda in manuali Prælat. tom. 2. q. 14. art. 1. ibi : Certissimum atque constitutissimum est , & omni dubio procul , quod supra dictus Commissarius Generalis Indiarum est immediatus Generali Ministro in omnibus , & per omnia , & nulli alij Prælato , vel Superiori Subditus , siue Subiectus , Solorz. de iure Indiar. d. lib. 3. cap. 26. num. 62. ibi : Tum quia est Minister Generalis est supremus Princeps , & Magistratus totius dicti Ordinis , Orde Seraphico , tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 2.

( T t t t ) Rodrig. tom. 1. quæst. 31. art. 4. ibi : Ad nos responderetur quod Minister Generalis est superior ad hoc , ut possit corrigere prædictum Commissarium si deiquerit , & ad hoc , ut possit prohibere illi aliqua negotia , si causam dederit legitimam , Miranda in manuali , tom. 2. q. 14. art. 2.

Tambien se vale el Ministro General para prueba de su intento de la assercion , que llama vniversal , de todos los Autores , que dizē conspiran à la prueba de su jurisdiccion ; y descubierto , ò entendido el vfo artificioso de esta proposicion , nada le favorece : porque mirados atentamente los Autores , ( S s s s s ) aun los mismos de que se vale el Ministro General , lo que verdaderamente dizē , y asientan , es la jurisdiccion suprema , plenaria , ordinaria , y priuativa del Comissario General , dandoles à los Ministros Generales solo la superior , para los recursos , y apelaciones ( T t t t ) y aun quãdo Gubernatis ( Abogado mas de los Ministros Generales , que Scriptor que averigua , y resuelve lo cierto , y verdadero ) este por

por mas que quiso disminuir la jurisdiccion del Comissario General, y ampliar la del Ministro General, no hallò para lo que resuelve autoridad, ni fundamento que lo compruebe, mas q̄ el dezir, no sabe como puede proceder la jurisdiccion privativa, y ordinaria en los Comissarios Generales, sin multiplicar Cabeças, y negar al ministro General serlo vnica de toda la Seraphica Familia; y si, como dize la disposicion legal, ( *Vuuuu* ) à los Autores, solo se debe diferir en quãto persuadiere la razon, porq̄ se mueven, si la de Gubernatis es tan debil, como dezir, es incompatible la jurisdiccion del Suplicante, con la vnidad de Cabeça en el Ministro General, no aviendo esta division, còservandose indene la superioridad de Prelado Superior en toda la Religion, y ser Cabeça vnica de toda ella el Ministro General, como latamente queda dicho; se haze defestimable en todo el sentir de este Autor, ademàs de que oponiéndose à el vniversal sentir de todos los que han escrito sobre este punto, ( *Xxxxx* ) y muchos de ellos Autores de la mayor gravedad de la misma Religion, dista de la razon, seguir la assercion de quien escribe como Patron, dexando à los que indiferentes buscaron, averiguaron, y resolvieron la verdad.

Excluyese mas considerando el vso que ha tenido la jurisdiccion de los Ministros Generales, en la diversidad de tiempos, que en vnoshasta el año de 1236. era tan dispotica, y absoluta, que podia à su voluntad independientemente quitar Guardianes, y Custodios: y reconociendose que esto tenia inconvenientes, y los que se avian experimentado, se reformò por el Capitulo General, celebrado el año de 1239. que presidiò la Santidad de Gregorio IX. estableciendo no pudiesse hazer estas remociones sin consulta de los Religiosos graves, y Capitulo Definitorio, ò con especial

( *Vuuuu* ) Exod. cap. 23. ibi: *Non sequeris turbam ad faciendum malum, neque in iudicio plurimorum acquiesces sententia, ut à verò deus, leg. vnic. §. Sed neque, C. de veteri iure enucleando, Larrea decis. 66. num. 10. in medio, Sperello, tom. 2. decis. 123. num. 64. ibi: Oppinionem quantumcumque communem non iusta ratione sustulam non sequendam, Farinas. post repetit, vltimar. voluntat. decis. 136. n. 60. ibi: Inter diuersas oppiniones firmiteribus rationibus valatam amplectendam, Niche. de iustic. vulnerata. p. 5. cap. 3. n. 5. ibi: Et cum minus communis contra se communitatem rationem convincentem habet, aut legem, communis iam nõ oppinio, sed error est, Faxardo allegat. Fisc. part. 1. allegat. 9. à n. 351.*

( *Xxxxx* ) Rodriguez, Miranda, Solorzano, Fraso, in locis supr. relatis.

( Yyyyy ) Tablas Chronol. fol. 25. sub nono Cap. Generali anno 1239. ibi: *In hoc Capit. Gregorius IX. de Generalis, & Provincialium consilio, & assensu Ordinis Provincias terminis distinxit, & infra: Secundo petente Generali Prælatorum Ordinis auctoritatem limitabit in ex authorizandis ad libitum inferioribus Prælati, & ibi: Nisi à Capitulo Generali eis committeretur, vel concederetur eo, quod ex regula datur facultas omnimoda Capitulo Generali statuendi, & ordinandi ea, quæ non sunt contra animæ, &c.*

( Zzzzz ) Gubernatis tom. 3. pag. 7. ibi: *His in committis Præsidente Pontifice hæc statuta fuerunt 1. Provincialium, atque Custodiorum numerus, & limites sunt exacti 2. Generalium, & Provincialium, & Custodum nimia ad id usque temporis auctoritas inexauthorandis ad libitum Prælati inferioribus fuit limitata 3. ut Ministri Generalis potestas possit per Capitulum Generale limitari.*

( Aaaaa ) Ibi: *Declaratur quod nomine Prælati intelligitur Generalis Provincialis, Custos, & Guardianus, ita quod quandoenque in regula, & declaratione Summorum Pontificum statutis, & ordinationibus aliquid continetur faciendum, vel prohibendum per Prælatum, seu Prælatos, aut eorum licentia, seu concessione intelligitur de aliquo predictorum, qui sunt veri Prælati ordinarij, Cordova in explicatione regulæ, cap. 8. q. 4. punt. 3. & 4. Rodrig. quæst. reg. tom. 1. q. 17. art. 6. Et in Cap. Generali anno de 1583. relato à Gubernatis, tom. 3. fol. 679. Peirinis in tractatu regularium de Prælato, quæst. 1. cap. 4. ibi: *Omnes dicti Prælati habent iurisdictionem ordinariam, cum spiritualem, tum temporalem in suos subditos, &c.**

comission, que para ello le diessè el Capitulo General, como consta de sus palabras ( Yyyyy ) en que conforman los Autores, y concurre el mismo Gubernaris. ( Zzzzz ) A que se llega, que en el Capitulo General del año de 1493. conociendo quan conveniente, y necessario era que cada Oficio se conservasse cõ jurisdiccion segura, y determinada, se estableciõ la tuviesse ordinaria los Guardianes, y asì los demàs, sin que esta la pudiesse turbar el Superior, à quien solo se le concede el derecho de apelacion, y recurso, para que gradualmente exerza cada vno el suyo, sin embaraço, ni turbacion del otro, como se vè en dicho Capitulo General; ( Aaaaa ) y si la Religion anduvo tan atenta en conservar ilesa la jurisdiccion de los Prelados aun mas inferiores, declarandola ordinaria privativa; que se deberà entender de la de vn Prelado como el Comissario General, que solo tiene por Superior à el Ministro General, para sus recursos, y apelaciones? Y vn Oficio erigido, y creado à instancias del Señor Rey Don Phelipe Segundo, por los grâdes motivos de publica cõveniencia de su servicio, y bien vniversal de la Religion en aquellas Provincias, premeditados, y deliberadamente estimados por la Religion en el Capitulo General, debiéndose tener presente, para mayor confutacion de lo que dize Gubernatis, que refiriendo todas estas resoluciones de los Capítulos Generales, sin embargo queda en el sentir que se ha dicho.

Ultimamente se vale el Ministro General, para corroborar sus intentos, de la declaracion, ò confesion, que dize hizo el Suplicante delante del Ministro General, y otros Religiosos graues, diciendo: *Que no avia concordia, ley de la Religion, ni Bula Apostolica, que le eximisse, ni à las Provincias, y Religiosos de Indias, de la inmediate obediencia del Reverendissimo Padre Ministro General, como vnica Cabeça, y supremo Prelado*

lado ordinario de la Religion; ni que al dicho Reverendissimo Padre Ministro General le despojassen, ni abdicassen del supremo Ordinario, e inmediato dominio, y gobierno de las dichas Provincias, y Frayles de Indias. Aviendo procedido à esta confesion el examen que dize hizo el Ministro General por medio de Fray Damian Cornejo, Lector Jubilado, Choronista general de la Orden, Ex Custodio, y Padre de la Santa Provincia de Castilla, y de la Real Junta de la Concepcion; y de Fray Domingo Blanco, Lector Jubilado, Custodio de su Provincia de Santiago, y Archivero de la Religion, para saber si avia alguna Constitucion, Bula, ò Concordia, que eximiesse al Comissario General de Indias, Provincias, y Religiosos de ellas de la inmediata, y suprema jurisdiccion del Ministro General: y que aviendo hecho la averiguacion, respondiò no la avia hallado, en que contestaron muchos Religiosos graves, à quien tambien dize lo preguntò, queriendo que esta còfesion sea densa nube, que cubra toda la luz de la verdad, y llave que cierre la puerta à la razon del Suplicante, quien debiendo por la obligacion de su officio satisfacer este tan proclamado fundamento, halla dificultad en el hablar; naciendo esta de la razon de dezir, como expusò San Leon Papa: ( *B b b b b* ) Y deseando el Suplicante cumplir con vna, y otra obligacion, dirà con toda verdad, y reverencia, como la que debe à su General, los medios que hazen dicha confesion, no perjudicial en nada à la pretension del Suplicante; y siendo este fundamento tan altamente ponderado, y tan multiplicadamente repetido por el Ministro General en sus representaciones, es preciso que para satisfacerle se discurra en el modo, y substancia de dicha confesion, y las diligencias previas à ella.

Y discurriendo por su serie, empezando

por

( *B o o b b b* ) D. Leo Papa, serm. 9. de Nativitate Domini, & inde oritur difficultas fandi, unde a destratio non tacendi.

por el testimonio, ò assercion de Fray Domingo Blanco, Archivero general, debe poner el Suplicante en la Real consideracion de V. Magestad, que siendo Fray Domingo Blanco vno de los Religiosos principalmente destinados por el Ministro General, para la solicitud, y direccion de este negocio, y informar à los Ministros, à quien V. Magestad ha cometido el examen de esta materia, no se puede dudar quã anticipadamente tendria el Ministro General assegurada la assercion de su noticia: pues de otra suerte, ni el Ministro General le fiaria el encargo de esta solicitud, ni èl la abraçaria con la indefensa aplicacion, que la cumple, satisfaciendo enteramente à la obediencia del Ministro General, como subdito de tan estimables prendas: y si vna vez formò este concepto Fray Domingo Blanco, para entrar en la solicitud de esta dependencia, claro està seria aviendo examinado todo lo que alcançaria, para formar este concepto, y vna vez asegurado en èl; bien se vè quan dificultoso es aya encontrado cosa que se le haga alterar, y mas viendo es à beneficio de lo que el Ministro General tan eficazmente anhela ( juzgando, claro està, ser de su obligacion.)

Ademàs de que el entender de este Religioso, dandole todo lo que su literatura, y prendas merece, no puede ser otra cosa, que dictamen negativo de vn hombre Docto, de que no ha hallado Constitucion, Bula, ni Concordia, que expressamente favorezca la pretension del Suplicante, si esto lo huvièsse: y assi se debiera entender del contenido de las Constituciones, y Bulas, del sentir vniforme de los Autores, y practica inconcusa de mas de ciento y veinte años, no parece importara mucho que Fray Domingo Blanco no lo aya encontrado. Y por lo que mira à la concurrencia de esta assercion de los demàs Religiosos, que dize el Ministro General la contesta-

ron, tampoco puede embarazar , por los mismos motivos, siendo de la atencion de V. Magestad tener presente del todo , y circunstancias de este negocio, en quanto se debieran estimar estas asserciones, aun quando fuera materia que se debiera gobernar por ellas , y no huviera las Bulas , Constituciones , autoridades, y practica, que deben dar regla, para formar el dictamen sobre esta controversia.

Llegando, pues, à la declaracion , ò confesion de el Suplicante , confiesa la hizo ; pero tambien es cierto precediò à ella el Precepto de Obediencia, que dize el Ministro General, con los antecedentes, y circunstancias, que no debe expressar el Suplicante , quando el Ministro General las omite ; pero si en caso que V. Magestad estime ser conveniente saberlas, se podrà informar : y siendo el Precepto impuesto al Suplicante por el Ministro General, despues de deducidas estas pretensiones, y propuestas à V. Magestad , las razones , y fundamentos que à vna , y otra parte asisten en sus primeros memoriales , esta diligencia es irregular, y no de aquella entera libertad, que debe aver entre Partes, que controvierten vn derecho , siendo quien impone el Precepto , y de Obediencia el Ministro General à el Suplicante, que se precia de reverete hijo, y subdito. La superior comprehension de V. Magestad darà la estimacion, que merece esta menos regular diligencia.

Empero aun quando nada de lo referido fuesse estimable , no parece que dicha confesion puede sufragar à el Ministro General, para lo preciso de la controversia : porque si el contenido de la confesion se reduce à que no sabe el Suplicante aya Constitucion que à el, y las Provincias , y Subditos de las Indias les faque de la inmediata suprema ordinaria jurisdiccion, como Cabeça vnica de toda la Religion; todo esto refiriendose à los terminos de

la verdadera inteligencia, no es otra cosa, que dezir es el Ministro General Cabeça vnica de toda la Religion, Prelado inmediato superior de todos sus Hijos; esto es, en aquella jurisdiccion suprema que le compete inmediata, mayor à la del Suplicante, para los recursos, y apelaciones que de los Comissarios Generales, que se le interpone, haziendose esto mas claro del contenido de dicha confesion, en quanto dize en ella: *Y que solo tiene entendido que es Prelado ordinario, y con inmediata jurisdiccion de las sobredichas Provincias de Indias, subordinado con todos sus Subditos al Reverendissimo Padre Ministro General.* Cò que aun quando de la prime-

(Ccccc) Leg. qui filiabus 17. delegatis 1. leg. Si mihi 12. §. In legatis, ff. delegatis 1. leg. 6. §. fin. ff. de admend. legatis, leg. 17. ff. eodem, D. Ferdinand. del Aguila in Addit. ad Rojas de incompatibilit. p. 4. cap. 5. n. 13. Maximè quando cum prioribus posteriora sunt contraria, leg. 3. C. de codicillis, leg. Paula 27. in princ. ff. delegatis 1. leg. Servo 110. §. Si quis à primò ff. eodem, & ex antecedentibus, & subsequentibus deducitur, leg. Servus plurium, §. final, ff. deleg. 2. Bald. in leg. Vtrum, ff. de petit. hæredit. Mantic. de tacitis, & ambiguis coniectur. lib. 2. tit. 1. n. 2. & seqq. Crespi observat. 20. à num. 18.

(Ddddd) Leg. Vnic. C. de inoffic. doctib. & arg. text. in leg. 1. §. Nulla, & leg. 2. in princ. de veteri iure enucleando, cap. 1. & 2. distinct. 13. Castil. lib. 3. controvers. cap. 10. à n. 18. Rojas de incompatibilitate, part. 4. cap. 5. à n. 5.

(Eeeee) Cap. Nouit. & cap. Tua nuper 8. de his que fiunt à Prælato, sine consensu capituli, & ibi Barbof. & D. Emanuel Gonzalez Tellez.

(Fffff) Rota decif. 315. n. 9. & 12. part. 5. recentiar. Ludov. decif. 392. n. 5. Tondoto, quæst. & resolut. benefic. cap. 120. num. 27. *Et quia velle non creditur, qui obsequitur imperio patris, vel domini*, leg. Velle, ff. de reg. iur. & quia litèpendente, cap. 1. & 2. vt litèpendente in 6.

ra parte del contenido de la confesion se pudiera discurrir alguna duda, quedava explicada por esta segunda: y assi se estima por derecho, (Ccccc) y mas para evitar correccion, ò contradiccion, como lo fuera querer que en esta confesion el Suplicante contradixesse, y derogasse lo que antes, y despues està representando à V. Magestad, que por evitar el derecho este grave inconveniente, impropia la significacion de las palabras. (D d d d d)

Esfuerçale lo referido, porque esta confesion, mirada en el tiempo, y forma que se le obligò à el Suplicante la hiziesse, aun quando fuesse enteramente contraria à su intento en la censura de derecho, no puede perjudicar, (Eeeee) obrando lo mismo la que el Ministro General llama ratificacion, despues de averle dado tiempo para consultarlo: porque siendo vn acto còtinuado, y hecho debaxo de las mismas circunstancias, procede en vno lo mismo que en otro acto. (F f f f f)

Fuera de que aun quando esta confesion abierta, y claramente fuesse perjudicial à la pretension del Suplicante, tampoco podia aprovechar à el Ministro General, respecto de que siendo sobre prerrogativas del Oficio de Comissario General, no puede el Suplicante

por

por fu hecho perjudicarle en alguno de sus derechos, y prerrogativas, (Gggggg) en tãro grado, que aun quando huviesse trasigido, ò pacionado sobre dichos derechos, sin aguardar al suceffor, èl mismo podia impugnar, y contravenir à el pacto, y transaccion. (Hhhhhh)

Lo qual procede con mayor seguridad en este caso, respecto de que siendo interessado el Real Patronato de V. Mag. en la conservacion de este Oficio, y sus prerrogativas; como asientan todos, y no es controvertible la confesion del Suplicante, no puede perjudicar el derecho de V. Mag. ni aun de otro partcipe que tuviesse interès en esta còtroversia; (Iiiii) con que por todos medios se convence, y manifiesta no aprovechar en nada al Ministro General este decantado fundamento.

Aunque el Ministro General omite proponer por fundamento el papel, que despues de hecha dicha confesion, y publicado el Decreto de V. Mag. de 29. de Enero de este año, hizo escribir al Suplicante, para el Marquès de los Velez, del Consejo de Estado, y Presidente del de Indias, diciendo, se conformava con lo que estava resuelto por V. Mag. en dicho Decreto, y lo demàs que contiene dicho papel: porque es posible que el Ministro General le aya puesto en la Real noticia de V. Mag. debe el Suplicante, no omitir que este papel le escriviò obligado, por las instancias de dicho Ministro General, y su respecto: y pues el Ministro General omite hablar de este papel en los que ha publicado de su defensa, no dize mas el Suplicante sobre èl; solo no puede escusar representar à V. Mag. que luego que le escriviò, diò cuenta al Consejo de las Indias de como no avia podido escusarse à escribirlo, como tampoco à hazer la declaracion, de que ya se ha discurrido, protestando ser por los motivos, que expressa en el papel escrito al

Cons

(Gggggg) Seraph. decis. 1415. Posthio de tranvenendo, observ. 57. num. 102. *Quia possessio non est penes eum, sed penes dignitatem, & quia non est dominus*, cap. 2. de donat. nec transigite, nec conventiones facere, cap. 4. & 7. de transact. Valeron. de transact. tit. 4. q. 1. à n. 5.

(Hhhhhh) Marco Anton. Maceratense. lib. 1. resolut. 38. sub n. 18. Rota decis. 177. n. 6. & 7. part. 15. recentiar. Menoch. de recuperanda. remed. 17. n. 15. Merlin. decis. 702. n. 6. Joseph Vrccolo de transact. q. 23. n. 40. ibi: *Et sic habetur quod idem Prælati, vel Rector, qui compromisit, vel transigisse possit nomine Ecclesie admitti ad impugnandum proprium compromissum, aut transactionem, quia agendo nomine Ecclesie non prohibetur contra factum proprium. Venire tanquam quid distinctum, & separatum à sua Ecclesia. Et n. 41. refert hæc verba, ibi: Possit illi contravenire, & revocationem obtinere non obstante, pena in compromisso adiecta, & ex cap. hñ. de confes. & ibi Fermosin. tom. 1. de probat. pag. 33. Valeng. conf. 27. n. 10.*

(Iiiii) Leg. Seia mancipia, ff. ad Velleianum, leg. duobus, ff. de iure iurandi, leg. si quis in gravi, §. 1. ff. ad Syllanian. authentica de qualitate dotis, §. Primum quidem, vers. *Sin autem*, authent. sed iam necesse, C. de donation. ante nupt. Affl. & decis. 245. num. 11. Surdo conf. 82. num. 22. Valenzuela confil. 69. n. 8. & confil. 86. n. 134. Salgad. de suplicatione, p. 1. cap. 13. n. 35.

(KKKKKK) Leg. Si debitor 4. §. 1. ff. quibus modis pignus, vel hypothec. solvitur, leg. 5. §. Si quis ipsi Praetori 7. ff. de novi operis nunciacione, Gratian. discept. 515. n. 7. Cancer. variar. cap. 1. de minorib. n. 122. Vela diferrat. 25. n. 56. Yranço de protestacione, considerat. 2. n. 7.

Consejo de Indias ; para que vno , y otro no le pudiesse perjudicar ; y si como es cierto en derecho la protesta , conserva indemne el derecho del q̄ la haze, (Kkkkkk) ilefos quedan sin duda todos los que competen à el Oficio de Comissario General, y mas aviendo sido tan inmediata la que al Consejo hizo el Suplicante, por medio de dicho papel , que respecto de las personas , y calidad de este negocio, no era capaz , ni condeciente interviniesse en ella la autoridad publica de Escrivano , ò Notario , para que no se eche menos esta formalidad.

Tambien pondera el Ministro General à su favor , y en exclusion de los fundamentos del Suplicante , que la jurisdiccion concedida à el Oficio de Comissario General, no fue concedida por pacto, ni concordia con la Religión, quedádose esta asseveració en los terminos de assegurarla solo el Ministro General, teniendo contra si la grande de Fray Manuel Rodriguez, que afirma, y supone hubo esta concordia, como consta de sus palabras , ( Llllll ) y lo mismo expressa la Constitució General de Victoria, hecha en el año de 1648 (Mmmmm) Siendo cierto , que ni la Constitucion general, ni Autor tan grave, y sabio (y especialmēte de las cosas de su Religion) como Fray Manuel Rodriguez, no lo asseverara à no ser notoria, y cierta, y así entendido en el cócepto vniversal de la Religión; haziéndose mas claro lo cierto de esta verdad, de q̄ aviendose creado, y erigido este Oficio, à instancia de la Magestad del Señor Rey D. Phelipe Segundo, y encargados su Magestad, y cōtinuado los Señores Reyes sus sucesores de costear los grandes gastos, que tiene la remision, y conservacion de los Religiosos en aquellas Provincias , como es notorio , y lo testifican , ( Nmmmm ) no queda razon de duda en lo cierto de dicha concordia, y pacto , y mas quando la creacion de este Oficio la hizo

[ Llllll ] Rodrig. quæst. reg: tom. 1. q. 52. art. 1. ibi : *Eo autem Rex Catholicus Philippus II, induxit in animum curare, ut Commissarius Generalis crearetur pro omnibus Religiosis, quoquo modo ad Indos pertinentibus, qui in Curia eiusdem Regis Catholici resideret, ne tanta cum pernicie negotia dilatarentur, & si quæ essent res arduæ Regi communicanda observata, qua decet CONCORDIA in eorum Regem Catholicum, & Ordinem nostrum cum facilitate absoluerent.*

(Mmmmm) Constit. general. ann. de 1648. titul. pro Provincijs Indiar. ibi ; *Declaratur esse stabilitas absque scientia, & commissione Discretorij generalis totius Ordinis, & sic renovantur, VTI HOC PACTO officium prædicti Commissarij Generalis Indiarum in originaria auctoritate maneat illesum, & integrum iuxta Bullas Apostolicas, & Constitutionis Ordinis,*

(Nnnnnn) Idem Rodriguez loco proxime citato, Orbe Seraphico. tom. 1. lib. 3. fol. mihi 287. cap. 17. n. 4. & n. 10.

la Religión, por el conocimiento que tuvo, y concepto que formò, de quan necessario era para el buen gobierno, y expedición de los negocios de aquellas Provincias, y mas puntual observancia de la disciplina regular: y considerando, como se debe, la fiel correspondencia, y vivo reconocimiento, con que la Religión està siempre à las continuas honras, y multiplicados favores que recibe siempre de V. Mag. y sus gloriosos progenitores, no se puede dudar harian dicha creacion en la forma, y con las calidades de mayores prerrogativas, que pudiessen, para manifestar su reconocimiento à el Señor Rey Don Phelipe Segundo, quien tampoco se puede disputar delearia, y instaria la creacion de este Oficio, con los mayores Privilegios, y inalterable seguridad, y firmeza, para lograr perpetuamète los santos, y loables fines, porque se moviò à solicitarla, no resultádo de esto quedar sin exercicio la superioridad del Ministro General, como proclama, pues no se le disputa, ni controvierte por el Suplicante la superioridad, para los casos de recurso, y apelacion, que es lo que se le concede. ( O o o o o )

Tambien se propone por el Ministro General, que aunque la jurisdiccion del Suplicante sea ordinaria ( à cuyo conocimiento, y confesió no se puede negar) esta no puede ser privativa al Ministro General, si no es dependiente, y subalterna suya; y aviendose satisfecho esto en los fundamentos, que quedan propuestos en el segundo Punto, que persuaden ser ordinaria privativa esta jurisdiccion, no parece es necesario satisfacer mas à los similes, y reglas de que se vale para este apoyo el Ministro General, no adaptables à nuestro caso, que se debe gobernar por las especiales, y peculiares disposiciones de la ereccion de este Oficio, lo que sobre el han sentido los Autores, establecido, y practicado con la inconcusa observancia de

( O o o o o ) Cap. dudum, cap. quamvis el. 2. de Præbendis in 6 leg. Si mercedem 13 §. Si habitatoribus ff. de actionibus empti, leg. 1 tit. 15 lib. 4 Recopil. August. Barbosa, vol. 33. concl. 4. num. 39. Covarrub. pract. cap. 4 Antua. de donatione, lib. 2. cap. 8. num. 12.

( P p p p p ) Const. general. ann. de 1593:  
& Constit. Gregor. XIII. Tabl. Chronolog.  
fol. mihi 422. §. de appellat. ibi: *Qui Ordo  
etiam servetur de recursu, ita quod res ad ma-  
iores Pralatos, vel Superiores recurrere non li-  
ceat, nisi post sententiam ab inferiore datam,*  
Fr. Manuel Rodrig. quæst. reg. l. quæst 51.  
art. 4. loquendo de Commissario Familix,  
ibi: *Ad hoc respondetur, quod Minister Genera-  
lis est superior ad hoc, ut possit corrigere prædi-  
ctum Commissarium si deliquerit, & ad hoc, ut  
possit prohibere aliqua negotia, si causam dede-  
rit legitimam, & sufficientem non tamen, ut ad  
libitum possit illi limitare suam potestatem.*  
Tablas Chronologicas, fol. mihi 94. sub  
Capit. Generali anni 1430. ibi: *Item quod  
secundum declarationem quatuor Doctorum, Ge-  
neralis non possit immutare aliqua ordinata per  
ipsius Capitulum Generale, sine ipsius Capituli  
Generalis assensu, in his qua tangunt regula pu-  
ritatem. Nec possit aliquem licentiarum ad cursum  
magisterij, nisi fuerit presentatus per Mini-  
strum Provinciae suae: qui neminem audeat præ-  
sentare, nisi de consilio, & assensu ipsius Capitu-  
li Provincialis. Item prædictus Generalis Mini-  
ster nullatenus exceptionem pecuniarum facere po-  
ssit, nec pro confirmatione Ministrorum, nec pro  
vestiacione Provincialium, neque pro magisterio, aut  
vestuario, vel litteris officiorum, aut suffragiorum,  
aut quacumque occasione, vel colore quasvis, quod  
si secus fecerit ipso facto suo officio sit privatus,  
nec teneantur Fratres, ultra sibi obedire. Et si ex  
inde in posterum præsumserit Generalatus offi-  
cium tenere ipso facto sit privatus, & inhabilis  
ad quacumque Officia, vel Beneficia, honores, vel  
Dignitates tam in ordine, quam extra ordinem.*

mas de ciento y veinte años, no negando à el  
Ministro General la superioridad, que llama, y  
es inabdicable, pues se la confiesa el Suplicante,  
para todo lo q̄ es recursos, y apelacion, ò cono-  
cimiento, en casos, y cosas que los Comissarios  
Generales tengan culpable omision en el go-  
vierno de aquellas Provincias, que son en los  
que vnicamente puede el Ministro General in-  
troducirse à el conocimiento, y gobierno de  
ellas. ( P p p p p ) Ni tampoco passa el Suplican-  
te à dar satisfacion à la Clausula con que el Mi-  
nistro General le mortifica en sus representa-  
ciones, en q̄ le trata de propinador del mayor  
veneno, que pudo imaginar la malicia, oyédo-  
la con la humildad filial que debe, y teniendo-  
la por correccion de Padre, aunque menos vo-  
luntariamente explicada, absteniendose tam-  
bien de satisfacerlo: porque no siendo lo que el  
Ministro General llama propinacion de vene-  
no, y si contingacion de defender lo que toca  
por su obligacion à el Oficio en que V. Mag.  
le ha colocado, aunque se conoce indigno de  
tan alta ocupacion, siendo sus intentos solo  
practicar lo mismo, que han observado tan  
grandes hijos de San Francisco, en virtud, Re-  
ligion, observancia, y letras, como le han pre-  
cedido: y lo que es mas, verse apoyadas sus re-  
presentaciones con la mas venerable authori-  
dad que puede desearse, en las resoluciones del  
Consejo de las Indias; poca parte de reato  
puede comprehender al Suplicante à vista de  
tan authorizados, y graves exemplares, como  
los que sigue: y solo podrá quedar mortificado,  
si lo duro de la expresion del Ministro Gene-  
ral pueda resonar sensible àzia otro, que no sea  
el Suplicante, de quien aun quando errara (que  
no entiende) en lo que suplica à V. Magestad,  
confessara gustosamente error de su entendi-  
miento; pero si afirma fiel, religiosa, y verdade-  
ramente, nunca ha querido, ni deseado propinar  
veneno, ni aun ser causa de leve motivo aun al  
me-

menor escandalo, ò cosa que pueda apartarse de la mas caval obediencia, y igual observancia de la disciplina Religiosa, à cuyo exemplo, y logro ha anhelado siempre, y deseado conservar, y adelantar, desde que tuvo la fortuna de vestir el Santo Habito de nuestro Seraphico Padre, de los por los quales, y los grados en que la Religion han constituido à el Suplicante, parece merecia menos rigida la correccion, aun quando fuesse digno de ella.

Asientase tambien por el Ministro General, que tiene jurisdiccion para avocar las causas, y negocios pendientes ante los Prelados inferiores; Esta proposicion entendida, como se expresa, tiene notoria resistencia en derecho; porque el derecho de avocación en este, y todos los demás Superiores, solo procede en caso de notoria injusticia, ò en el de grave, y culpable omisión: (Qqqqq) Y lo mismo procede individualmente, respecto del Ministro General, la qual no es para turbar, ni impedir la de los Prelados inferiores, cuyo conocimiento, y exercicio no puede impedir sin vna de las causas referidas: y si debe observar puntual rigurosamente el Orden Hierarchico, establecido por la Religion, para el exercicio de la de cada vno: (Rrrrr) y esto no negandose lo el Suplicante al Ministro General; que fundamento puede deducir à su favor de esta proposicion, assi entendida, verdadera, y de otra fuerte propuesta enteramente, resistida de las disposiciones de todos derechos.

Igualmente es incierta otra proposicion, que el Ministro General dize, de que la disposicion del Santo Concilio, (Sssss) que tanto mirò à preservar las primeras instancias en los Ordinarios, no tiene lugar en los Regulares: porque lo cierto es entenderle, y practicarse con ellos; (Ttttt) y las doctrinas de que se vale el Ministro General para fundar esta assercion, no la prueban, y solo hablan en lo respec-

(Qqqqq) Cap. *Ve debitus honor de appellac. Tondut. de pævention. iudicia. part. 1. cap. 11. num. 14* & *ancet. var. id. 3. cap. 10. n. 8.* Pedro Barbof. in leg. *Si quis potica quaro de iudicij, Covarrub. pract. qq. cap. 9. num. 1. & ibi. Faria eius conuclatur, vbi piures.*

(Rrrrr) *Constit. generalis ann. 1583: Orbe Seraphico, tom. 3. l. viii. 679. §. de officij, in communi cap. 7* *Co uova in explicat. Regulæ Sa. Et Francisce, cap. 8. q. 4.*

(Sssss) *Concil. Trident. session 24. de reformatione, cap. Causæ omnes 20.*

(Ttttt) *Constitut general. de Paris ann. 1579. & ex Salmanticensi. cap. 8 & Constit. Gregor. XIII & decret. Sancti. Congregat. Tabi. Chronologic. fil. mihi 430. §. de Generali Ministro, & eius officio, & potest. ibi: Ad eum ab inferioribus quibuscumque, in quibus causis appellare, ad eum recursus habere licet antiquerum tamen Constitutorum Ordine seruato (ut supra cautum est; ut inquit ut à Guardiano ad Provincialem, à Provinciali ad Commissarium Generalem, ab eo ad ipsum Generalem Ministrum, nisi ubi, si essent merito suspecti, quia tunc ad Generalem Ministrum immediate, & appellare, & recursus habere licet. Et fol. 442. §. de appellat. ibi: In re vero appellans coram iudice ad quem appellauit acta prima instantia omnino producat, & iudex nisi illis visis ad eius absolutorem, aut causa cognitionem minime procedat alioquin absolutio, & inde secuta, quacumque irrita sententia, & ibi: Atque ut huiusmodi eorum cõhærentia, & reuocatiõnis occurratur Sa. & Tridentini Synodi decretis inherendo statumus, & decernimus, &c. Fern. osin. in cap. Ad nostrum de appellatõibus. q. 1. & 2. Dia. a p. 3. tr. 2. retolut. 54. Ioannes a Sa. & Maria, in Tribunali regular. tract. 3. cap. 10. n. 3. Peyrin. de Religios. subdit. tom. 1. q. 1. cap. 20. Pe. gas de competent. part 2. cap. 74. num. 41. ibi: *Contrariam sententiam nempe, quod gradatim à Guardiano ad Provincialem de inde ad Generalem, &c. Cardinalis Luca de regulatibus, discurs. 22. n. 3.**

(Vuuuuu) Sanchez à Ministro Generali relato, lib. 6. cap. 9. dub. 5. n. 12. ibi: *Tertio non obstat cap. 20. Trident. sess. 24. de reformat. In quo dicitur quod causa omnes quomodolibet ad forum Ecclesiasticum pertinentes in prima instantia coram ordinariis locorum dumtaxat cognoscantur, hoc enim et patet ex discursu totius capituli, solummodo fuit statutum ad hoc, ut Nuntij, & delegati Papæ non advocarent causas Ecclesiasticas ante diffinitivam sententiam à iudicibus Ordinariis non autem est iurisdictio, quæ in prædicto cap. 5. de reform. sess. 14. eiusdem Concilij concessa fuit conservatoribus regularium. August. Barb. p. 3. alleg. 81. relato à Ministro Generali, ibi: *Quarto limita in conservatoribus regularium, qua censuit Sacra Congregatio decretum, dict. cap. 20. Ad regulares non pertinere, nec conservatorias regularium diminuerè, aut restringere, neque quoad primam instantiam ipsorum aliquid novi inducere, & in collect. ad dictum cap. Causæ omnes, n. 9. ibi: Hoc decretum ad regulares non pertinere, nec conservatorias regularium diminuerè, aut restringere, nec quoad primam instantiam ipsorum aliquid novi inducere.**

(Xxxxxx) Ex cap. 17. distinct. 2. Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 5. art. 1. Navar. de statu Monachorum, cõl. 3. n. 5. Donat. de rebus regular. tract. de appell. q. 33. vbi refert Decretum Sanctæ Congregationis. ibi: *Quoniam nonnulli vaganti studio, siue imminentes commissoriam criminum pœnas ex suis Constitutionibus, aut alias debitas sibi metuant, & commentitia gravamina causato non immediate ad sui Ordinis superiores, scilicet, à gravamini Prioris ad Provinciam, à Provinciali ad Generalem, & à Generali ad Protectorem prout cuiusque Religionis Constitutionibus disponitur, Salgado de supplicat. l. p. cap. 4. fere per totum, & præcipuè, num. 40. ibi: Ex quibus omnibus manifestè monstratur verissimam esse hanc opinionem, & indubitabilem nempe in hoc Decreto præservante primam instantiam ordinariis locorum, comprehendi omnes Prelatos inferiores, Decanos, Archidiaconos, & Abbates, nec non alios qui ordinariam iurisdictionem, vel ex privilegio, vel immemoriali consuetudine, aut ex re iudicata illam habent, siue cumlativè, quoad Episcopum, siue privativè.*

tivo à los Juezes Conservadores de los Regulares, de que habla el cap. 5. de Reformation. sess. 24. (Vuuuuu) Y quãdo algunos huviesen sido de este sentir, no pueden estimarse à vista de que la apelacion ha de ser gradualmente, de la resolucion comun de los demàs, acreditada cõ la razon, y la practica de todos los Tribunales, (Xxxxxx) sièdo la razon de esto el q̄ el Santo Concilio, en quanto à los Regulares, no dispuso otra cosa especial, que eximirlos de la jurisdiccio de los Ordinarios Ecclesiasticos Seculares.

Refiere el Ministro General por consideracion favorable à su intento, la novedad que quiso introducir Don Fray Joseph Ximenez Samaniego, Obispo de Plasencia, siendo Ministro General en la vacante de Comissario General, que huvo, pretendiendo consultar inmediatamente à V. Magestad tres sugetos, de los quales eligiesse vno V. Magestad para Comissario General, apartandose en este modo de lo que siempre se ha practicado en la eleccion de este Oficio, q̄ como queda dicho, es informar el Ministro General à el Consejo de las Indias los sugetos q̄ tiene por mas idóneos; y en vista de este informe, haze el Consejo la consulta à V. Mag. de tres, los que juzga mas a propósito, sin tener necesidad de arreglarle à que sean de los que informa el Ministro General; à cuya novedad no diò lugar V. Mag. y si se sirviò de resolver, y eligir vno de los consultados por el Consejo de las Indias, haziendose lo saber asì à dicho Ministro General: y siendo esto lo cierto de lo que passò en este caso, debe causar estrañeza à que sin refiera este suceso el Ministro General en su apoyo, quando parece es vno de los mas autorizados fundamentos, que tiene contra si, y à su favor el Suplicante, en quanto se vè no permitida por V. Mag. novedad, que se quiso introducir en cosa tocante à su Oficio: y solo discurre el Suplicante, in-

introduce el Ministro General este discurso en su  
 defenſa, para laſtimarle en la ſenſible expreſ-  
 ſion que haze, de que el Suplicante en ſus re-  
 preſentaciones increpa à dicho Obiſpo de Pla-  
 ſencia Don Fray Joſeph Ximenez Samanie-  
 go, y à los demàs Ministros Generales, à que  
 es preciso dè ſatisfacion en la que resulta de lo  
 miſmo que el Suplicante ha propueſto à V.M.  
 en lo q̄ le ha representado cerca de eſto en ſus  
 memoriales, que ſolo ha ſido hazer recuerdo  
 del ſuceſſo, por lo que mira à la nouedad que  
 ſe quiſo introducir, calificada por tal, con la  
 Real reſolucion de V. Mag. ſin que el Suplican-  
 te, no ſolo no increpaſſe à Varon tan expecta-  
 ble, y digno de la mayor veneracion, como lo  
 es Don Fray Joſeph Samaniego, por ſus letras,  
 Religion, virtud, y grados: y ſi para todos es  
 ſugeto venerable, para el Suplicante lo ha ſido,  
 y es del mayor reſpecto; no apartandose de  
 eſto, el que eſte gran Varó, juzgando en ſu dic-  
 tamen competirle, lo que con novedad quiſo  
 introducir, ſea lo mejor lo que V. Mag. reſol-  
 viò, de que ſe puede ſacar nuevo argumento,  
 y que como Patron, y Tutelar, y no por la ver-  
 dad, eſcriuiò el Orbe Seraphico; pues reſolu-  
 cion tà abiertamente clara, quiſo hazer dudo-  
 ſa ſu inteligencia, à favor de los Ministros Ge-  
 nerales, cerrando eſte diſcurſo con que el Su-  
 plicante oye con humildad reverente, todo lo  
 que el Ministro General expreſſa en ſu mortifi-  
 cacion; pero con gran dolor, ſi eſta dura ani-  
 madverſion ſe pudiere, ni aun remotamente  
 diſcurrir comprehenſiua de otros.

Exclama tambien el Ministro General  
 contra la memoria de Fray Joſeph Maldona-  
 do, Comiſſario General, que fue de Indias, y  
 Sugeto digno enteramente de eſte cargo, ſien-  
 do el motivo de lo que ſe increpa à eſte Sugeto  
 por Gubernatis (à quien cita el Ministro Gene-  
 ral) (Yyyyy) el aver defendido, y conſervado  
 indemne la autoridad de ſu Oficio: y ſi como

R

Gu-

(Yyyyy) Gubernatis in Orbe Seraphico  
 tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 2. n. 14.

Gubernatis dexò correr la pluma apasionada, la huviera cortado derecha; refiriendo aquel caso, y sus sucessos, hallàra el defengano à la passion con que escribe; y pues el lo omitiò, sirva por satisfacion de este cargo, lo autentico de la resolucion que tuvieron aquellas diferencias originadas de los sucessos de Fray Pedro Flores Ordoñez, en que quedaron aprobados todos los procedimientos de Fray Joseph Maldonado, y mandados recoger todos los despachos dados por el Ministro General Fray Juan Merinero, y Bulas de su aprobacion, expedidas à su instancia, como queda dicho arriba, y consta de los papeles exhibidos por el Suplicante, y Auto de la Audiencia de Lima; que queda referido.

Propone tambien el Ministro General, por congruencia favorable à su pretension, los perniciosos ecos, que resonaràn en las Provincias de Indias, y todo el resto de la Religion, oir establecido, que el Suplicante, aquellas Provincias, y sus subditos no lo eran del Ministro General, y que le negavan la obediencia, dividiendo la Tunica de nuestro Seraphico Padre. Clausulas, que no solo reducidas à practica; pero aun discurridas en los dilatados espacios de la posibilidad, no ay lagrimas con que dignamente lastimarse, y que merecieran toda la mas severa providencia de V. Magestad, para extinguirlas, y aun no permitir nada, que remotamente pudiesse mirar à tan escandalosos fines. Empero, siendo estos lamentos solo de la voz del Ministro General, llamados por armas Auxiliares de la deficiencia de su razon, pues tan gran Prelado no puede ignorar en su interior conocimiento, no poderse incurrir en este gravissimo inconveniente, assi porque ni la Tunica se divide, ni la obediencia se niega, ni se multiplican las Cabeças, ni en nada se quebranta, ò ofende la Santa Regla; y si solo solicita el Suplicante su cumplimiento, la ob-

ser-

servancia de lo establecido por los Capítulos Generales, confirmado por Bulas Apostólicas, y practicado inconculamente por mas de ciento y veinte años, razon es que el Ministro General, se persuada, ya que lo horroroso de estas voces no puede mouer el Real, Christiano, Justo ánimo de V. Magestad, ni engañar el dictamen de los grandes Ministros, à quien V. Magestad tiene mádado le digan su parecer en esta materia; y pudiera tambien no reparar en la consideracion que haze el Suplicante en sus representaciones à su favor, quando en ellas le considera Cabeça vnica de toda la Orden Seraphica, sin que se pueda dar repugnancia, ni contradicion, ni menos incompatibilidad en el sentido que lo explica el Suplicante, y se debe entender. ( Zzzzzz )

Pondera el Ministro General à beneficio de su intento, la practica que ha avido desde la creacion del Oficio de Comissario General, y porque esta la propone en dos maneras; vna, con generalidad en el gobierno; y otra, individual sobre la nominacion de Comissarios Generales del Perú, y Nueva-España, Procuradores de Causas, y Negocios graves en Roma, y de Vice en Sevilla, para que la satisfaccion sea congruente, procederà en esta misma serie.

Y discurrendo primero en lo que mira à la practica vniversal del gobierno, mirados có atencion todos los despachos expedidos por los Ministros Generales, se viene en claro conocimiento del poco fruto, que puede resultar de ellos à su favor: y para proceder en esto con clara puntualidad, es necesario suponer, que todos los despachos de que se vale el Ministro General para esta prueba, se reducen à Cartas Pastorales, excitando à aquellas Provincias à la mayor observancia de la Santa Regla, mayor aplicacion à el exercicio de las Santas Misiones, y à que por ellas se dilate la propagacion del Santo Evangelio, expidiendo estas Cartas

en

( Zzzzzz ) Cardinalis Luca de regularibus, disc. 14. num. 4. ibi: *Et alii plures habemus in persona Summi Pontificis, qui secluso Principatu temporali, ac agendo solum de regimine spirituali reduplicatim considerantur, in quibus Episcopus particularis urbis, & tanquam Episcopus universalis totius orbis; Atque generales, Duces exercituum habent particularem cohortem, cuius respectu considerantur tanquam Lucei, seu Capitanei particulares. & tamen presunt universo exercitui, aliisque Ducibus, & Capitaneis cum similibus, talisque est aliquarum Religionum, seu Congregationum praxis.*

en los ingresos de su eleccion. Y otros, concediendo à algunos Religiosos el tratamiento de Paternidad, y dispensando en otros por causas que estimaron justas algunos años de lectura, para que sin embargo pudiesen jubilar: y concediendo à otros algunas incorporaciones en aquellas Provincias, y sus Conventos, sin que se aya justificado por el Ministro General ayan dado otros despachos, ò patétes, q̄ miré à otra cosa que las expressadas: Y estas bien à la vista se ofrece no conducir à el intento, para que el Ministro General se vale de ellas: porque las primeras, que son las Cartas Pastorales, siendo estas, como son siempre vniversales à toda la Religion, expidiendolas los Ministros Generales à el tiempo que son elegidos, para explicacion del deseo que tienen del mayor bien de la Religion; claro està que el General, como Cabeça, primero, y mayor Superior, es quien puede, y debe excitar à todos los subditos à el cumplimiento de esta grande obligacion, y en que los Comissarios Generales no pueden, no solo entender se les quebranta la inmunidad, y prerrogativas de su Oficio, sino es repetir continuamente muchas gracias à los Ministros Generales por tan santos exemplares, y piadosas exortaciones; y lo que con ellas autorizan las que los Comissarios Generales expiden à estos mismos fines; como tambiē consta por los papeles exhibidos por el Suplicante.


Por lo que mira à las concessiones que han hecho à algunos Religiosos del Titulo de Paternidad, y otras exempciones, es cierto que los Comissarios Generales han concedido, y conceden estas mismas: y à muchos de los sujetos, que menciona en su practica el Ministro General, se las han dado, como se ha manifestado, las quales se han cumplido, y executado puntualmente en aquellas Provincias; y las q̄ los Ministros Generales se dize han expedido, no consta ayan tenido passo por el Cólle-

jo de las Indias, ni se hallan anotados en los libros del Comissariato, y sin esta calidad no se les puede aver dado allà el cumplimiento, como ni à otro despacho alguno: ( *Aaaaaaa* ) y así por el Ministro General no se ha justificado le ayan tenido, y antes bien consta de los papeles exhibidos por el Suplicante, que algunos de los que há obtenido estos despachos de los Ministros Generales, no han vísado de ellos con el conocimiento de que no se lesdaria cumplimiento, por estar así dispuesto, y prevenido por las Bulas Apostolicas, y Leyes recopiladas, ( *Bbbbbbb* ) y la practica lo tiene así establecido; de que testifican con vniformidad los Autores. ( *Cccccc* ) Además de que aun quando estos despachos huviera tenido cumplimiento, nunca podian probar el intento del Ministro General, porque algunos de ellos se han dado en vacante de el Oficio de Comissario General, y otros à Sugetos, que voluntariamente los han solicitado, ò por no afectos al gobierno del Comissariato, ò por parecerles que con dificultad los conseguirian, noticioso el Comissario de sus meritos; y que el Ministro General se los daría con mas facilidad, ò por contemplacion: y en tanto tiempo, y en tan dilatada familia, y cópuesta de tan diversos Sugetos, no ay que admirar el que algunos se hallen descontentos, ò con mas, ò menos inclinació à sus Prelados: y otros no se han cóprobado en la forma q̄ se proponen en la practica por el Ministro General: y los demás, no mirando à el gobierno en comun, ni particular de aquellas Provincias, inmediato, ordinario, y si solo à conceder este genero de exempcionnes, solo podrán persuadir ser el General Cabeça, y Prelado superior de todos, que es lo que se confiesa, y no se ha disputado por el Suplicante, ni sus Subditos, y de convencer al Ministro General en el error en que voluntariamente los ha querido constituir.

( *Aaaaaaa* ) Leg. 53. & 54. tit. 14. lib. 1. Recopilac. Indiar. Solorz. de Indiar. Gubern. lib. 5. cap. 26. num. 29. Avendaño Thesaur. Indiar. in Addit. ad tom 1 à num. 47. D. Pet. Fraso de Reg. Patronat. Indiar. cap. 7. num. 21.

( *Bbbbbbb* ) Bulla Iulij II. relata à Solorz. de iure Indiar. lib. 3. cap. 2. num. 10.

( *Cccccc* ) Idem Solorzano, Fraso, & Avendaño locis proximè relatis.

 Lo que es constante, sin que pueda reducirse à controversia, es la inconcusa indisputada practica de los Comissarios Generales en conceder estos mismos despachos, y en el puntual cumplimiento que han tenido: y assi consta por los quinze Registros, que ay en el Archivo del Comissariato, y de q̄ se ha exhibido certificacion entre los papeles del Suplicante: y siendo este el verdadero curso, el assentado estito, y la practica cierta, queda con notoria satisfacion, lo que en quanto à esto propone à su favor el Ministro General.

Y mucho mayor con lo que tambien consta de dichos libros, que es de que el inmediato ordinario, y privativo gobierno de aquellas Provincias, y todos los despachos, que cerca del se han ofrecido expedir, han sido unicamente dados por los Comissarios Generales, de que por el Suplicante se han manifestado diferentes certificaciones, y tambien de las Cartas Pastorales, que en su tiempo han despachado à todas las Provincias, è instrucciones para el mejor gobierno, y de las Tablas Capitulares de todos los Capítulos, y Congregaciones que se han celebrado en ellas, remitidas por los Prelados en las ocasiones de Flota, y Galeones, y otras embarcaciones; y mucho numero de Cartas de diferentes Conventos, Religiosos, y Religiosas, y Prelados, que se han hallado en el Archivo, y en los diez y siete Caxones, que ay en él; cada vno de su Provincia, y en la Celda del Comissario, que por menor no se han podido copiar, por ser muchas, y necessitar de mas tiempo: Y assimismo se ha manifestado por el Suplicante Certificación, por donde consta las Consultas que le ha hecho el Consejo de las Indias por medio de su Secretario, en los negocios que ha ocurrido; las respuestas que ha dado; representaciones que ha hecho, que miran inmediatamente al gobierno de aquellas Provincias, y reconocerle por Pre-  
la-

lado inmediato, y privativo de ellas, sin q̄ por el Ministro General en vno, ni otro caso se aya manifestado exéplar, ni instrumento, q̄ no solo exoluya este gobierno, y practica; pero niq̄ persuada al intento del Ministro General, excepto los nóbramiétos de algunos Comissarios Generales, q̄ han hecho: y estos se han passado por el Comissariato, dandoles nuevas Patentes à los mismos nombrados los Comissarios Generales, con relacion de las dadas por los Ministros Generales; para que allà se les dè el cumplimiento, y con instrucciones para su mejor gobierno; otros passados por el Comissariato, y los demás por el Consejo de las Indias, como tambien se manifiesta por Certificacion exhibida por el Suplicante, sacada de los libros, y registros del Comissariato.

Fuera de que aun quando constara de algùn despacho, dado por los Generales, tocante à el gobierno inmediato ordinario de aquellas Provincias, y sus subditos, este nunca pudiera persuadir lo que el Ministro General intenta, ni turbar la assentada, y practicada jurisdicció de los Comissarios Generales. Lo primero, porque era necessario justificar el cumplimiento que allà ha tenido, lo qual, ni el Ministro General lo ha hecho, ni pudiera. Lo segundo, porque era necesario, que huviera sido esto cõ passado del Consejo de Indias, pues de otra suerte, como queda probado, no pudiera averle dado cumplimiento: y quando de hecho se le huviera dado, no podia ser estimable, como hecho en contravencion de lo dispuesto por Leyes, y Bulas. Lo tercero, porque aun quando constara aver sido con todas estas solemnidades, no pudiera esto, por lo singular de vn caso, ò algunos, alterar lo frecuente, y vniversal del gobierno de los Comissarios Generales, debiendose formar el concepto, y juyzió, para la resolucion de estas materias, por lo regular, y frecuente, y no por lo singular,

(Dddddd) *Leg. 4. ff. de legibus, ibi: Ex his qua forte uno aliquo casu accidere possunt iura non constituuntur, leg. 5. eodem, ibi: Nam ad ea potius debet adaptari ius, quae & frequenter, & facile, quam quae per raro eveniunt, leg. 64. de reg. iur. Castillo in proemio legum Tauri, gloss. Continuamente, Castillo in eodem loco, & leg. 13. Tauri, gloss. Saeten occurrir, Carleval de iudic. tit. 3. disp. 2. num. 6.*

(Eeeeee) *Dict. leg. 53. & 54. tit. 14. lib. 1. Recopilat. Indiar.*

lar, y raro contingente de vno, ò otro caso: (Dddddd) y mas estado tá prevenido por Reales Cédulas de V. Magestad, no tenga passo, ni se de cumplimiento à despacho, que no sea pasado por el Comissariato, y el Consejo de las Indias; (Eeeeee) con que por lo que mira à lo vniversal de la practica propuesta por el Ministro General, parece queda con notorio convencimiento, y assegurada de cierta, la expressada por el Suplicante.

Descendiendo, pues, à la particular de los nombramientos de los tres Oficios, Comissarios de Indias, Procuradores de Roma, y Vices de Sevilla, tampoco puede sufragar à el Ministro General, como discurrendo en cada vno se verá.

### COMISSARIOS GENERALES del Perú, y Nueva-España.

**E**N Quanto à la facultad de nombrar los Comissarios Generales del Perú, y Nueva-España, no se duda q̄ desde el año de 572. hasta el de 583. inconcusamente los nóbraron los Comissarios Generales, y esto con el legitimo titulo de su institucion, por la Patente expedida por el General Fray Christoval de Capitefontium, en la qual aviédosele concedido la omnimoda jurisdiccion, para el gobierno de aquellas Provincias, sin limitarles la facultad de estos nombramientos, justamente corrieró por entonces los hechos por los Comissarios Generales, sin que los Ministros Generales quiesen introducirse à nombrarlos, por conocer no podian; y aunque es cierto que por el Capitulo General del año de 1583. (en que se aprobò, y de nuevo se creò el Oficio de Comissario General) se concediò, y exceptuò para los Ministros Generales, los nombramientos de estos Comissarios; y siendo esta novedad contra lo establecido en la creacion hecha por el

el General Fray Christoval de Capitefontium, conferida, y concordada en aquella forma con la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Segundo: y por ser la jurisdicción que se le cõcede omnimoda, inmediata, privativa, y ordinaria, por ley, por la Religion, y para todo lo tocante à aquellas Provincias, y su gobierno, como queda dicho; Con gran fundamento pudo, y debiò dudarse, si podia correr la novedad de conferir à los Generales la facultad de estos nombramientos: y así se vè, que despues de esta Concesion, y Capitulo General, se han hecho algunos de ellos por los Comissarios Generales, à que se ha dado cumplimiento, y execucion en aquellas Provincias, como consta de los papeles exhibidos por el Suplicante, de que no se aparta aun la misma practica, manifestada por el Ministro General; Y aunque el Suplicante pudiera continuar en la disputa, que sobre la facultad de estos nombramientos ha sido muy antigua, por lo que le toca; pone en la justa consideracion de V. Magestad, lo que à cerca de este punto resuelve en su Real Decreto de 29. de Enero de el año passado de 691. *ibi: Que en la Patente que dà al Comissario General de las Indias, le conceda facultad para los dos Comissarios Generales de Mexico, y del Perú, ò les embie los despachos, y assignaciõ, por mano del mismo Comissario General, para q̃ el gobierno de aquellas Provincias sea mas pacifico, y suave, dando à entender en el dos cosas. La vna, ser propio de este Oficio su nõbramiento. La otra, quan necessario es que corra en esta forma, así para la quietud de aquellas Provincias, como para su mejor gobierno: y q̃ de otra suerte no se puede considerar en su primitiva creacion, faltandole parte tan principal; y que aunque no se le concediera expressamente en la Patente de Capitefontium, le toca al Comissario por su naturaleza, y jurisdicción. F f f f f )*

T

Y con-

( F f f f f f ) Ex leg. 2. ff. de iurisdictione omnium iudic. leg. quidam consuleb. 57. ff. de re iudic. cap. prætereà 5 & cap. significasti 7. de officio delegati. Vela disert. 451. num. 91.

(Gggggg) *Constit. Genér. ann. 1583. tit. de  
Commissarijs Generalibus apud Indos re-  
sidentibus, ibi: Isti verò Commissarij erunt  
constituendi per Ministrum Generalem.*

(Hhhhhh) *Leg. Nam quod liquide, §. fin.  
de pœn. legat. leg. quæritum, §. Idem, ff. de  
fund. instruct. cap. 7 de coniung. leprof.  
Menoch. de arbitrar. lib. 1. quærit. 30. n. 4. &  
num. 23. Surdo conf. 303. num. 11. Valasco  
consult. 45. n. 1. in fine, Sánchez in præcept.  
Decalog. lib. 4. cap. 40. n. 19. Et novissi-  
mè Antunez de donat. Reg. lib. 3. cap. 28.  
num. 19.*

Y concediendo à el Ministro General que  
tenga facultad de hazer estos nombramien-  
tos, serà engaño del juicio del Suplicante;  
pero cree que nada es argumento tan eficaz  
contra todos los intentos del Ministro Gene-  
ral, y configuientemente mas favorable à el  
Suplicante, que el titulo en que funda el Mi-  
nistro General esta facultad, q̄ es en el de dicho  
Capitulo General del año de 1583. en que ex-  
pressamente se le concediò el que estos Co-  
missarios huviesen de ser nombrados, y con-  
tituidos por los Ministros Generales: (Gggggggg)  
Siendo la razon, el que mediante la creacion  
de este Oficio, hecha antes por el General  
Fray Christoval de Capitefontium, y que  
por ella tocavan estos nombramientos à los  
Comissarios Generales, fue necessario que el  
Capitulo General les abdicasse esta facultad,  
y la diessè à los Ministros Generales: y siendo  
cierto que la excepcion afirma en contrario  
la Regla, (Hhhhhhh) esta assegura, que  
excepto estos nombramientos, todo lo demàs  
del gobierno de aquellas Provincias toca à los  
Comissarios Generales; saliendo de aqui otra  
inevitable consideracion à favor del Suplican-  
te; y es la clara inteligencia, con que desde el  
principio de la creacion de este Oficio, se ha  
tenido por la Religion de la omnimoda, y ab-  
soluta jurisdiccion ordinaria privativa, que le  
compete: pues para que los Ministros Genera-  
les pudiesen hazer los nombramientos de es-  
tos Comissarios, fue menester la expresa con-  
cesion del Capitulo General referido.

Ni obstarà contra esto el dezir (si acaso se  
discurriere) que esta no fue concession que se  
hizo, ò facultad que se diò à el Ministro Gene-  
ral, sino es explicacion de la que tenia, y ex-  
prension de que no los podian hazer los Co-  
missarios Generales, porque esto tiene facil, y  
concluyente satisfacion, segun lo literal de di-  
cha clausula, que es dezir: *Que se ayan de elegir, y*  
*conf-*

*constituír por los Ministros Generales;* de cuya cõ-  
textura, ni aun con violencia se puede deducir  
nada que mire à explicaciõ, ò declaracion, y si  
solo à vna clara, y nueva concession de facul-  
tad, que no avia: y esto con mayor razon, aten-  
diendo à que es despues de aver hablado de la  
omnimoda authoridad, y jurisdicción ordina-  
ria privativa, concedida à los Comissarios Ge-  
nerales, à quien por ella tocava hazer estos  
nombramientos, como los avian hecho, limi-  
tandoles esta facultad, y dandolela à los Mi-  
nistros Generales.

Procede esto mas sin disputa, consideran-  
do, que si esta fuera solo privacion, que se im-  
ponia à los Comissarios Generales de hazer es-  
tos nombramientos, y expresiõ, ò declara-  
cion de que les tocava à los Ministros Gene-  
rales, y no concession, ò nueva facultad, que se  
les dava de nombrarlos, lo decisivo del Capi-  
tulo General fuera por palabras negativas, res-  
pecto de los Comissarios Generales, en la facul-  
tad de estos nombramientos, y por declarati-  
vas de la facultad de los Ministros Generales  
en hazerlos: y no se quedara en esto, resolu-  
cion de tan Venerable Assembleia, si no es que  
hubiera passado à declarar por abuso, ò vsurpa-  
cion en los Comissarios Generales, la de aver  
hecho estos nombramientos; empero no aviẽ-  
do nada de esto, y siendo la mente expresa-  
da del Capitulo General vna clara, y nueva fa-  
cultad, que concede à los Ministros Generales,  
para hazer estos nombramientos, parece serà  
quererle negar à la razon, y dudar en la certe-  
za de esta inteligencia.

Assegurase mas esto con que la correccion,  
visita, y residẽcia de estos Comissarios Genera-  
les toca à el Suplicante, y no à el Ministro Ge-  
neral, sino es en los casos de recurso, y apela-  
cion, proposiciõ en que conforman los Auto-  
res, ( *lxxxx* ) que de su practica consta por los  
papeles exhibidos por el Suplicante, y que el

Mi-

( *lxxxx* ) Constitut. Gener. ann. 1583.  
ibi: *Habebit verò prædictus Commissarius Ge-  
neralis Indiar plenitudinem potestatis in omnes  
Fratres, & sorores in novi Orbis Provincijs con-  
sistentes ad illas partes, quoquo modo pertinentes,  
& universos Fratres, qui ex Hispaniarum Pro-  
vincijs sunt ad Indos transmittendi, & in reli-  
quos omnes Religiosos, tam Subditos, quam Præ-  
latos, qui ausi fuerint impedire Fratres ad Indos  
proficisci volentes &c.* sequenti, ibi: *Genera-  
lis Indiar, Commissarius in Catholica Majesta-  
tis Curia agens, quemlibet Fratrem Indos peten-  
tem, siue ab eis reverentem criminis tamen ob-  
noxium præsentis ex decreto puniri possit, & spe-  
cialiter in literis patent. Dat. Commissar. Ge-  
neral. Indiar. ibi: Etiam Commissarios Genera-  
les in eisdem partibus Indiarum à nobis, vel  
prædecessoribus nostris institutos, visitandi, mo-  
nendi, corrigendi, & ad formam Sacrorum Ca-  
nonum, & Sacrorum Ordines delinquentes ca-  
stigandi, Solorz. de iure Ind tom. 2. lib. 1.  
cap. 26. n. 63. ibi: Et suspendat ab officio ob ali-  
quas instas causas. & rationes, & es tanquam  
superiori suo obedire debere. Et in Politic. lib. 4.  
cap. 26. vers. X en esto, Orbe Seraphico, tom.  
1. lib. 3. cap. 7. num. 12.*

(KKKKKKK) Leg. Itē vērba, §. Quod adij-  
citur, ff. de Constit. pecun. cap. 2. de deci-  
mis in 6. cap. Ab exordio 35. distinct. Larrea  
allegat. 43. n. 15. Salgad de reg. 2. part. cap.  
13. n. 38. Solorz. de iur. Ind. lib. 3. cap. 1. n.  
39. Antun. de donat. lib. 3. cap. 1. n. 49. vbi  
plures.

(LIIIIII) Donato de rebus regularium de  
Prælato, tract. 18. q. 18. ibi: *Ordinaria po-  
restas, siue iurisdictio dicitur ordinaria, quia  
nascitur ex aliquo officio, vel dignitate, cui  
annexa est alius iudicare civiliter, & crimina-  
liter in utroque foro.*

(Mmmmmmm) Constit. General. ann. 1600.  
titul. de Commis. Gener. apud Ind. resident.  
ibi: *Ordinatur exisdem Commissarijs, ne in noni-  
tiorum adhabitu receptionem, neque incorpo-  
rationibus Fratrum se intromittant.*

Ministro General no niega, ni pudiera: hecho  
en que se deben hazer dos reflexiones muy à  
favor del Suplicante ambas.

La primera, es, que como en el origen,  
y creacion de este Oficio, por lo vniversal de  
su jurisdiccion, y autoridad, le tocava hazer  
estos nombramientos, y lo regular en todas las  
cosas, es la facil reversion à su naturaleza.  
(KKkkkkk) ya q̄ el Capitulo General de 583.  
quilo cōceder à los Ministros Generales la fa-  
cultad de estos nóbramientos, fue dexando à  
los nóbrados en aquella natural jurisdicció or-  
dinaria del Comissario General, para la residē-  
cia, aprobacion, ò reparo de sus procedimien-  
tos, como su Prelado inmediato Ordinario, sin  
eximirlos à la del Ministro General, que solo  
la tiene para los casos de recurso, y apelacion:  
lo qual no parece sucediera, si antes de esta  
concesion tuvieran los Ministros Generales la  
facultad de hazer estos nombramientos.

La segunda, es, no solo para este punto,  
sino es que influye para todos los de esta con-  
troverfia; y es, que si aun en personas nombra-  
das, y elegidas inmediatamente por los Mi-  
nistros Generales, se sugetan à la jurisdiccion  
inmediata, ordinaria, privativa del Comissario  
General, no por otra causa, q̄ por el ministerio  
q̄ llevà de la visita de aquellas Provincias; Y la  
Religió, Autores, y su practica, en considera-  
cion de la omnimoda ordinaria, privativa ju-  
risdiccion, q̄ para el gobierno de aquellas Pro-  
vincias, y todo lo q̄ en ellas se ofrece, ha queri-  
do que estos Comissarios estèn sugetos à esta  
jurisdiccion; como se debe creer, ni puede ima-  
ginar, que quien en esta materia ha obrado cō  
tan grande precaucion, quisiera que la jurisdic-  
cion del Suplicante no fuesse ordinaria, y pri-  
vativa? (LIIIIII)

Perfuadese mas este concepto, teniēdo pre-  
sente vn hecho incontrovertible, y es, que aun-  
que por Cōstitució expressa (Mmmmmmm) es-  
tàn

tàn prohibidos los Comissariós Generales, que nombra para aquellas Provincias el Ministro General, de incorporar Religiosos en ellas, y executar otros actos, deseando los Comissarios Generales el mejor gobierno de aquellas Provincias, y sus subditos, han concedido à dichos Comissarios Generales del Perú, y Nueva España, facultad para que lo puedan hazer, como consta de certificacion authentica, en toda forma exhibida, entre los instrumentos de la justificacion del Suplicante, fiando los Comissarios Generales, que las han concedido, del zelo, discrecion, y prudencia de los Sugetos nombrados para aquellas visitas, y farian de esta facultad en todo lo cóveniente al mejor gobierno, y disciplina regular, recibiendo tambien estos mismos de los Comissarios Generales, quando dàn Patentes, para que tengan cumplimiento las de los nombramientos hechos por los Generales, y instrucciones, para el modo, y mejor gobierno, con que deben proceder en sus visitas; como tambien consta de certificacion exhibida por el Suplicante, sin que reciban de los Ministros Generales otra jurisdiccion, authoridad, ni instruccion, que el mero nombramiento, que es el que vnicamente les està reservado, quedando todo lo demàs à los Comissarios Generales, como Superiores ordinarios privativos de aquellas Provincias; de que se deduce vna eficaz, y favorabilissima cósideracion à la pretension del Suplicante, y es, que si los Generales, aun à estos Ministros, cuyo nombramiento haze, no vàn, ni reciben las instrucciones para el gobierno de la comission, que vàn à executar de los Ministros Generales, y necesitan tenerla de los Comissarios Generales, se prueba bien la vniversal ordinaria privativa jurisdiccion del Suplicante, por lo positivo de la cócesiõ de estas facultades, y instrucciones; y lo limitado, y privativamente conce-

dido à los Generales en los meros nombramientos de estos Comissarios.

Sin que contra esto pueda embaraçar, si se dixere, que los Generales en algunas de estas Patentes, y nombramientos que han hecho, han passado à dar facultad para que estos residencien à sus antecessores: porque esto se responde facilmente con lo que indisputablemente consta assentado del hecho, y es, que nunca ha tenido practica, ni cumplimiento esta Cláusula, ni se justificarà por el Ministro General caso alguno en que se aya observado: y si còsta, y se ha justificado por el Suplicante, que todas estas residencias se han tomado vnicamente por los Comissarios Generales, de que parece que con justa razon infiere el Suplicante, que los nombramientos de estos Comissarios, no solo no pueden ser argumento favorable à la pretension del Ministro General, sino es que de ellos resulta solido, y robusto fundamento, à beneficio de la justa pretension del Suplicante, y de los demàs motivos, que expressa en sus memoriales.

Menos puede turbar lo seguro de esta proposicion lo establecido en las Constituciones que se dizen celebradas en el Capitulo General de Toledo el año de 645. en quanto por vna de ellas ( *Nunnum* ) positivamente se còcediò à los Ministros Generales la facultad de residenciar à los Comissarios, que nombran para el Perú, y Nueva-España: porque dicha llamada Constitucion es en el todo, y por muchas causas desestimable.

La primera, porque aunque se dize hecha en Capitulo General, de ella misma se reconoce no se hizo, ni formò en èl, sino es despues de disuelto, en el Difinitorio General en esta Corte: y siendo cierto la gran diferencia que ay entre Difinitorio General, y Capitulo General, que este es à quien està concedida por la Religion la autoridad de poder alterar, ò formar

( *Nunnum* ) Constit. Gener. ann. 1645. tit. pro Proviñtijs Indiar. Occident. ibi: *Eadem pariter autoritate sancimus, & declaramus, quod nominatio electio, visitatio missio revocatio, & correctio Commissariorum Generalium, qui ad Novam Hispaniam, & ad Regnum Peruvianum mittuntur pertinet privative ad Ministrum Generalem, qui est supremum Caput Religionis.*

de nuevo leyes, ( Oooooo ) lo qual no puede hazer el Difinitorio General, si no es con Consulta, y aprobacion del Discretorio. ( Pppppp ) Y aviendo faltado à esta llamada Constitucion requisito tan preciso, no se puede dezir ley, pues faltò la potestad en los que la estatuyeron, por cuya causa no es dudable no puede subsistir. ( Qqqqqq )

La segunda, porque esta llamada Constitucion està reclamada, y protestada por Fray Joseph Maldonado, Comissario General entonces en el mesmo Difinitorio General, con noticia que tuvo de que en èl se queria tratar de hazer esta novedad, como consta de la Peticion presentada por Fray Joseph Maldonado en dicho Difinitorio, que se ha manifestado entre los papeles del suplicante, sacada del registro del Comissariato: y aunque esta Peticion no tiene Decreto, no es verosimil se le dexasse de dar, y q̄ este no le pueda manifestar el Suplicante, bien se persuade no dependerà de èl; y de no averse exhibido por el Ministro General, buen argumento es de que seria desirrièdo à la protesta de dicho Fr. Joseph Maldonado, calificádose sin duda esto del mismo hecho, de no aver el Capitulo General establecido cosa alguna cerca de esta materia, y que quádo se ordenò, fue como dicho es, en el Difinitorio General, celebrado en Madrid, y disuelto ya el Capitulo General; con cuya protesta, aun quando alli se huviesse tomado la resolucion, quedava illeso el derecho de los Comissarios Generales. ( Rrrrrr )

La tercera, porque luego que se tuvo noticia de la novedad de esta llamada Constitucion, la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Quarto (que està en gloria) viendo era en expressa derogacion de las prerrogativas del Oficio de Comissario General, escrivio Carta à Fray Juan de Napoles, entonces Ministro General, para que no diese lugar à que tuviese

( Oooooo ) Statut. de Valladolid, ann. 1593. & Segovienf. ann. 1621. Tabl. Chronologic. fol. mihi 25. sub Capitulo Generali Romæ 1239. ibi: *Et quod, & regula datur facultas omnimoda Capitulo Generali statuendi, & ordinandi, &c.* Et fol. 362. de statutis C. 6. tit. & decret. in hoc Generali Capitulo, ibi: *Quoniam comuni Patrum consilio, & unanimi consensu determinatum est, ut omnia, & singula Statuta, Constitutiones, & Decreta superioribus Capitulis, & Congregationibus generalibus ab anno 1553. rursus usque edita, & confecta pro faciliiori intelligentia, & observatione in compendium, & certam methodum ( reformatis reformandis, & a motis a movendis ) redigantur una simul cum his ipsis, que in hoc generali Capitulo constituta sunt, Orbe Seraphico, lib. 3. cap. 9. §. 53. a. 5. Rodriguez. qq. regul. qq. tit. 4. art. 2. ibi: *Responsio dicendo, quod Capitulo generali plenaria, & omnimoda potestas adquisitionis, & statuta in spiritualibus, & temporalibus pro conservatione, & soliditate regulari, faciendâ, emendandi, & corrigendi, nec non censuris, & penis observari faciendi salvis tamen Ordinum, & regularium substantiis concessit Innocentius VIII. & Martinus V. Eugenius IV. & Leo X. Cordova in explicat. regul. cap. 8. quæst. 3.**

( Pppppp ) Constitut. Vallisolet. ann. 1593. Tabl. Chronologic. fol. mihi 436. §. de eorum officio, Orbe Seraphico, lib. 3. fol. 442. num. 15.

( Qqqqqq ) Cap. Cum accessissent, & cap. Ecclesie Sancte Marie de Constitut. cap. Solite de maiorit. & obedient. leg. Omnes populi. ff. de iustit. & iur. Sperel. decis. 10. cum 3. seqq. Antuarez de donat. lib. 2. cap. 10. num. 3.

( Rrrrrr ) Leg. Si debitor 4. §. 1. ff. quibus mod. pign. vel hypoth. solvitur Gratian. ditcept. 515 & alij quos refert Yranço de protestat. considerat. 2. num. 7.

se cumplimiento dicha Constitucion, y que como perjudicial à la Regalia, y derecho de Patronato de V.M. jurisdiccion, y authoridad de este Oficio, practica, y observancia, que ha tenido, y bien de la Religion, se declarasse en la Congregacion general, inmediata, no deberse dár cumplimiento; como consta de dicha Carta.

EL REY. Reverendo, y devoto Padre General de la Orden de S. Francisco. Por diferentes papeles que han llegado à mi Consejo Real de las Indias, se ha entendido, que despues del Capitulo General que se celebrò en Toledo, en que fusteis elegido, se tratò en el Difinitorio, que se tuvo sobre cosas, y casos de la Religión, de reformar algunas clausulas de las Constituciones de ellas, y en particular de que se debia observar el Breve, que su Santidad concediò à instancia de vuestro antecessor Fr. Juan Merinero, en 17. de Julio de 1643. declarando, que la nominacion de Comissario General de las Indias, toca absolutamente al Ministro General, y por lo consiguiente las visitas, correccion, y castigo de los Comissarios Generales del Perú, y Nueva-España, y no al Comissario General de las Indias; y para su inviolable execucion, y cumplimiento, se dispuso assi por la segunda Constitucion; Y en la tercera, y quarta se funda, que por esta razon deben permanecer en sus Oficios los Comissarios Generales de las dichas Provincias, hasta que el Ministro General embie otros, permitiendo solo al Comissario General de Indias, que si precediere causa grave, estando el General fuera de España, pueda embiar Visitadores contra estos Prelados, sin atender à la facultad, que desde la creacion de este Oficio me està concedida para hazer el nombramiento del, y à que es perpetua, y ordinaria su jurisdiccion, sin necesidad de nuevos despachos de los Generales: Y porque se reconoce que de esto, y de aver mandado en vuestros Apuntamientos, que si pareciere conveniente que los Religiosos de aquellas Provincias quedè en las Doctrinas, dándo vuestras vezes para en este caso al Pa-

dre

dre Comissario General de la Familia de España,  
 y al de las Indias (para que en ausencia vuestra, y  
 en compañía de tres Padres graves deliberen los  
 medios que parecieren necesarios, para que tenga  
 efecto la reformation de los excessos de los Doctri-  
 neros) se han de seguir grandes inconvenientes al  
 buen gobierno de vuestra Religion en las Indias, y  
 à mi servicio; como tambièn de ordenar por la quar-  
 ta Constitucion, se guarde el Breve, expedido en  
 Roma en 17. de Junio de 643. sobre la incorpora-  
 cion de los Religiosos que passan à aquellas Pro-  
 vincias, y los demàs puntos añadidos de nuevo en  
 las dichas Constituciones. Me ha parecido rogaros,  
 y encargaros, como lo hago, dispongais lo convenièn-  
 te, para que se recojan, y reformen las Constitucio-  
 nes referidas, y las demàs que tuvieren novedad de  
 lo que hasta aqui ha avido en el Exercicio de Co-  
 missario General de las Indias; pues quando esto no  
 fuera tan ajustado à la razon, y à lo que conviene  
 mantener en su autoridad, y jurisdiccion à este Pre-  
 lado, se debe reparar en la ocasion que se darà à  
 excessos, y desordenes, que traen consigo las nove-  
 dades; à que fio de vuestro zelo, y atencion, no dareis  
 lugar, y que por vuestra mano solo se ha de repetir  
 lo añadido de nuevo à las Constituciones, y Apunta-  
 mientos hechos sobre el gobierno de vuestra Reli-  
 gion, en disminucion del Exercicio de Comissario Ge-  
 neral de las Indias, que reside en mi Corte, en que  
 por tantas razones debe ser mantenido, sino es que  
 se le ha de añadir lo demàs que se tuviere por con-  
 veniente, para la mejor administracion de la justi-  
 cia, y observancia de las Constituciones, con tales  
 fuerças, que esto quede assentado, y cerrada la  
 puerta à intentar novedades, por los que os subce-  
 dieren en esse cargo; de que me darè por servido, y  
 harè siempre de vuestra atencion la estimacion, que  
 es justo, y la tendrè en todo lo que os pudiere tocar; y  
 porque holgarè saber lo que en esto obraredes, me  
 lo avisareis. De Zaragoza à primero de Julio de  
 mil seiscientos quarenta y seis. YO EL REY.

Y en consequencia de esto, y con el cono-

cimiento de que dicha llamada Constitucion no podia tener subsistencia, y que aun quando se huviessse hecho con las debidas solemnidades, por los inconvenientes, que de ella resultavan, se debia embarazar su cumplimiento; en la Congregacion general, que se celebrò el año de 1648. en la Ciudad de Victoria, se derogò, como consta del Acta de dicha Constitucion. ( Sssssss ) Con que aun quando la de 45. se huviessse hecho solemnemente, aviéndose despues derogado por la Congregacion general, en que asistió el Ministro General Fray Juan de Napoles, quedò sin authoridad, ni vigor. ( Ttttttt )

Y aviendose considerado con madura reflexion en dicha Congregacion de 48. los inconvenientes q̄ tenia, q̄ à el Oficio de Comissario General se le alterasse algunas de sus prerrogativas, se revocò la de 45. y se estableciò, y dispuso q̄ en adelante no se pudiesse en Cògregaciò, ni Capitulo general alguno, establecer, ni ordenar cosa q̄ fuesse en manera alguna perjudicial al Oficio de Comissario General, sin expresso consentimiento de V. M. como consta de las palabras de dicha Còstituciò, ( Vuuuuuu ) de que se deduce à beneficio del Suplicàte: y lo que lleva representado à V. Mag. no solo la insubsistencia de la llamada Constitucion del año de 1645. sino es el indisputable conocimiento, y inteligencia con que la Religion ha estado, de que la creacion de este Oficio fue por Concordia celebrada con V. Magestad, y que sin su consentimiento no se puede trazar, ni resolver cosa alguna tocante à dicho Oficio, y sus prerrogativas, pues de otra suerte no estableciera la Congregacion general por vna de sus Constituciones esta calidad; con que parece queda asseguradamente fundado no ser digna de atenderse la llamada Constituciò del año de 45. en que el Ministro General se funda.

Y si bien se atiende dicha Constitucion,

mas

[ Sssssss ) Constit. 1648. Tit. pro Provint. Ind. §. 1. ibi: *Quoniam Catholicus Rex nosster litteris suis expeditis Casar Augustæ die 1. Julij, ann. 1648. iussit Ministro Generali Fr. Joanni de Napoles, quod Constitutiones Generales 2. & 3. sub tit. pro Ind. Occid. æticiæ Toleti, ann. 1645. una cum mandato lingua vulgari adito. tit. Para las Indias, num. 3. Reformarentur aut expungarentur, & Constitutionib. Generalib. tanquam facta contra officium Commissarij Generalis Indiar. quod est sui Patronatus Regij, qua propter virtute istius mandati declaratur esse stabilitas absque scientia, & commissione Discretorij generalis totius Ordinis, & sic revocantur.*

( Ttttttt ) Leg. Sed & posteriores, ff. de legib. cap. cum expediat de electione, cap. 1. de Constitutionibus in 6. Cancer. variar. tom. 1. cap. 11. num. 9. D. Geronimo de Leon decis. 34 n. 16. Crespi observat. 2. num. 51. & 52. Anton. de donationib. lib. 2. cap. 10. num. 39. & 123.

( Vuuuuuu ) Ibi: *Et precipitur, ut deinceps, nihil contra dictum Officium Commissarij Generalis Indiarum statuatur absque consensu, & scientia nostræ Regis Catholicæ, aut Consilij sui Regij Indiarum.*

mas parece que perjudica à el intento del Ministro General, que le puede sufragar, respecto de que, ò la facultad que por ella se le concediò de poder residenciar à los Comissarios, que para el Perù, y Nueva España nombra, no la tenia, y si tocava al Comissario General, pues de otra suerte no huviera solicitado el Ministro General esta concession: y si por dicha Constitucion se le confiriò, y esta quedò revocada, ò declarado no deberse cumplir; parece es notorio quedaron las cosas en el estado que antes tenian, que es el de tocar esta visita, residencia, correccion, y castigo al Comissario General, y consiguientemente no poderla hazer el Ministro General. De que parece se infiere bien, que mas que poder aprovechar à los intentos del Ministro General dicha Constitucion de 45. claramente los destruye.

Ni contra esto puede embarçar (si acaso se discurre) que lo dispuesto en dicha Constitucion de 45. no fue nueva concession, que se diò à el Ministro General, sino es declaracion de la autoridad que antes tenia: porque esta salida, si se quisiere dar, tiene muchos convencimientos. El primero, lo literal de dicha Constitucion, de cuyas palabras (ni aun violentando su inteligencia) se puede sacar, ni deducir nada, que mire à declaracion, y si es preciso entenderlas de vna nueva concession.

El segundo, que si fuera declaracion, à el tiempo que se revocò por la Constitucion del año de 1648. no se huviera revocado, como cosa nuevaméte establecida en aquella Constitucion del año de 45. ni se huviera estimado como novedad perjudicial, digna de reformarse: y si se huviera explicado como derogacion de Acta, ò Constitucion declaratoria de derecho, que se dezia competia, como del contexto de sus palabras, y decisio[n] se manifesta, que quedan yà referidas.

Lo tercero, porque tampoco el Minis-

(Xxxxxx) *Lég. Cum de indebito 25. § Sin  
verò, ff. de probationib. ibi: Numquã ita ullus  
resupinus est, ut facile suas pecunias iactet, &  
indebitas effundat. Nec ignorare presumitur,  
leg. n. C. de hæred. instituend. Nec presu-  
mitur errare prudens Pater Familias, leg. fin.  
C. arbitrium tutelæ,*

tro General Fray Juan de Napoles ( tan digno  
de aquel empleo, como calificò el zelo, y apli-  
cacion religiosa, con que satisfizo su encargo )  
no huviera permitido, que con titulo de nove-  
dad se huviesse apartado del Ministro General,  
derecho, y prerrogativa, que le avia competi-  
do desde la creacion del Oficio de Comissario  
General: pues este fuera vn dispendio de las  
prerrogativas propias del Ministro General,  
que no se presume, (Xxxxxx) y mas quando  
se hallò en vna, y otra Constitucion.

Conociendo el Ministro General la inven-  
cible fuerça de estos fundamètos, para evadir-  
se de ella, recurre à diferentes medios, im-  
pugnando dicha Constitucion del año de  
648. y porque sobre ellos haze gran pondera-  
cion, es inelcufable satisfacerlos por menor.

Es el primero, negar la existencia de dicha  
Constitucion de 48. valiendose para tan ani-  
moso intento de vn argumento negativo, fun-  
dado en la authoridad de Fray Domingo Gu-  
bernatis, diziendo, que este refiere las Consti-  
tuciones de la Congregacion de Victoria, y  
que no pone esta: y que si fuera cierta, no la  
huviera omitido, esforçando esta assercion con  
dezir, que en la Recopilacion de diferentes Le-  
yes de la Religion, que se imprimieron por  
Don Fray Joseph Ximenez Samaniego, Obis-  
po de Plasencia, siendo Ministro General, no  
se halla esta Constitucion de Victoria.

Esta objeccion tiene faciles, y concluyen-  
tes respuestas. La primera, que en quanto à la  
autoridad de Gubernatis, mirado este con sen-  
cilla inteligencia, antes bien se debe discurrir,  
no solo que tuvo noticia de ella, sino es que co-  
mo cierta la supone, pues dize: (Yyyyyy) De  
cuyas palabras claramente se infiere la noticia  
q̄ tuvo de ella, y de la Carta q̄ elcrivì su Mag.  
que queda referida; y si entendiera que no era  
cierta, claramente huviera assentado no se avia  
establecido, y que era supuesta la que se pro-  
po-

(Yyyyyy) *Orbe Seraphico, lib. 3. cap. 9. §. 2.  
num. 11. in fine, ibi: Quamvis hæc omnia in  
sequenti generali Congregatione Victorienfi,  
ann. 1648. sub eodem Fratre Ioanne de Napo-  
li, per gravissimas Regis litteras ad Ministrum  
Generalem, datas revocari curaverit, & annu-  
lari.*

pone: y mas quando tã declaradamẽte escriviò contra las prerrogativas del Oficio de Comissario General, y tan como Patron, y Abogado del Ministro General, como se vè en todo lo que cerca de estas materias trata; y lo que es cierto, es, que el averla omitido, fue rindiendose à el conociẽto de que no la podia satisfacer: y asì prudentemente obrò en no referirla, quien se mantenia en el deseo de escribir lo que contienen cerca de esto sus obras.

La segunda, porque afirmar el Ministro General, es supuesta dicha Constitucion de 48. por el argumento de que Gubernatis no la pone, verdaderamente parece no es proposicion que necesitava de satisfacerse; porque Gubernatis refiriò aquellas que juzgò convenientes, para fundar lo que escriviò, y dexò de hablar de aquellas que podian, no solo impugnarle, sino es convencerle, siendo debilissimo argumento, para probar la suposicion referida, recurrir à este miserable confugio, y mas quando Gubernatis es acostumbrado à estas diminutas relaciones, como se vè, de que refiriendo, y hablando de las Constituciones que se celebraron el año de 645. en el Capitulo General de Toledo, omite las Constituciones que en èl se celebraron pro vtraque Familia, de que se ha manifestado certificacion; y quien dexò de poner estas, no debe hazer novedad callasse la de 48. que destruye todo lo que èl con afecto quiso persuadir en sus escritos.

La tercera, porque no se percibe, como ay valor para negar la Constitucion de 648. hallandose impressa, y vna de las contenidas en el tomo de las que cada Prelado de la Religion tiene para la observancia de la Regla, cuyo tomo se ha exhibido por el Ministro General, que no parece era menester otra comprobacion; pero quando la necesitasse, tiene la de hallarse dicha Constitucion en el libro, que se intitula *Origen del Oficio de Comissario General*, en

el registro de Fray Joseph Maldonado, Comissario General, que fue, y en el Archivo del Consejo de Indias; como consta de las certificaciones, que se han manifestado. Con que à vista de esta notoriedad, no parece puede dudarse la existencia de dicha Constitueiõ.

Tampoco puede favorecer al Ministro General, en esta negacion, el argumento que haze de las impreslas por Don Fray Joseph Samaniego, siendo Ministro General; porque este no fue su intento imprimir todas las de la Religion, sino es algunas que juzgò mas necesarias, ò convenientes; ò yà, porque de otras no tenia noticia; y como se vè, dexò de imprimir muchas, de que tambien se ha certificado, y de qualquiera fuerte que se considere estos argumentos negativos, no pueden estimarse, à vista de la evidencia positiva de hallarse dicha Constitucion incorporada en el tomo que la Religion, y Prelados tienen para su regimen, y las comprobaciones, que van dichas, que la authorizan; ademàs, de que dicha Recopilacion hecha por Don Fray Joseph Samaniego, no està admitida, ni recibida, como consta de la certificacion exhibida nuevamente por el Suplicante, y ser notorio en toda la Religion.

Tambien se pondera por el Ministro General, en corroboracion de este argumento, que la Carta escrita por el Rey nuestro Señor, Padre de V. Magestad, no puede ser cierta, ponderando para esto, que la religiosa, atenta, y Catholica Magestad de tan grande Principe, no avia de escribir en materia de esto, *Mandando* à la Religion, haziendo sobre la voz del mandar, con que entra dicha Constitucion, vna ponderacion estraña: y no sabe el Suplicante, si conveniente à aquella grande reverencia con que la Religion oye qualquiera leve insinuacion de los Señores Reyes.

Pero à este ponderado argumento se fatif-

face, viendo el original, tenor de la misma Carta, que es la que ya se ha referido en esta suplica, en la qual no se halla la voz *Mandar*, y si vna expresion tan contenida dentro de los terminos, con que se deben tratar estas materias, y corresponde à ser escrita de tan grande Principe, y pasada por la Sabia, y Christiana lima del Consejo de las Indias, ibi: *Me ha parecido rogaros, y encargáros, como lo hago, dispongais, &c.* Y aunque refiriendo su contenido la Constitucion, vña de la voz Latina, que corresponde à mandar en nuestro Idioma, esta más se debe entender reverente expresion, que hizo la Constitucion, de que las insinuaciones de V. Magestad, las mira su respecto, como precepto, para cumplirlas, como tan justas todas, convenientes, y proporcionadas à la mas puntual observancia de la Seraphica Regla, que testificar que el contenido de esta Carta tuviese el vfo de esta voz; además, de que siendo esta referente à la Carta, si como se vè en ella, no ay esta voz tan proclamada por el Ministro General, consiguientemente cessa toda la fuerza de este argumento. ( Zzzzzzz )

Y aunque por el Ministro General, el esfuerço de su aliento passa à negar tambien la existencia de esta Carta ( que no solo està presentada ) sino es comprobada con certificacion del Archivo del Cõsejo de las Indias, y se halla en el Registro de Maldonado, y en el libro, q̄ se intitula *Origen de el Oficio de Comissario General*, y publicada en el Reyno del Perú, de que tambien se ha exhibido certificacion; cierto es, que si esta es materia capaz de duda, el Suplicante gustosamente se rinde à confesar ignora los medios de comprobacion, para la certeza de vn instrumento, como tambien, que quando el Ministro General, negando la verdad de esta Carta, y Constitucion, juzga puede estimarse por no desviado medio de las reglas de la razon, y de la justicia, y que no es

( Zzzzzz ) Ex vulgari regula authentica; si quis in aliquo documento, C. de eadem do.

mucho aya entrado, y persista en las novedades, que son causa de esta controversia.

Esfuerça el Ministro General lo vigoroso (à su entender) del argumento de esta negacion, con que por el Suplicante, en la primera representacion, que hizo à V. Magestad, refirió por comprobacion de la Constitucion de 48. à el Orbe Seraphico: y que faltando en este, parece cessa la verdad de dicha Constitucion, y que el Suplicante supuso la authoridad de Gubernatis: y esta reconvençion, por lo que toca à la primera parte de la verdadera existencia de dicha Constitucion, poca falta puede hazer la cita de Gubernatis, quando no la huviera, aviendo tantos, y tan authorizados testimonios que la comprueben; Y por lo segundo, si como el Suplicante lleva dicho proximately en esta representacion, de lo mismo que dize Gubernatis, se vè claramente se dà por entendido de dicha Constitucion, y de la Carta que escriviò el Señor Rey Don Phelipe Quarto, Padre de V. Magestad, al Ministro General Fray Juan de Napoles, para que se revocasse la Constitucion de 45. y se formasse la de 48. que queda yà referida; y que aunque no la pone, no la niega; no parece se dize bien por el Ministro General, supuso el Suplicante la cita del Orbe Seraphico, quando en tan prudente inteligencia, no solo cabe dezir habla de ella, sino es que como cierta, la supone.

Ultimamente, para evadirse de la fuerça de esta Constitucion, se vale el Ministro General de vna carta, que dize escriviò Fray Gabriel Dongo, Vicario General, subcessor de Fray Juan de Napoles, à Don Fernando Ruyz de Contreras, Cavallero del Orden de Santiago, de los Consejos de Guerra, Indias, y Camara de ellas, y Secretario del Despacho Universal, su fecha 21. de Junio del año passado de 650. en que entre otras cosas, q̄ dize le dexò encargadas Fray Juan de Napoles, à la hora de su muer-

muerte, para el mejor gobierno de la Religion, fue vna, que los Ministros Generales nombrasen los Comissarios Generales que se embian al Perù, y Nueva-España, sin consulta del Comissario General, y que les nombren sus Secretarios; de cuyo testimonio mas parece que dà armas contra si el Ministro General, que recibe auxilio para impugnar la Constitucion del año de 48. pues como se vè en el contenido de dicha carta ( *Aaaaaaa* ) referida por el Ministro General; solo puede probarse de ella el punto de tocarle la nominacion de dichos Comissarios.

Pero en punto de pertenecerle la visita, correccion, y castigo de ellas, nada habla, ni menos niega la Constitucion de 48. ni dize cosa contra su authoridad, y certeza: y siendo este punto tan grave, no parece lo olvidara, y mas en aquella hora tan propia de dezir todas las verdades, y en materia de tanta importancia, y siendo quien hizo este encargo vn Varon de tan Venerable memoria, como Fray Juan de Napoles, y quien formò vna, y otra Constitucion del año de 45. y 48. y assi no parece adelanta el Ministro General argumento à su favor, con el contenido de esta carta.

Y aunque expressamente no se ha dicho por el Ministro General, que la Congregacion general de Victoria, no tuvo authoridad para poder formar dicha Constitucion, ni parece se podrá dezir por Varon tan Grave, Docto, Sabio, y Experimentado en las cosas de la Religion, como el Ministro General; pero por si se dixere algo sobre esto, ò se quisiere dudar, es preciso suponer, como cierto, que las Congregaciones generales tienen la misma facultad de poder establecer Leyes, y derogarlas, para lo tocante à aquella Familia, que el Capitulo General para vna, y otra: ( *Bbbbbbbb* ) y como se ha certificado con vista, y conocimiento de las Constituciones de la Religion, y en especial

Z las

( *Aaaaaaa* ) Al tiempo de morir el Reverendissimo Padre Fray Juan de Napoles, escribió vnas Advertencias, y dió instruccion al Prelado, que le avia de suceder, deseando que acertasse en las materias del servicio de Dios, y del Rey nuestro Señor. Esta instruccion llegó à mis manos, como Vicario General, y vna de las cosas que dexò encargadas, fue, que la nominacion de Comissarios Generales de el Perù, y Nueva España, la hiziesse Yo, sin consultar en ella al Reverendissimo Padre Comissario General de Indias: Y assi mismo, que señalasse, y nombrasse los Secretarios de los tales Padres Comissarios; y propuso los Sujetos que juzgava por mas convenientes: y esto con razones, y palabras de tanto peso, que por ser suyas, y à la hora de morir, para descargarse su conciencia, no pudieron dexar de oprimir la mia, para su execucion.

[ *Bbbbbbb* ] Cap. Cum accessissent, cap. Ex litteris extra de Constitut. Rodrig. q7. regol. quest. 10. art. 1. tom. 1. Const. 1587. ibi: Nullum de castro intermediam celebratur Capitulum, cum in Congregatione, que Capituli vim obtinet, Provincia negotia diffiniri conveniat que possint.

las de Segovia, del año de 621. Y siendo cierto, como indisputable, esta Regla, y mirando la Constitución de 648. à punto privativo de esta Familia Cismontanea; no parece puede, ni debe dudarse tuvo autoridad la Congregación de Victoria, para formar dicha Constitución, revocando la de 45. y mas quando esta, como queda dicho, no se hizo por el Capitulo General, sino es por el Definitorio General, como en la de 648. se manifiesta; (Ccccccc) Con que por lo que mira à el punto de los nombramientos de los Comissarios, para las Provincias del Perú, y Nueva-España, no parece se puede deducir fundamento favorable à la pretensión del Ministro General, y si à favor de la justa del Suplicante, y para que en adelante se observe, y guarde el Decreto de V. Magestad de 29. de Enero, por lo tocante à dichos Comissarios.

*[Cccccc] Ibi: Qua propter virtute istius mandati declaratur esse stabilitas absque scientia, & commissione Discretory Generalis totius Ordinis, & sic revocantur, &c.*

### PROCURADORES.

**L**O mismo sucede discurriendo en quanto à los nombramientos de Procuradores de Roma, que tambien pretende el Ministro General le tocan: y porque para fundar esto se vale de dos medios, de las Constituciones de la Religion, y otro de la observancia, y practica; siguiendo este mismo orden, parece que por vno, y otro tiene clara exclusion el intento del Ministro General.

En quanto à las Constituciones, antes de hazer discurso en las de que por puntuales à su favor, se vale el Ministro General, es preciso hazer memoria, aunque brevemente, de algunos supuestos indubitables, en esta materia.

El primero es, el q̄ por lo vniversal de la Pate del Oficio de Comissario General, y omnimoda jurisdicción ordinaria, y privativa, q̄ desde la creacion de este Oficio se le concedió, le to-

en todos los nombramientos de Oficios, y lo demás conveniente, y necesario à el mejor gobierno de aquellas Provincias, y sus Subditos; (Ddddddd) menos aquello que por Constituciones aprobadas, rectamente establecidas, escuviere exceptuado, y especialmente conferido al Ministro General.

El segundo, que por ser esto así, queriendo la Religion, que los Ministros Generales nombrassen los dos Comissarios, que se despachan para las visitas del Perú, y Nueva España; En el Capitulo General del año de 583. se exceptuò à favor de los Ministros Generales la facultad de hazer estos nombramientos, como tambien la del Vice de Sevilla en el de 587. este cò la calidad de que à el tiempo de la vacante se hallasse el Ministro General en esta Corte: porque no lo estando, ha de hazer los nombramientos de Vice el Comissario General; De cuyos supuestos resulta à favor del Suplicante tener la regla de pertenecerle los nombramientos de los Procuradores de Roma, así por lo vniversal de su jurisdiccion, segun queda referido, y fundado; como por no estar còtenidos estos nombramientos en los que se concedieron à los Ministros Generales.

Asistido, pues, el Suplicante de la seguridad de estas reglas, no parece puede contra ellas obrar, ni ser estimables las consideraciones, y fundamentos de que se vale el Ministro General.

No el primero, en que pondera la Constitucion de 612. de Roma, aunque diminuta: (Eeeeeeee) porque de estas Constituciones solo se puede inferir el q̄ à el cargo de Procurador General de la Religion, en la Curia Romana; pertenezca el admitir los encargos de los negocios, que se le hizieren por todas las Provincias, que componen la Religion, y como vna de ellas las de las Indias; no empero el que precisamente se prive à las Provincias el que pue-

(Ddddddd) Peirinis in tract. regular. & in explicat. Bull. Iulij II. fol. mihi 87. §. 3. ibi: *Noto secundo, quod plenaria, & omnimoda iurisdictione comprehendit omnia necessaria, & utilia, ita ut ei iurisdictione nihil possit dari, vel minus nam plenaria, id est quod adiectione non indiget. Tulco, verb. Dicto, conclus. 329. & seq. V. de discret. 45. num. 91. in medio.*

(iFcecece) Constitut. Gen. ann. 1612: *Declarat Capitulum Generale, Protutorum, vel Commissarium Romana Curia pro nostra Cismontana Familia designatum, pro omnibus prefata Familia, Provincijs, etiam Indiarum, tam Occidentis, quam Orientis intelligi debere Constitutum, qua propter Indias Provincijs, precipitur, ut ad predictum Procuratorem, vel Commissarium immediate transmittant negotia in Romana Curia tractanda. Et si la propone el Ministro General; pero además se establece lo siguiente: Quod si aliquo tantum ponderis fuerit, ut ad eius expeditionem neces e, sit aliquem Fratrem ex Indiarum Provincijs destinari is primum ad Commissarium Indiarum Generalem in Curia Charolico Regis residentem dirigatur.*

puedan destinar los Procuradores, que les parecieron convenientes, y necesarios para la expedicion de sus negocios, y especialmente de aquellos que por su calidad, ò gravedad requieren persona, que vnicamente atienda à ellas, sin fiarlos del Procurador, ò Comissario General, que como embaraçados en otros muchos, no pueden aplicarse à la solicitud, y expedicion de estos, con toda la intrètion que pide su gravedad, y calidad, especialmente en los de las Canonizaciones. Con que mirando lo decisivo de estas Constituciones à punto que directamente no quiso hazer novedad sobre estos nombramientos, no parece se pondera bien por el Ministro General.

Procede esto mas claro, atendiendo con la debida reflexion lo establecido en dichas Cõstituciones, por las quales nada se habla de elegir, ò no Procuradores; y si solo se dize embien las causas; porque si fuesse la mente, y animo de la Constitucion privar à las Provincias de constituir sus Procuradores, y Comissarios particulares, se huviera expressado con clara individualidad, como punto tan grave, ( F f f f f f ) ademàs de que tiene resistencia querer que la Constitucion estableciesse vna novedad tan perjudicial al bien vniversal: y particular de la Religion, como lo fuera el atraçto, y adversos sucessos, que se experimentaràn en los negocios; haziendose mas claro esto de lo que passa en todas las demàs Provincias de la Religion, las quales embian sus Procuradores, y Comissarios para los negocios que les parecen convenientes, no mereciendo las de las Indias esta rigurosa excepcion; y si gozar de todos los mayores privilegios, que las demàs, puestos, y prerrogativas que tienen en los Capítulos Generales, y dà la Religion à las demàs Provincias, siendo las de las Indias diez y siete, y tan dilatadas, compuestas de Varones tan grandes, y doctos, y no me-

( F f f f f ) Leg. Item apud Labëonem;  
§. Ait Prator. ff. de iniuris, leg. Si servum,  
§. Prator ait, vers. Non dixit Prator, ff. de  
adquirenda hzreditate, cap. Ad audientiam  
de decimis, Valenç. conf. 93. num. 25. So-  
lorz. de iure Indiar. tom. 2. cap. 21. n. 31. &  
32. Antun. de donationib. Reg. lib. 2. cap.  
30. num. 108.

menos observantes de la Regla de nuestro Seraphico Padre, y por la feliz propagacion con que han dilatado el Santo Evangelio ; dando gloriosos triunfos a la Religion ; y Christianidad. ( G g g g g g g g )

No puede dudarse de esta cierta segura inteligencia, leyendo enteramente el contenido de dicha Constitucion, ( H h h h h h h h ) omitido por el Ministro General, como destructivo de su argumento; en cuya clausula abiertamente se manifiesta, que dicha Constitucion quiso reservar esta facultad a las Provincias, y especialmente a las de Indias ; y lo que es mas, el que manda, que estos Procuradores, o Comissarios nombrados por aquellas Provincias, se dirixan precisamente al Comissario General, para que con Patente de este, como su Prelado ordinario inmediato, passe a Roma a el exercicio de su comission, y Procura ; y así se ha observado, y practicado; De que se infiere, que la Constitucion de que se vale el Ministro General, no solo no le aprovecha, sino es que claramente conviene la novedad, que introduce con este intento.

Hazese mas claro lo referido, atendiendo a que vna de las facultades expremamente contenidas en la Patente del Oficio de Comissario General, es la de embiar Comissarios, y Procuradores a Roma, quando le pareciere necesario, como queda fundado ; De que resulta estar enteramente convencido este fundamento propuesto por el Ministro General.

Lo mismo procede, respecto de la Constitucion del Capitulo del año de seiscientos y setenta y seis, ( I i i i i i i i ) que es el segundo fundamento, que pondera el Ministro General a su favor: porque siendo esta declaracion de la antecedente, es preciso que en todo lo que no expresa, corra, y se entienda como la antecedente. ( K K K k k k k k )

Lo segundo, porque tambien esta Confitu-

( G g g g g g g g ) Leg. Vivus, vers. Benemerentibus, ff. que in fraudem Patroni, leg. Virtutum 4. C. de statuis, & imaginibus, Casiod. lib. 2. epist. 16. ibi: Nutriunt namque premiorum exempla virtutes. Neque quisquam est, qui non ad morum summa nitatur ascendere, quando irremuneratum non relinquitur, quod conscientia teste laudatur. Livius decad. 3. ibi: Et impendi laborem, ac periculum unde emolumentum, atque honos sequeretur, nihil non aggressuros homines, si magnis conatibus magna premia proponantur. Magnos animos, magnis honoribus fieri. Plutarc. in Cætare: Spiritus militum, animique arderes Dux ipse excitat, atque alit, quando honores, & dona largiens ostendit, se non sui luxus, aut voluptatis gratia bello divitias parare; nec illas oppes, seu commoda virtutis premia, apud se recondi, & in hoc tantum ipsum esse divitem, ut militibus premia dare valeat. Solorz. qui omnia, & omnes congerit, lib. 2. de Indiar. Guberno. cap. 30. fere per tot. & præcipue, a num. 21.

( H h h h h h h h ) Ibi: Quod si aliquod tanti ponderis fuerit, ut ad eius expeditionem, necesse sit aliquem Fratrem ex Indijs Provincijs destinare is primum ad Comissarium Indiarum Generalem in Curia Catholici Regis residentem dirigatur.

( I i i i i i ) Declaratur ad Procuratorem Generales Ordinis spectare instantias, que fieri solent in Cappella sua S. S. pro actu Beatificationis, vel Canonizationis Servorum Dei, cuiuscunque ipsi Servi Dei Familia steterint.

( K K K K K K K K ) Leg. Hæredes palam, § Sed si notam, ff. de testament. leg. adeo 7. § Cum quis alienæ; ff. de adquit. rer. dominio, Salgad. de Reg. p. 4. cap. 12. n. 25. Serd. decif. 21. Gratian. dilcept. 147 tom. 1. Antun. de donat. 2. p. cap. 10. n. 125. ibi: Quando lex provide in certo casu non tantum videtur velle, ut prouiso cesset in casu omisso, verum etiam in eo constariam vindicare dispositionem.

[ Llllll ] Ibi: Deinde precipitur omnibus Procuratoribus particularibus causarum Beatificationis, vel Canonizationis, ut nihil in ipsis agere presument in consilio Procuratore, vel Commissario Curiae respective, quod intelligendum est, etiam de reformatis, quoad etiam apud reformatos observandum est.

( Mmmmmmm ) Ibi: Precipitur, ut deinceps nihil contra dictum Officium Commissarii Generalis Indiarum, statuatur absque consensu, & scientia nostris Regis Catholici, aut Consilij sui Regij Indiarum.

( Nnnnnnn ) Cap. Si eo tempore de electioni in 6. ibi: Vel alia que procedunt efficiunt tamen, ut effectum careant ea, que post modum subsequuntur, Solorz. de iur. Indiarum. tom. 2. lib. 2. cap. 4. n. 27. Bald. in leg. De his, ff. de translationib. Abbas in cap. Si quis contra de foro competentis, Baeza de non meliorandis, cap. 11. num. 79. ibi: Hoc verbum, NO PVEDA resistit alius, & redit illum ipso iure nullum, & tollit potentiam, gloss. in cap. 1. de regul. iur. Idem Baeza, num. 80. ibi: Item tollit potentiam.

( Ooooooo ) Menoch. conf. 952. Crespi, observat. 103. num. 22. ibi: Requiritur ergo, & facta consentio, & scientia illius, vel vera, vel presunta, Salgad. de Supplicat. p. 1. cap. 13. num. 35. ibi: Solus consensus alterius cum habeant ius complicatum, non admittitur.

titucion la refiere el Ministro General diminuta, omitiendo la clausula principal de ella; ( Llllll ) en dode suponiendo, que puede aver, y ay Procuradores de Causas de Beatificacion, y Canonizacion; lo que a estos se manda, es, que consulten los medios con el Procurador, o Comissario General de la Religion, y esto con gran razon, y atentissima providencia: porque este, como versado en las cosas de la Curia Romana, pueda advertir lo mas conveniente a la mejor direccion, y breve expedicion de los negocios, y causas; y para que con la voz de toda la Religion, que tiene, coadjuve con sus instancias la suplica, que en nombre de la Provincia particular haze su Comissario, o Procurador. Con que siendo este todo el verdadero contenido de esta Constitucion, no percibe el Suplicante, como la pondera por favorable a su intento, el Ministro General.

Ademàs, de que aun quando esta expresada, y literalmente favoreciera la pretension del Ministro General, aviendo sido expedida sin noticia, ni participacion de V. Magestad, no pudiera, ni debiera atenderse, respecto de lo establecido sobre este punto en la del año de 48. ( Mmmmmmm ) y con clausula irritante, q̄ anula el Acto subsiguiete ( Nnnnnnn ) y mas en punto de tanta consideracion, y importancia a las prerrogativas del Oficio de Comissario General, ni aviendo asistido en el Capitulo de 676. el Comissario General de Indias, que era entóces, ni tenido noticia de su formacion; y asì no pudo perjudicarle. ( Ooooooo )

Tampoco sufraga a el Ministro General la tercera consideracion, y fundamento, que deduce, diciendo, es conforme a derecho el que le toque hazer estos nombramientos, como Cabeça, y Superior que es de toda la Seraphica Familia: porque esto tiene faciles, y concluyentes respuestas. Vna, porque aunque,

como no se duda, es Cabeça, y Prelado Superior vniversal, solo puede en las materias, y negocios, y gobierno de Indias conocer en los casos de apelacion, y recurso, quedando privativo todo el gobierno ordinario al Comissario General, como se ha dicho, y refiere Gubernatis; (Ppppppp) no se opondrà à el que sea Cabeça el que no haga estos nombramientos, y toque hazerlos al Comissario General, como Prelado ordinario privativo. Con que aviendo la Religion conferido la authoridad de hazer estos nombramientos à el Comissario General, como porcion principalissima del gobierno de aquellas Provincias, y dándole limitadamente à el Ministro General la de los Comissarios, y Vices, como queda dicho, es visto negarle todo lo demàs, que no sea esto.

Recorre tambien el Ministro General, para authorizar su pretension, à la observancia, y practica, assentando la tiene à su favor en estos nombramientos: y si como esto con satisfecida assercion se assienta por el Ministro General, se justificara, mucho pudiera fiar de este fundamento; pero siendo, como es, incierta esta practica, y la assentada, y indisputable, q̄ consta de los instrumentos, y papeles exhibidos por el Suplicante, tanto confirmando los que las Provincias embian nombrados, de que actualmente ay quatro en Roma, y en esta Corte Fray Francisco de Ayeta, Procurador general de todas las Provincias del Perú, y Nueva-España, como nombrando otros, que todos se refieren con individualidad en dichos papeles, siendo esto lo cierto, y seguro: quien podrá con razon dezir, tiene la practica, y observancia de estos nombramientos à su favor el Ministro General, ò el Suplicante? Y à buen seguro, que si fuera, como el Ministro General representa, huviera individuado los nombramientos que há hecho sus antecessores; pero como solo es vno en Fray Buena Ventura de Salinas y Cordova,

tom. 1

(Ppppppp) Gubernaris, Orbe Seraphico, lib. 3. cap. 17. tom. 1. num. 10. ibi Ad hunc stabili tam titulo Commissarium Generalem Indiarum in Curia Catholica nuncupatum spectat ex Officio omnia, & singula negotia ad Religionem in Indijs Occidentalibus quomodocumque pertinentia, apud Regiam Maiestatem Regiumque Consilium, & apud quoscumque de iure tractanda occurrant. Et num. 12. ibi: Cautum insuper, ut nisi pravo Catholici Regis assensu, vel Regis Consilio postulante adque per ipsius Commissarii Generalis Indiarum approbationem, necnon ad particulares Prorogatas deputationem Fratres ad Indias nulli profusemittantur.

( Qqqqqqq ) Leg. 4. & 5. ff. de legib. Leg.  
123. §. 1. de reg. iur. & ibi Gothofred. lit. G.  
*Inquit momentanea imperium non habent in ea,  
quæ iuris sunt, & ideo consuetudo a nobis, aut  
tribus iudicijs contrarijs non evertitur*, Crespi  
de Valaura, observ. 63. num. 36. Antunez  
de donat. part. 2. cap. 10. num. 105. *Nec suf-  
ficiat visus alius.*

expressado en la practica presentada por el  
Ministro General, no huviera omitido otros, si  
los huviera, y este no le puede aprovechar. Lo  
primero, porque siendo vno, y tantos en con-  
trario, no puede atenderse, ni estimarse para  
costumbre, ò practica. ( Qqqqqqq )

Lo segundo, porque este fue primero infi-  
tituido por Fray Francisco de Ocaña, Comis-  
sario General, que aprobò los poderes que traia  
de aquellas Provincias; y con ellos, y esta apro-  
bacion, passò à Roma à la solicitud de la Ca-  
nonizacion de San Francisco Solano; y aun-  
que se enuncia en la Patente que le dà Fray Jo-  
seph Maldonado, tuvo despacho del Ministro  
General Fray Juan Merinero, Obispo que fue  
de Valladolid, fue dado en Roma, en donde  
no estando presente el Comissario General, no  
pudo caufarle perjuzio.

Lo tercero, porque el despacho que le diò  
dicho Ministro General, fue para que en aten-  
cion à los servicios de dicho Religioso, su lite-  
ratura, y demàs buenas prendas, leyessè en Na-  
poles la Cathedra de Prima, y gozassè de to-  
das las prerrogativas de Padre de Provincia en  
aquella Familia Ultramontana; en todo lo  
qual el Comissario General no podia intro-  
meterse; y consiguientemente no es estimable  
exemplar, para lo que se trata; y antes bien sin  
violencia se faca apoyo à favor del Suplican-  
te, considerando, que si se estimara por suficien-  
te, para exercitar la Procura en Roma la licen-  
cia del Ministro General, no se huviera solici-  
tado la del Comissario General, sin la qual es  
cierto no se le admitiera à el exercicio; y se  
manifiesta de la carta que escrivì Fray Angel  
de Zeballos, siendo Procurador General en  
Roma, à Fray Christoval del Viso, entonces  
Comissario General de Indias, con la ocasion  
de aver muerto el Padre Fray Diego Villalon,  
Procurador de la Causa del Santo Solano, su  
fecha 15. de Febrero de 682. pidiendole la Pa-

rente especial para poder asistir à dicha Cau-  
 sa, en el interin q̄ venia otro, reconociendo ser  
 preciso, y que era el Prelado inmediato à quien  
 tocava legitimamente darla, sin embargo de  
 ser Procurador General de toda la Orden; La  
 qual refiere el Suplicante en su primero me-  
 morial, folio 3 r. y las palabras que en ella se  
 contienen, son las siguientes, ibi: *Convendrã,*  
*pues, que V. Reuerendissima, si gusta, me remita*  
*Patente de Procurador especial, mientras llegare*  
*otro.*

Y lo que dexa sin duda la establecida prac-  
 tica, y possession à favor del Suplicante, es los  
 dos exemplares sobre que se ha ofrecido la cõ-  
 troversia en esta materia, resueltos ambos à su  
 favor. Vno, en el de la novedad q̄ introduxo Fr.  
 Marcos Zarçosa, Ministro General, y diò causa  
 à estas controversias, en que V. M. mandò con-  
 tinuasse Fray Francisco Rosellon, nombrado  
 por el Suplicante, y no Fray Geronimo de So-  
 sa, Procurador General en Roma, nombrado  
 por el Ministro General. El otro, el que avien-  
 do venido à esta Corte Fray Juan Zejudo, para  
 passar à Roma à solicitar la Causa del Venera-  
 ble Fr. Sebastia de Aparicio, los poderes los cõ-  
 firmò el Suplicante. Y aviendo dado su San-  
 tidad comission para que en esta Corte se hi-  
 ziesse la informacion de no culto, para el cur-  
 so de dicha causa, se hizo con Poder del Supli-  
 cante. Y aviendo querido el Ministro General,  
 que oy es, dar su Patente, se ha detenido por el  
 Real Consejo de las Indias, con que por todos  
 medios queda notoriamente satisfecha la prac-  
 tica, que à su favor propone el Ministro Gene-  
 ral, y calificado ser en todo favorable à el Supli-  
 cante: y de lo q̄ V. M. expressa en quanto à este  
 punto en el Decreto de 29. de Enero del año  
 passado de 91. ibi: *Pero se le insinuarã en mi nõ-*  
*bre, que en llegando el Procurador de la Causa del*  
*Venerable Sebastian de Aparicio, q̄ viene señalado*  
*de Indias, serã de mi agrado q̄ le permita exercitar*  
*su Oficio.*

Ultimamente se vale el Ministro General de la declaracion de el Suplicante , en que dize , confesò no aver Ley , ni Constitucion , que prohiba à el Ministro General el nombramiento, y cõfirmacion de dichos Procuradores: Y para satisfacer este medio, no parece es necesario mas, que lo que queda dicho sobre el todo, y partes de estas declaraciones; Añadiendo solo, el que despues de la creacion del Oficio del Suplicante , aviendo conferido en èl toda la authoridad, y gobierno ordinario privarivo, en todo lo que mira à aquellas Provincias, nombramiento de los Oficios , que à ellas pertenecen, le toca, y mas no aviendosele reservado expressamente à el Ministro General; con que segun el estado , que estas cosas tienen , y han tenido desde la creacion del Oficio de Comissario General , no es incompatible , ni repugnante , y si con toda propiedad dicho , no ay ley que quite à el Ministro General la facultad de estos nombramientos: porque como nunca , desde la creacion del Oficio de Comissario General la tuvo , no hubo que quitarle , que es lo mismo que en semejantes casos dize la disposicion de derecho. ( *Rrrrrrr* )

( *Rrrrrrr* ) Lég. Decem 117. ff. de verb. oblig. leg. 4 §. Condemnatum, ff. de re iudicata, leg. Remiti, ff. de iur. iurand. leg. Non potest videri, ff. de reg. iur. Menoch. conf. 271. num. 1. Surdo conf. 52. n. 57. Barbosa axiomata iuris 199.

De todo lo qual se infiere la notoria deficiencia de derecho, con que el Ministro General pretende introducirse à el nombramiento de estos Procuradores , y la voluntaria novedad que introduxo el Ministro General Fray Marcos Zarçosa, su antecessor , en el nombramiento que de hecho hizo en Fray Geronimo de Sosa, dando con ella motivo à todas las que han ocasionado esta controversia, empeçadas por dicho Fray Marcos Zarçosa , y continuadas por el Ministro General presente Fr. Juan Albin , resultando tambien del hecho de aver dado Patente à Fr. Geronimo de Sosa, Procurador general en Roma , estàr convencido en lo que dize: *Que sin Patente, ò Despachos, el Procurador,*

dor,ò Comissario General en Roma, puede asistir à las dependencias, y negocios graues, que ocurran en las Provincias.

VICE DE SEVILLA.

EN quanto à el nombramiento de Vice de Sevilla, y su remoció, se debe proceder con separacion en esto; porque en el nombramiento de Vice, reconoce el Suplicante lo establecido en el Capitulo General del año de 587. en que se hizo la creacion de este Oficio; y lo mismo en el de mil y seiscientos, (S/ / / / /) y en el de seiscientos y setenta y tres, como es tambien constante, que sucediendo las vacantes, ausente de esta Corte el Ministro General, tocan estos nombramientos à el Comissario General.

Pero no puede el Suplicante dexar de hazer reflexion, poniendo en la justa consideracion de V. Magestad, que este nombramiento, con la calidad que se le còcede al Ministro General, fue en el Capitulo General del año de 587. aviendose creado el Oficio de Comissario General en el de 583. con omnimoda, y absoluta potestad, para todo lo tocante à Indias. y su gobierno, y có la especial facultad, que tenia por la Patente de Capitefontium, para poder nombrar todos los Ministros que le pareciesen necesarios al mejor gobierno de aquellas Provincias, y sus dependencias; y que esta fue la mente, è intencion del Capitulo General de 583. y la voluntad del Señor Rey Don Felipe Segundo, manifestada en las instacias, y causa, porque solicitò su creacion, y perpetuidad. (Ttttttt) Lo segundo, que segun la decission del Capitulo General de 648. en que reduce este Oficio à su primera creacion, y authoridad, (Vuuuuuu) es preciso còsiderarle prioritativo el nombramiento del Comissario General, como quiera que suceda la vacante, y

mas

(S / / / / /) Const. 1587. & 1600. ibi : Qui tamen V. ce Comissarius absente Generali Ministro à prefato Generali Indiar. Comissario eligendus instituendusque veniat, ac eidem simul cum sacro assumpto, subiacebit parebitque.

[Ttttttt] Vvelemb. conf. 76. n. 3. Vrecoz lo de transit. quæst. 7. num 55. & 59. ibi: Quod numquam casus dicitur omisus, quando ille venit, siue expresse siue tacite ex præsumptamente, & intentione contrahentium, aut ex paritate rationis, aut ex natura cause finalis comprehensus sub intelligitur, Larrea decif. 76: num. 27.

(Vuuuuuu) Const. ann. 648. ibi : Et hoc pacto Officio prædicti Commissarij Generalis Indiarum in originaria authoritate maneat illessum, & integrum iuxta Bullas, & Constitutiones Ordiniss.

mas quando en los Capítulos posteriores nada se dispone acerca de este punto; ni pudiera perjudicar, quando en alguno se huviesse hecho alguna disposici6n, por las consideraciones que lleva representadas el Suplicante en este memorial, y tiene dicho à V. Magestad en los que ha puesto en sus Reales manos antecedentemente, y las que se continuaràn en esta representacion.

Lo tercero, quan necesario, y conveniente es que el Comissario General haga este n6bramiento, respecto de ser la persona mas inmediata à su gobierno, y por cuya mano corren todas las dependencias, y negocios de aquellas Provincias, como lo dize la mesma Constitucion, ibi: *Determinase que en el Convento de San Francisco de Sevilla aya vn Religioso, que sea Vice-Comissario General de las Indias; al qual estèn sugetos los que van, y vienen de las Indias, y à vnos, y à otros les impida los caminos inutilles; y en ninguna manera consienta que venga à la Corte del Rey Catholico, sino es pidiendolo necessariamente el negocio que vienen à hazer; y los examinarà las Patentes, y letras que traxeren, y harà con diligencia, y cuydado todo lo que le ordenare, y encomendare el Comissario General de las Indias;* De cuya decisïon nada queda que dudar, para persuadir el que este nombramiento toca al Comissario General privatiuamente. Y se deduce tambien de lo que V. Magestad infirni6 en el referido Decreto de 29. de Enero, ibi: *Y que no elija Vice-Comissario General de Sevilla, que no sea Sugeto de la aprobacion del Comissario General de Indias, por lo mucho q̄ importa para su buen gobierno, y dependencias;* Debiendose entender, con la calidad que dize la Constitucion, en que se cre6 este Oficio, y el Ministro General reconoci6 en la Patente que despach6, estando en esta Corte, à Fray Juan Rodriguez Yañez, de Vice de Sevilla actual, en caso de no se considerar pri-

privativo del Comissario General de Indias.

Y por lo que mira à la practica , que dize el Ministro General tiene à su favor, en lo respectivo à los nombramientos de Vice de Sevilla; lo cierto es, que ésta la tiene à su favor el Comissario General, y así resulta de las certificaciones que ha exhibido, y comprobado, facadas de los Libros del Registro, y Archivo del Comissariato; Con que no parece dize bien el Ministro General en querer persuadir la tiene à su favor, y mas no se aviendo manifestado exemplar en contrario: y que los tres en que se funda, están à favor del Suplicante; por quanto consta tambien de certificaciones exhibidas en la misma conformidad, que queda referido, q̄ el año de 657. Fray Alonso de Prado, entonces Comissario General, nombrò por Vice de Sevilla à Fray Juan Moyano, ò Mayno: y no consta que el Ministro General Fray Juan de Robles le huviesse dado Patente, como refiere la practica del Ministro General: Y el año de 669. Fray Antonio de Somoza, Comissario General de Indias, nombrò por Vice de Sevilla à Fray Fernando de Escamilla, y no consta de la Patente, que dize la practica del Ministro General diò el año de 70. Fr. Francisco Maria Rhini de Policio, entonces Ministro General; Y el año de 75. consta que el Comissario General Fray Juan Luengo, confirmò la eleccion hecha en el dicho Fray Fernando de Escamilla; aunque en dicha practica se dize, que el año de 74. el Ministro General Fray Francisco Cremona le diò Patente, de que no consta tampoco en los Libros del Comissariato; con que atendida la practica, y observancia que ha tenido el Oficio de Comissario en el nombramiento de Vices de Sevilla, y la satisfacion que se dà à los exemplares de que se vale el Ministro General, para persuadir el animo de V. Magestad, y de los Ministros que ha nombrado, para que consulten à V. Magestad so-

bre esta materia ; no parece que puede tener motivo el Ministro General para apartarse de esta verdad, y segura inteligencia , asistida de la Constitución, corroborada con la práctica, y manifestada en los instrumentos , que quedan referidos.

Por lo que mira à la remocion , parece, que intentarla hazer durante los ocho años de el nombramiento de este Oficio , *sin que preceda justa causa para ella*, es oponerse derechamente à lo mismo que se estableció por el Capitulo General de 587. de que se vale el Ministro General, para que le toque el nombramiento; lo qual no es admisible , y por lo decidido en el de 673. Y aunque para evadirse de esta irrefragable disposicion , ocurre à las Constituciones hechas en el Capitulo General del año de 676. esta no se puede estimar por revocatoria de lo establecido en la del Capitulo General de 673. asi porque en ella no intervino el Suplicante, como porque tambien fue en perjyzio de la Regalia de V. Magestad, que le compete en el Oficio de Comissario General, y todas sus dependencias; en cuya atencion, por lo ordenado en el Capitulo General del año de 48. no pudo alterarse, ni revocarse, sin consentimiento de V. Magestad; y no aviendole dado , ni intervenido en la disposicion del Capitulo de 676. no puede embarcar lo resuelto en el, y mas quando despues del tãpoco no se ha dado quenta à V. M. ni noticia alguna al Cõsejo de las Indias, ni se halla passado por el: Y por ser esto asi, no se ha practicado, no solo en las remociones; pero ni tãpoco en el despacho de las Patentes de los nombramientos, que se han hecho, que han sido en la conformidad, que siempre se han expedido; siendo digno de la Real atencion de V. Magestad, para la insubsistencia de lo resuelto en dicho Capitulo de 676. lo impracticable de dicho establecimiento, que tiene oposicion à lo dif-

dispuesto por derecho, que no permite se remueva, ò quite à persona alguna del exercicio de la ocupacion, ò ministerio que tiene, durante el tiempo de su concession, sin que preceda causa grave legitima de las aprobadas para esto, y que de ella conste contenciosamente; (Xxxxxxxx) aviédolo practicado así V. Magestad por sus Reales ordenes, sin embargo de la superior jurisdiccion, que por su Regalia pudiera observar en esto: Y en la misma Religion lo assientan los Authores de mayor nota, que explican la Santa Regla de la Religion Seraphica, y tratan de la authoridad que tiene el Ministro General para semejantes remociones. (Yyyyyyy) Ademàs, de que por dicho Capitulo General de 676. solo se confiere facultad al Ministro General de que le pueda remover à su arbitrio, siempre que conociere es conveniente: y este arbitrio es preciso sea justo, y regulado, (Zzzzzzz) midiendose por las operaciones del Sugeto, que siendo correspondientes à su obligacion, fuera injuria, y injusticia removerle, y agravio à las Provincias de Indias el separarle Ministro de estas circunstancias: y siendo los procedimietos reprehensibles, procede el aver causa; con q̄ en substancia el Capitulo de 76. dexò esta materia en el estado q̄ la estima el Derecho, el qual en estos terminos no permite semejantes remociones, sin justa causa, como queda fundado: Y quádo se cósiderasse alguna, y esta justa, yacabado el tiempo de los ocho años, y la prorrogacion que tenia por Bula de la Santidad de Innocencio XI. el removido Fr. Antonio Melgarejo, tocava su conocimiento, remocion, ò suspension en primera instancia al Comissario General de las Indias, como Subdito inmediato, que es suyo, por la general absoluta, y privativa authoridad que se le dà por la Constitucion del año de 583. que queda referida en el §. de los Comissarios del Perú, y Nueva-España, y por

(Xxxxxxx) Leg. Si duas 6. § Sed & reprobari, ff. de acutationibus tutorum, leg. 3. C. de silentarij, lib 12. leg. 3. C. de otio Præf. & Frætorio, Authent. de referendar. Sacrij Palatij, § 1. cap. Horrendus 32. q. 5. August. Barbof. in ca. gratiosæ de scriptis in 6 Larrea decis 2. Crespi de Vald. observ 7. à num. 1. Salga t. in labyrinth. p 1. cap. 15. num. 5. Azcved. in leg. 4. tit. 25. lib. 4. Recop. num. 6.

(Yyyyyyy) Rodrig. qq. regul. tom. 2. q. 16 art. 1. & 2 Miranda in manuali Prælatorum, tom 2. q. 7. art. 1. cum seqq. Fr. Angel. Lantusca, theatrum regularium. fol. mihi 368. in §. *Quæ non potest facere Minister Generalis*, ibi: *Non potest privare aliquem officio jurisdictionem habentem. sine causa, & debet procedere iuris Ordine servato.* Idem Rodriguez, qq. regul. tom. 2. q. 3. art. 2. & 3.

(Zzzzzzz) Leg. In personam, §. 1. ff. de regulis iuris, l. g. final, ff. de receptis arbitris, leg. Si libertus 37 ff. de operis libertorum, cap 16 & 23. de iur. iurand. leg. 10 tit. 27. partic. 9. & ibi Gregor. Lopez. glos. 2. Pedro Barbof. in leg. 1. ff. soluto matrimon. p. 3. à num. 35. Fontan. de pactis nuprial. claus. 4. glos. 26 & decis. 392. n. 11. Valençuel. conf. 36. num. 31. & 32. & conf. 97. num. 29. Salgad. de Reg. 3. p. cap. 13. à n. 18.

(Aaaaaaaa) *Ac eidem simul cum Socio as-  
sumpro subiocabit parebitque.*

por lo especial de la Constitucion de 587. (Aaaaaaaa) y por los demàs motivos, y cõsideraciones que quedan expressados antecede- temente; Con que asì en quanto al nombra- miento de este Oficio, como en quanto à la remocion, correccion, y castigo, queda bastan- temente assegurado toca al Comissario Gene- ral de las Indias, y que con novedad se quilo introducir en vno, y otro el Ministro General Fray Marcos Zarçosa.

Tampoco puede sufragar à los intentos de el Ministro General la Constitucion, que se formò en el Difinitorio General el año passa- do de 688. *ibi: El mismo Difinitorio General con- cede derecho à la Provincia de Andaluzia de la Observancia, de proponer al Reverendissimo Padre Ministro General, quando se aya de elegir Vice- Comissario General de Indias, tres Religiosos ido- neos, hijos de la misma Provincia; y de estos ele- gir el que quisiere; pero sino admitiere ninguno, su Paternidad Reuerendissima permitirà, que se pro- pongan otros tres, sino que à alguna causa viente persuada otra cosa: Porque lo primero es contra la Constitucion del año de 587. en que se creò este Oficio; la qual se halla aprobada, y confir- mada por la Bula de Sixto V. en forma especi- fica. (Bbbbbbbbbb)*

(Bbbbbbbbbb) *Bulla Sixti V: quæ incipit, & si communes Cura, data Romæ die 29. Iu- lii, anno 1587. quam refert Miranda in ma- nuali Prælatorum, tom. 2. q. 29. art. 8. concl. 2. ibi: In qua duo continentur primò confirma- tio Statutorum prædicti Capituli Generalis, &c.*

(Cccccccc) *Idem Rodrig. tom. 2. q. 29. art. 8. ibi: Capitulum Generale, utcumque sit totius Ordinis representativum, sine expressa & speciali licentia Papa, non potest tollere, aut abolere ea que in alio Capitulo Generali, sunt decreta, & statuta auctoritate eiusdem Papa, & ex cap. Si Apostolicæ 21. de præbend. in 6.*

Y en este caso, sin especial licencia de su Santidad, no pudo el Capitulo General qui- tar, ni alterar lo dispuesto, y ordenado en el Capitulo General de 587. (Cccccccc) Lo se- gundo, fue en derogacion de lo establecido, y resuelto en el Capitulo General de 648. el qual tampoco se pudo revocar sin consenti- miento de V. Magestad, y mas no aviendosele dado parte al Suplicante, aviendo asistido en el Capitulo General, que se celebrò en Roma dicho año de 88. y en que fue elegido por Mi- nistro General Fray Marcos Zarçosa; ade- mäs, de no constar estè admitida semejante Constitucion por la Religion, à quien tam- bien

bien se quiso privar del derecho, que pueden tener sus individuos à dicho Oficio, como hasta aqui, que los ha avido de las demàs Provincias, de que se compone la Religion; cuyo inconveniente advirtió por iniquidad, en buena maxima Politica, el Doctíssimo Casiodoro? (*Dd*) como se manifiesta por el Suplicante en su primer memorial, folio 65. ni tampoco el que estèn passados por el Consejo de Indias, antes tiene pedido el Suplicante se recoja, junto con las demàs Constituciones, que se ayan formado en perjuizio, y derogacion del Oficio de Comissario General de Indias, como con efecto se han mandado detener, las que despues de muerto el Ministro General Fray Marcos Zarçosa, intentò remitir Fray Martin de Salazar, Custodio de esta Provincia, y Predicador de V. Magestad, à dichas Provincias, y las que pueden ser causa à turbación del gobierno de ellas; por aver reconocido ser en esta conformidad, y que por este medio se queria introducir el Ministro General en el gobierno ordinario, y privativo, que toca al Suplicante.

Lo tercero, porque por dicha Constitucion absolutamente se le quita la facultad, que tiene de nombrar el Comissario General, por el Capitulo General de 587. y se le concede la proposicion al Difinitorio de la Provincia de Andaluzia, y nominacion al Ministro General; de que se debe notar. Lo vno, quan fin exemplar es esta novedad. Lo segundo, que siendo la llave de este Comissariato, y gobierno de las Provincias de las Indias, se quiera dexar en arbitrio, y potestad de dicho Difinitorio su eleccion: y que à las demàs Provincias, sin causa, (y no de menos prerrogativas, grados, y literatura, que la Provincia de la Andaluzia) se le quite su accion, y derecho à dicho Oficio; y que aun al mismo Ministro General se le coarta la facultad, que tiene en su caso, por

[ *Dd* ] Casiodor. lib. i. epist. 7. ibi  
*Per iniquum est enim, ut de una substantia quibus eadem competit successio, alij abundanter affluant, alij paupertatis incommode ingemiscant.*

( Eeeeeeee ) Cap. cum terra de electione,  
cap. Qua propter eodem, & ibi Barbof.  
& Gonçalez Tellez, Castellino de electio-  
nis cap. 14. num. 69.

el Capitulo de 587. para dicha eleccion, y al  
Comissario General absolutamente, y la que  
se debe tener, cóforme à las disposiciones Ca-  
nonicas; ( Eeeeeeee ) lo qual no permitira el Mi-  
nistro General actual, ni los demàs, que le suce-  
dieren; ni tampoco el que tenga efecto lo que  
executò la inclinacion, ò afecto del Ministro  
General Fr. Marcos Zarçosa, por ser de aque-  
lla Provincia, y el que se manifiesta en la in-  
troducion de estas novedades. Con que parece  
queda suficientemente respondido lo que cer-  
ca de este Oficio se pondera por el Ministro  
General.

## PUNTO QVARTO.

*EN QUE SE HAZE DEMOSTRACION  
de ser la pretension del Ministro General im-  
practicable su existencia, con la del Comissario  
General de Indias; jurisdiccion, y authoridad  
de su Oficio; y los irreparables perjuyzios, y  
perniciosas consequencias que se seguiràn al ser-  
vicio de ambas Magestades, y bien vni-  
versal de la Religion  
Seraphica.*

**L**OS Inconvenientes, que se ofrecen à la  
causa comun, y particular de la Reli-  
gion, y sus Subditos, y à el Real servicio de  
V. Magestad; en aquellas Provincias, si tuvief-  
se efecto lo que el Ministro General pretende,  
se vienèn luego à la consideracion prudente:  
porque, ò ha de ser la practica, quedando la ju-  
risdiccion, y authoridad del Comissario Ge-  
neral como subdelegada, no ordinaria, ò co-  
mo ordinaria acumulativa, con la del Ministro  
General; si subdelegada, y no ordinaria, es des-  
truir enteramente la creacion, y erecció de es-  
te Oficio, y incidir en los inconvenientes, q̄ se  
experimentaron antes de aver este Oficio, y  
fue

fue à evitar la gran prudencia , y zelo religioso de la Magestad del Señor Rey Don Felipe Segundo, quando solicitò, y instò su creació; y con conocimiento de ellos la hizo, y concedió la Religión: Y esto, ni parece lo puede pretender el Ministro General, ni permitirlo V. Magestad, además de resitirlo la naturaleza , y ereccion de este Oficio , que fue con jurisdiccion ordinaria privativa, como queda fundado en el segundo Punto de este papel, fol. 10. B.

Si como ordinaria acumulativa, que es lo que parece quiere el Ministro General , tambien se ofrece luego los irreparables perjuyzios , y turbaciones , que con ella se causaràn: pues aviendo esta multiplicacion de Prelados ordinarios , que no permite el Derecho, ( \* ) siendo tan natural la diversidad , y contradiccion de dictámenes , como lara , y doctamente funda Don Juan de Solorzano, ( F f f f f f ) se originàra de esto, que de qualquiera controversia, desconformidad, ò duda que huviesse entre los Prelados, y Subditos de aquellas Provincias, divididos los dictámenes, y parcialidades entre los Prelados , ò menos obedientes, algunos subditos, recurriendo à el remedio , vnos iràn al Comissario General, y otros à el Ministro General : Y vistiendo cada vno sus representaciones de aquellos hechos, y consideraciones, que conducian à conseguir despacho favorable, halládose cada vno de los Prelados Ministro General , y Comissario General, con la novedad de esta noticia, adquirida por la quexa, ò representacion de vna parte, sucediera el que por ambos se diessen resoluciones , y despachos, por ventura no conformes , y con gran contingencia, debaxo de estas circunstancias, de ser contrarios; Si llegassen allà estos despachos , mas serian aumento de las discordias, que sosiego de las turbaciones: y hallandose cada vna de las Partes con el

fuyo

[ \* ) Leg. fin. C. si contra ius, vel utilitatem publicam, cap. quoniam plerisque de officio Iudicis Ordinarij. & ibi repetentes.

[ F f f f f f ) Don Juan de Solorzano, obras Posthum. tratado de la variedad de dictámenes: fol. mihi 398.

fuyo de Prelado legitimo , mas seria veneno pernicioso à la regular disciplina , y observancia de aquellas Provincias, y sus Subditos , que saludable antidoto, y remedio à las discordias, ò controversias empeçadas: y si esto no se puede dudar, quan frequēte fuera, tãpoco se puede dexar de creer los irreparables inconveniētes, que de este gravissimo escollo resultaràn.

Sin que esto se pueda evitar, discurriendo, que como despacho alguno , no se debia dár allà el cumplimiento , sin que llevasse el passo del Consejo de las Indias, no se daria en este mas que à vno, el que fuesse mas conveniente, y à quien asistiēse las reglas de la prevencion, que son, con que se practican las jurisdicciones acumulativas: porque esto tiene muchas, faciles, y concluyentes respuestas. La primera, que fuera muy posible, que alguno de los que obtuviessen los despachos de dichos Prelados, temiendo no conseguir el passo del Consejo de Indias, le llevassen sin esta circunstancia, con la contingencia de que allà, ò la maña, ò la autoridad de aquellos, à cuyo favor fuesse, facilitasse el cumplimiento, y execucion: y que sobre darle, se encendiesse nuevo fuego à la discordia , que fuesse necessario , para quitaria, introducir los recursos legales, permitidos en los Tribunales de V. Magestad, segun los que compitiefsen à el estado, y naturaleza del negocio: inconveniente, que en quanto sea posible, se debe evitar , para que quanto menos pueda, salgá del secreto de su claustro, al teatro publico de los Tribunales; concurriendo con esto la nueva discordia , y turbacion , que la ocasionàra el vfo de estos recursos en aquellas Provincias, y sus Subditos: y la contingencia de que muchos despachos tuviessen allà cumplimiento, sin la calidad del passo del Consejo de las Indias: y que frequentandose esto, se reduxesse despues à controversia la indispensable calidad del reconocimiento, y regis-

tro del Consejo, que seria en tan grande perjuizio de aquellos Dominios, y Regalia de V. Magestad, como se tuvieron presentes quando se estableció por la ley, (Gggggggggg) no tenga passo alguno, que no lleve la autoridad de esta circunstancia.

La segunda, porque aunque todos se presenten en el Consejo, para su reconocimiento, y que con él se les diese el passo; son precisos tambien inconvenientes gravísimos, ò ya sea conformando en vn dictamen ambos Prelados, ò ya sea disintiendo; si conformando, es inevitable la competencia, que cada vno tuviera, en pretender que el suyo avia de ser al que se le diese el passo: y como la regla de definir esta controversia, no puede ser otra, que la de la prevencion: y esta no puede ser en estos casos por otro medio, q̄ el de la noticia, la qual no se puede reducir à prueba instrumetal, ni dexar de quedar sospechosa reciprocamente entre dichos Prelados; falta totalmēte el medio legal, cō q̄ discernir, y resolver esta duda; y fuera exponer negocios rá graves, à que se determinasse por mero arbitrio, sin reglas legales para formarle, y añadir motivos, para continuas controversias entre el Comissario General, y su Cabeça, y Prelado el Ministro General; consideracion, por si sola, digna de atenderse por V. Magestad, para evitarla, en quanto sea possible.

La tercera, porque si los despachos de ambos Prelados disentian, ò por ventura fuesen contrarios ( que sin culpa de alguno es muy contingente) ò ya por la variedad de juyzios, como queda dicho; ò ya, y lo mas natural, por la diversidad, ò contrariedad de hechos, con que cada vno obrasse, seria inconveniente de mayor consideracion; ò ya en el caso de llegar estos despachos à Indias sin el passo del Consejo; ò ya tambien, para conseguirle en él, en donde cada vno de los Prelados defenderia el

(Ggggggggg) Leg. 53 & 54. tit. 14. lib. 1. Rea  
copilat. Indiar. Solorz. de Indiar. governa  
cap. 26. num. 29. Avendañ. Thesuar. Indiar.  
in Add. ad tom. 1. à num. 47.

fuyo, teniendo por mas cierta la relacion, & justificacion, en cuya virtud avia procedido à darle; en cuyos terminos concurren los mismos inconvenientes, que quedan expressados, y el no inferior, y mas dificultoso de discernir, en estimar la verdad de dichas representaciones, y dar la providencia mas conveniente à la novedad, ofrecida con las controversias, sobre que esto cayesse; y en vno, y otro caso era indispensable la suma dilacion, que tendria el dar expediente à estos negocios, en grave deservicio de V. Magestad, y notorio perjuizio de la Religion.

La quarta, el que todo esto se aumenta en los casos de estar ausentes de esta Corte los Ministros Generales, que es lo mas frequente, segun la religiosa practica de su residencia; en cuyo caso, si desde donde le cogia la noticia, y quisiesse dar la providencia, ademàs de encontrarse todos los inconvenientes referidos, se ofrecia tambien el de la mayor dilacion, que fue vno de los principalissimos, que se deseò evitar con la creacion de este Oficio, digno solo por si de atenderse por V. Magestad, para no permitir tan perniciosa novedad.

Y ultimamente, quando en la controversia presente no se considerasse mas motivo, que el de la novedad, las turbaciones, y malas consecuencias, q̄ de ella se originan, (Hhhhhhhhh) bastava para que por V. Magestad no diese lugar à su introducion, ni se atendiesen las instancias del Ministro General, y mas quando el Derecho, sin grave causa, no permite se altere, ò inmute la ley, ò costumbre razonable:

(Iiiiiiii) Y como dize el gran Padre de la Iglesia San Agustin, aunque se considerasse utilidad, no se debe permitir: (Kkkkkkkkk) y si aun siguiendose utilidad, no conviene, que se fera si se admite con graves inconvenientes? El mismo Santo lo dize: (Llllllll) Y en este caso con mayor razon se debe evitar; porque total-

men-

(Hhhhhhhhh) Cap. Cum consuetudinis 9. de consuetudinibus, cap. Qui nesciat 11. distinct. Valenz. conf. 24. ex n. 2. Solorz. de iur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 4. num. 73. Salga. l. de sup. plicat. part. 1. cap. 6. n. 1. & 146. D. Manuel Gonçalez Tellez in dict. cap. Cum consuetudina num. 3 ibi: *Nimis enim periculosa sunt, in quacumque Republica, aut Communitate novitates.*

(Iiiiiiii) Cap. Non debet de afinitate, & consanguinitate, leg. 2. ff. de Constitutionibus, ibi: *In rebus nobis constituendis evitanda utilitas esse debet, ut recedatur ab eo iure, quod diu equum visum est, leg. 2. C. quæ sit longa consuetudo, Soto de iustit. & iur. lib. 1. quest. 7. Suar. de legibus, lib. 6. cap. 25. num. 4. ibi: *Quid enim magis iniquum, quam legem iustam, & utilem abolere, Tacito lib. 14. Annal. ibi: *Nim quia dubitarem super omnibus negotiis melius, atque rectius provissum, & quæ convertuntur inditerius mutari.***

(Kkkkkkkkk) Div. Augustin. Epist. 128. ibi: *Ipsa quippe mutatio consuetudinis, etiam qua adhibet utilitatem novitatis perturbat. Alian. lib. 1. de varia historia. ibi: *Sapè numero etiam mutatio, in melius maiorum maiorum esse principium.**

(Llllllll) Ibi: *Quæ utilis non est perturbatio, et infructuosa noxia est.*

mente se altera el gobierno pacifico , que han tenido aquellas Provincias , se le quita à este Oficio la authoridad, y jurisdiccion privativa, y omnimoda, que se le concediò en su origé, y creacion; se falta por la Religion à lo convenido con el Señor Rey Don Felipe Segundo , y à los grandes deseos con que procurò su creacion; se atrassa el fruto, y fin para que se creò: y no es de persuadir de el Real , y Catholico zelo de V. Magestad , darà lugar à novedad tan perniciosà al bien publico, y de la Religion, tan contraria à los grandes deseos con que el Señor Rey Don Felipe Segundo solicitò su creacion, y que han manifestado los Reales Progenitores de V. Magestad, y en vna materia tan antigua, y que hasta aora se ha conservado, y ha producido tã buenos efectos en servicio de ambas Magestades, sin causa muy justa, y de conveniencia publica; y que se quiera subvertir lo que Varones tan Doctos, y Graves premeditaron, y tuvieron por còveniente, y los grandes Ministros de V. Magestad del Consejo Real de las Indias, han procurado con zelo Catholico mantener: (*Mmmmmmmmm*) y esto sin quexa de las Provincias, ni de sus individuos , por mal halladas en este gobierno: y sin q̄ la Religion, q̄ grata, y gustosa convino en la creacion de este Oficio, reconociendo la causa, y fin con que se solicitò por el Señor Rey Don Felipe Segundo; los grandes gastos que avia hecho, y se han continuado por V. Magestad, y sus Reales Progenitores , se aya manifestado menos atenta à los beneficios recibidos , y à q̄ debe correspondér; ni menos gustosa de que se mantenga este Oficio en su primitiva authoridad, y jurisdiccion , reconociendo ser interesada en su conservaciòn , como lo manifestò en el Capitulo General de 648. Y que no se falta à la Regla de nuestro Seraphico Padre , ni se multiplican Cabeças, ni se niega el serlo de toda la Familia Seraphica el **Ministro General,**

ni

(*Mmmmmmmmm*) Leg. i. §. Leges autem nostras , C. de veteri iure et celebrand. ibi: *Quae enim iam, vel iudiciali sententia finita sunt, vel amicali pacto scripta, non resuscitari, nullo modo volumus, Leg. si quidem, C. de in officio testat. et c. ibi: Nec enim credendum est Remanum Principem, qui iuratur huiusmodi verbo, totam obsecrationem hinc vigilijs ex cogitatum, atque in veritate velle averte,* cap. Ecclesia vestra de elect. el 2. cap. Si Dominus 11. quest. 3. *Covarrub. pract. cap. 35.*

ni se le embaraça el exercicio de su suprema authoridad, en el grado que le toca, ni tampoco la Obediencia, que supone; y si solo persuaden à mas que zelo las instancias del Ministro General, y los medios de que se vale, para lograr su intento.

A todo lo qual no puede embaraçar lo que en quanto à esto se pondera por el Ministro General; no lo primero, parificando lo que mira al gobierno de las Provincias de Indias, con el resto de la Religion. Lo primero, porque en toda ella, para las demàs porciones, de que se compone, no ay el Prelado creado, y instituido con la calidad del gobierno, y authoridad, que el Oficio de Comissario General de Indias. Lo segundo, porque tampoco en el resto de la Religion puede el Ministro General introducirse à perjudicar el gobierno ordinario de los Prelados subalternos, debiendo có precision, segun las Constituciones, y Regla, (Nnnnnnnn) dexarles ileffas sus instancias, y jurisdicciones, teniendo solo el Ministro General la suprema jurisdiccion para las apelaciones, y recursos, y en los casos de omision, ò negligencia de los Prelados inferiores; siendo esto tan cierto, que aunque el Ministro General se halle en la Familia dõde està el Comissario General de la Familia, no puede introducirse en su gobierno, por mas q̄ lo ha querido esforçar el Ministro General. (Ooooooooo)

No lo segundo, en quanto dize, que los inconvenientes ponderados por el Suplicante, en la novedad, y confusio de estas jurisdicciones, no aviendose experimentado en tantos años, no se deben rezelar aora: porque si la practica indisputablemente cierta ha sido tener los Comissarios Generales el gobierno ordinario privativo, sin que en esto aya auido, ni intentadose controversia alguna, hasta la presente, como queda dicho, y consta có mas individualidad de los papeles exhibidos por el Supli-

(Nnnnnnnn) Tabl. Chronolog. fol. mihi 94. sub tit. Capit. Gener. ann. 1430. Corodov in explic. Reg. cap. 8. quæst. 4. punct. 3. Orbe Seraphico, tom. 3. de officij in commun. fol. mihi 679. referendo Capitulum Generale 1583. & alijam relati.

(Ooooooooo) Orbe Seraphico, tom. 3. fol. mihi 676. column. 2. ibi: *Poterit tamen idem Commissarius Generalis, suum munus exercere, etiam si Generalis Minister hæreat in Familia, in qua idem Commissarius electus est, nisi Generalis Minister aliqua negotia, vel nonnullas Provincias reservaverit sibi, Rodrig. qq. regular. tom. 1. q. 51. art. 1. 2. & 3. Vbi refert Bullam Unionis Leon X. & qualis sit eius iurisdictio.*

plicante en el memorial, que con asistencia de las Partes, y Decreto de la Junta, se ha formado, no se percibe, como quiere, de la practica, que destruye todos los intentos, y novedades del Ministro General, deducir argumento favorable para ellas.

Menos le sufraga lo tercero, en quanto dize està mandado, que los Prelados de las Provincias de las Indias den cuenta à el Ministro General, y al Comissario General, de las novedades, que allà ocurrieren, porque esto està justissimamente prevenido: al Comissario General, para que como ordinario privativo, ocurra con las providencias conveniètes, y necesarias: y à el Ministro General, para que como Cabeça, y Prelado superior, se halle noticioso del estado de todas las cosas de la Religion, y de esta suerte pueda mas bien, en los casos de recurso, y apelacion, resolver, y determinar lo mejor, y mas conveniente: y assi bien instruidos vno, y otro Prelado, puedan mas bien proceder en el gobierno de aquellas Provincias, y con mas acierto, en el vso de sus diversas jurisdicciones.

Igualmente no es estimable lo quarto, que pondera el Ministro General, valiendose de la Cedula expedida al Marquès de Montes Claros, referida de Don Juan de Solorzano: (Ppppppppp) porque siendo esta resolucion rà contraria à sus intètos, no parece los authoriza bien con ella; y aunque para esto se vale de la Clausula de *Ordinario*, que tiene, esta se debe atender, que en el caso de que habla, fue en la vacante de Comissario General: y aun en este previene, lo que en adelante se ha de executar, à que mirò dicha Clausula; Y aunque tambien passa à dezir, que con inadvertencia se quitò en la ley recopilada la Clausula de *Ordinario*, en materia establecida, con tan grandes reflexiones, como qualquiera de dichas leyes, no se puede, ni debe creer, ni discurrir se-

(Ppppppppp) Solorz. de iur. Indiar. lib. 3a cap. 26. num. 42. Cedula de 2. de Diciembre de 1609. Y aunque esta vez, fue bien ordenado el recurso al General, que diò las Patentes en vacante de Comissario General de Indias; ha parecido ordenaros, que de ordinario se ha de acudir al Comissario General de las Indias, que reside en mi Corte, para este efecto, con la autoridad, y vezes de General.

ria omisión, ni inadvertencia, sino es resolución deliberada de V. Magestad, que por sus altas consideraciones, y motivos estimò por conveniente, y justo publicar la ley en esta forma: y à vista de su disposición, no parece puede quedar duda en estas controversias.

Tampoco tiene subsistencia lo que el Ministro General propone, para fundar su pretensión, la confesión del Suplicante, porq̃ esta, entendiendose en el verdadero sentido, que contiene, y por las demás razones, que lleva representadas, justamente; no puede el Ministro General deducir otra cosa de ella, que el confesarle, como debe, Superior, y Cabeça de la Religion, con la jurisdicción solo para los casos de recursos, y apelación, en lo tocante à Indias, y su gobierno, como queda dicho.

Y aunque procura satisfacer à los inconvenientes, que de esta novedad se ofrecieran, en caso de ser el Ministro General no Vassallo de V. Magestad, no siendo en esta materia conveniente estamparse los inconvenientes, que se pudieran ofrecer, y mas en la constitución presente, y ocurrencias, que suceden, los dexa el Suplicante à la superior consideración de V. Magestad, para que meditados, les dè la estimación, que merecè, fuera de los que se tuvieron presentes, para la creación de este Oficio; Y aunque el Ministro General retuerce el argumento, queriendo deducir inconveniente de la justa pretensión del Suplicante, àzia los intentos de Francia, de que se le dè General separado à la Seraphica Familia de sus Dominios, no tiene proporción este voluntario rezelo: porque siendo la vnica pretensión del Suplicante conservar las prerrogativas de su Oficio, en lo que le tocan por sus Constituciones, y creación, y se ha practicado por mas de cièto y veinte años; no se puede de tan loable intento deducir por la Francia argumento, para lograr lo que verdaderamente fuera dividir la Tunica, y mul-

multiplicar Cabeças: y si se debe estrañar, que no aviendo ninguno de los Ministros Generales, que han precedido, no Vassallos de V. Magestad, intentado estas novedades, las aya introducido; quien lo es tan amante, obsequioso, y reverente, como el actual, tan digno por todas razones de su grande ministerio; siendo desgracia del Suplicante el que Varon tan Religioso, y Docto, como su Ministro General, aya formado dictamen de que sea indispensable en su obligacion el aver introducido, y continuado estas novedades.

Y aunque el Ministro General exclama en su representacion, que el Suplicante increpa à la Religion, y Ministros Generales, especificando à Don Fray Joseph Samaniego, Obispo de Plasencia, oye con reverencia, como de su Prelado, esta advertencia; pero como humilde hijo debe satisfacerla, diziendo, Que lo que ha representado à V. Magestad, como consta de sus memoriales, no es otra cosa, que el aver ponderado con quanta vigilancia ha procedido V. Magestad en conservar ilessas las prerrogativas del Oficio de Comissario General: pues en todos los casos, que algunos Ministros Generales han querido introducir, ò executar algo contra las prerrogativas de este Oficio, lo ha embaraçado V. Magestad, como por menor consta de los expressados en este, y sus memoriales antecedentes, y el de Don Fray Joseph Samaniego, Obispo de Plasencia, cerca de la novedad que quiso introducir, siendo Ministro General, en quanto à la proposicion de Sugetos, para que V. Magestad nombrasse Comissario General en la vacante, que se ofreciò en su tiempo; à cuya novedad desatendiò V. Magestad, continuando en lo que se ha observado en la nominacion, y Consulta, para la eleccion de este Oficio, que siendo tan notoria, no es necessario repetirla.

Nuevamente se ha recurrido por el Minis-

[Qqqqqqqq] Rodrig. qq. reg. tom. 1. quæst. 52. art. 1. Orbe Seraphico, tom. 1. lib. 3. cap. 17. num. 5. ibi: *Quæ omnia Supplicante eidem Prasato Rege Philippo, Sixtus V. Pontifex, ut perpetua firmitate subsisterent, edito diplomate, quod statim apponam voluit esse confirmata; quæ à tempore, vel ex Religionis, vel ex Sedis Apostolica autoritate nullam legimus, in ipsis factam fuisse mutationem, & refert Bullam Sixti V. die 15. Maij 1587. Miranda, & Solorzano locis supra relatis.*

(Rrrrrrrrr) Cap. Examinata de confirm. vtil. vel inutil. cap. quia diversitatem de concess. Præbend. cap. ex parte tua 2. de confirmat. vtil. vel inutil. & ibi Barbof. & D. Eman. Gonçalez Tellez.

(Ssssssss) Cap. Licet de offic. ordinar. cap. 3. distinct. 22. leg. 2. §. 16. Ne quid in loco publico. Idem D. Emanuel. Gonçalez Tellez, loco proximè citato, num. 5.

(Tttttttt) Rebolledo, sobre los estatutos Generales de Barcelona, reformados en Toledo año de 1583. ibi: *Aduertese, que estos Estatutos, por mandado de nuestro R. P. Fray Francisco Gonçaga, Ministro General, fueron reformados, y de nuevo recopilados por ciertos Padres, para ello diputados, recibidos, y aprobados en el Capitulo General intermedio de la Familia Cismontana, celebrado en Toledo en el Insigne Conuento de San Juan de los Reyes, de la Santa Provincia de Castilla, en el año de 1583. y fueron confirmados por N. R. P. General, con especial autoridad Apostolica, que le fue concedida. Et infr. Por tanto Nos el General Ministro confirmamos todos estos Estatutos, con especial autoridad Apostolica, que nos fue concedida. Gubernatis tom. 3. fol. mihi 622. ibi: In Capitulo autem intermedio, siue Congregatione Generali Toleti, habita sub R. P. Fr. Francisco Gonçaga, Ordinis Generali Ministro, anno 1583. ipsamet Statuta, & PP. NN. Decreta Barcinona edita, & Tholosa renouata, ad normam Sacri Concilij emendata, & iuxta decreta Pontificia discussa, & secundum temporum exigentiam acomodata demptis, quæ iam erant omnino abrogata, & nonnullis ex nostri Ordinis Statutis (Salmanticensibus præsertim supra memoratis) quæ ad præstantiorem Ordinis gubernationem visa, sunt necessaria assumptis noviter reformata, & correctâ ex speciali autoritate Apostolica, ipsi Ministro Generali commissa remanserunt.*

(Vuuuuuuu) Bulla Sixti V. die 29. Iulij, ann. 1587. ibi: *Cum itaque in Capitulo Generali dictorum Fratrum Ordinis Minorum de Obseruantia, nuncupatorum in hac alma urbe nostra in Domo B. Maria de Araceli, nuper celebrato iidem professores dicti Ordinis, de uniuersi Christiani Orbis partibus, & Proviincijs, convocatis omnibus ijs, qui huiusmodi Capitulo potuerunt, voluerunt, & debuerunt inter esse in simul legitimo Congregati, Prasidete in eo autoritate nostra, dilecto Filio nostro Ferdinando Sanct. Maria, in usa lata Diacono Cardinale de Medicis, nuncupato eiusque Ordinis, apud Nos, & Sedem Apostolicam Prosectore. Et infrâ: Matura deliberatione prehabita statuerunt, & ordinauerunt, prout in tabula eiusdem Capitulo Generali, siue alijs scripturis desuper confectis plenius continetur; Nos Statuta, & Ordinationis huiusmodi, hac prout illa concernunt omnia, & quæcumque in scriptis illis contenta, quorum theiores presentibus haberi volumus pro expressis, quatenus licita, & honesta sunt,*

tro General à dezir, no ay Bula, que expressamente confirme la Constitucion del año de 583. en que se creò este Oficio de Comissario General: y que assi la Religion, y el Ministro General, pueden alterar lo que les pareciere sobre este Oficio.

El recurso à esta negacion, es manifestar el Ministro General no tiene otro la desnudez de su razon, en lo que pretende; pero siendo este tan notoriamente resistido, no solo del comun sentir de los Authores (Qqqqqqqqq) sino es del contenido de las Bulas, por donde còsta de dicha confirmacion, mas puede, y debe tenerse por confugio este, de quien carece de razó, y de justicia, que por argumento, que persuada su intento; pues, ò ya se considere confirmacion generica, ò ya especial, las ay vna, y otra: y siendo estas dos las que conoce el Derecho vnicamente, (Rrrrrrrrr) y bastando, conforme à èl, la hecha en forma comun, (Ssssssss) no era necessario huviessè la de forma especial.

Tiene la especial, porque el Ministro General Fray Francisco Gonçaga, que lo era en el año de 583. quando se creò este Oficio, asistió, y presidiò en dicho Capitulo, con especial autoridad Apostolica, y con ella misma le confirmò, como asientan los Authores contestes, (Tttttttt) y consta de las Certificaciones exhibidas, hallase tambien la Bula de Sixto V. su fecha en 29. de Julio de 1587. la qual confirma en forma especial el Capitulo General, que se celebrò en Roma dicho año, con todas sus Actas; (Vuuuuuuu) en el qual se tra-

tratò de la creacion de este Oficio, y cosas pertenecientes à el ; y considerandole legitimamente estatuido, y confirmado, se dispulo en el la creacion del Vice de Sevilla, y su nombramiento, con la calidad que queda referida : Y asi mesmo la Bula de Urbano VIII. que confirmò el Capitulo General del año de 621. donde tambien se tratò de este Oficio, con otras que se han expedido posteriormente en forma comun.

Y no solo se halla confirmado este Oficio por las Bulas, que quedan referidas, y autoridad Apostolica, que tuvo para presidir el Capitulo General de 583. el Ministro General Fr. Francisco Gonçaga, y confirmarle, fino que tambien se halla confirmado en forma especial, y de propio motu por otra Bula de Sixto V. de 15. de Mayo de 587. que vâ referida en el principio de esta representacion, y es la que està recibida comunmente en la Religion, por la especial de la confirmacion de este Oficio, y los Authores que han tratado deste punto lo testifican, (Xxxxxxxx) concediendole en ella la prerrogativa de tener voz activa, y pasiva en todos los Capítulos Generales à el Comissario General de Indias, q̄ es, ò fuere, sin embargo de la Bula de la vniõ de Leon X. y de que no se le huviessse concedido en esta forma en dicho Capitulo de 587. Porque aunque se quiere dezir, que solo se enuncia en ella la creacion de este Oficio; lo vno basta para que se considere creado, y confirmado; (Yyyyyyyy) lo otro, por ser el fundamento principal de la intencion del Sumo Pontifice, y que de otra fuerte no necesitava de su expedicion, ni dar prerrogativa à Oficio, que no avia, y que no fuesse perpetuo. Y quando las palabras enunciativas en los rescriptos Apostolicos, se ponen por causa, y fin de la intencion, y de aquello que se dispone, se consideran por fundamento de la misma disposicion,

Gg y mas

*& Sacris Canonibus, & praesertim Concil. Trid. Decretis non adversantur. Et infra: Eadem auctoritate Apostolica theore praesentium perpetuo aprobamus, & confirmamus, illis perpetua, & inviolabilis firmitatis robur adycimus, eaque praesentis scripti patrocinio communimus, nec non omne, & quoscunque iuris, & facti etiam substantiali defectus, si qui intervenerint, in eisdem supplemus, & quicquid in illis continentur, de novo quatenus opus sit per praesentes statuimus, & ordinamus. Et infra: Non obstantibus dicti Ordinis Minorum iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegiisque, in auctoritate, & litteris Apostolicis eidem Ordini, illiusque Superioribus Provinciis, Domibus, Collegiis, Monasteriis, Conventibus, ac personis singularibus, utriusque sexus quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis, &c.*

(Xxxxxxxx) Idem Rodrig Mirand. Solorza & Gubernat. locis supra citatis.

(Yyyyyyyy) Cap. Cum à nobis de testib; Clement. vnic. de probation. ibi: *Censemus super sic narratis fidem plenariam adhibendâ, Menoch conf. 100. n. 16. Matcard. de probation. conclus. 139 n. 10. & plures quos refert Barbosa in dict. cap. cum à nobis de testibus.*

[ Zzzzzzzz ] Di& Clement. vnic. de proba-  
tion ibi: *Vel alia similia super quibus gra-  
tia, vel intentio nostra fundatur, fecisse narra-  
mus, Pedro Barbol. in leg. Si alien. 12. ff.  
solut. matrimon. num. 75. Sese decif. 113.  
num. 17. ibi: Et in hoc concludendum est inten-  
tionem suam fundasse in verbis illis enuntiati-  
uis, quia quando narrata habent se per modum  
causa ad id quod agitur, & disponitur tunc di-  
citur fundari intentio disponentis in illis ver-  
bis. Et infra, ibi: Et idem quando verba enun-  
tiativa sunt necessaria, vel conferunt ad id de  
quo agitur, & super quo enuntiatur, nam tunc  
dicuntur fundamentum intentionis disponentis.  
Imò omissa principaliter propter se. Et n. 18.  
ibi: Quod quando confessio emissa per verba  
enuntiativa, est necessaria ad validitatem actus,  
qui geritur, vel confert ad id de quo agitur.  
Et num. 19. ibi: Idem quando verba narrativa  
sunt fundamentum concessionis, & privilegij.*

y mas siendo precisas: ( Zzzzzzzzzz ) con que  
siendo este el verdadero contenido de dicha  
Bula, y la segura inteligencia que se le deve  
dar, y la en que todos la han tenido, y algunos  
Ministros Generales en las Patentes que han  
dado de Comissarios Generales, lo reconocen  
asi, como se ha certificado por el Suplicante;  
no discurre con que motivo, ni authoridad se  
quiere persuadir à lo contrario.

Además, de que aun quando no tuviesse es-  
ta confirmacion, sin ella no se puede dudar la  
authoridad del Capitulo General para crear-  
le, como de establecer otra qualquiera cosa,  
que mire al gobierno de la Religion, como  
queda fundado. Proposición, que no parece po-  
drà negar, ò contradecir el Ministro General,  
y si solo sirve la confirmacion Apostolica, para  
que sin assenso de la Santa Sede no se pueda  
alterar, ni revocar, como dicen los mesmos Au-  
thores proximè relati; empero no aviendo re-  
vocacion de la Religion, ni sus Capítulos Ge-  
nerales, estamos fuera de esta duda, y consi-  
guientemēte no puede ser estimable esta nue-  
va instancia del Ministro General.

De nuevo se propone tambien por el Mi-  
nistro General, que quáto quiera, que à el Ofi-  
cio de Comissario General le competa toda  
la jurisdiccion, que el Suplicante dize, esta fue  
comunicada de los Generales, dandoles sus  
vezes, y no abdicando con clausula negativa  
de si el vfo, y exercicio de ella, y por esta cau-  
sa no se le puede questionar su exercicio; esto  
tiene facil, y prompta respuesta. Con que  
aviendosela comunicado, ò transferido la Reli-  
gion, y Ministros Generales, creando nuevamē-  
te este Oficio, no teniendo clausula especial, q̄  
el vfo, y exercicio de su jurisdicció, dexé de ser  
como las de los demàs Prelados subalternos, y  
inferiores en ella. Y si cóforme las Constitucio-  
nes, y Regla no puede el Ministro General tur-  
bar el exercicio à cada Prelado en su instancia,  
como

como queda fundado en el segūdo Punto desta representacion. Mucho menos podrà hazerlo en la deste Oficio, por las circunstācias, y modo con que se elige, y ser Prelado, que solo tiene por Superior à el Ministro General, de quiē el Suplicante no recibe en su Patente otra cosa, que executar el Ministro General, quando se la dà, lo que tiene establecido, y mandado la Religion por sus Constituciones, quien le confiere su jurisdiccion, como queda tambien fundado: con que no necesitò el Ministro General de abdicar positivamente, pues ya las Constituciones, y Reglas tenian dada forma al atento contenido modo de la jurisdiccion de los Ministros Generales, y de la forma, y jurisdiccion con que se creò, se deduce la negativa, y la incompatibilidad en el exercicio, que pretende el Ministro General, cometidas las vezes por la Patente que dà en fuerza de la Constitucion, que se lo màda. Ademàs de que si fuera practicable el promiscuo vso de esta jurisdiccion ordinaria en los Ministros Generales, y el Comissario General, se incidia en los inconvenientes que quedã ponderados en este quarto Punto.

Pretende tambien esforçar su intento el Ministro General, diziendo: q̄ siendo el gobierno de la Religion Monarchico, y residiēdo este en los Ministros Generales, como Cabeça, pueden, quando no por la ordinaria, por la absoluta potestad introducirse en el gobierno de qualquiera Prelado inferior, avocando à si los negocios, y causas, que ante ellos penden, segun, y como pareciere al Ministro General.

Este nuevo escudo, con q̄ pretende defender el Ministro General las novedades, que ha introducido, y causan esta controversia, tiene menos subsistēcia à su favor; porque sin introducirnos à discurrir sobre si es, ò no gobierno Monarchico, y corriendo con la inteligencia de la Regla, y Constituciones de la Religion, y

(Aaaaaaaa) Ex cap. vt debitus honor de appellat. leg iudicium soluitur, ff. de Iudic. Covarr. pract. 9. & ibi eius enucleator Faria.

(Bbbbbbbbb] Mastrillo de Magistrat. lib. 3. cap. 4. ex num. 251. Ponte de potestate pro regia, tit. de abundant. Ciuitat. §. 1. n. 16. & decif. 36. n. 12. Salgad. de retent. p. 2. cap. 31. n. 90.

(Ccccccccc) Tonduto de præuent. Iud. p. 2. cap. 36. n. 2. Scacia de Iudicijs, lib. 1. cap. 66. à n. 11. Rebuff. ad Constitut. Regn. tit. 1. de avocar. in præfact. n. 57. idem Faria vbi proximè, n. 9.

(Dddddddd) Nam id possumus, quod de iure possumus, leg. 79. §. vit. de iure dot. leg. 15. de condit. instit. Menchac. contro. uerf. illustr. lib. 1. cap. 5. n. 17. Peregrin. de iure Fisci, lib. 1. tit. 3. n. 65. in fine, Antu. nez de donat. Reg. part. 1. lib. 2. cap. 2. à n. 13. Crespiobseru. 1 à n. 142. & obseru. 3. n. 60. Valenz. Velazq. conf. 69. n. 120.

(Eeeeeeeee) Leg. Digna vox, C de Legib. ibi: *Digna vox est Maiestate regnantis legibus alligatum se Principem profiteri. At eò de auctoritate iuris nostra pendet auctoritas, & re vera maius imperio est submittere legibus Principum, Calsiodoro en sus varias, lib. 1. epist. 12. ibi: Quamquam potestati nostræ Deo fauente subiaceat omne, quod volumus voluntatem tamen nostram de ratione incertum, ut illud magis estimetur eligere, quod cunctis dignum est approbasse. Latino Pacato in Panegyri. ad Theodos. ibi: Quoad tua interereat te Principem fieri, qui factus eras Imperatore priuatus. Idem est qui fuit, & tantum tibi per te licet, quantum per leges licebat. Plinio Junior in Panegyrico ad Trajanum, ibi: Nam cui nihil ad augendum fastigium superest, hic uno modo crescere potest si ipse submitteat securus magnitudinis sua. Nec enim ab ullo periculo fortuna Principum longius abest, quam ab humilitate. Diu. Bernard. in declamatione ad verba Euangelij, Ecce nos reliquimus omnia, ibi: Habet enim virgam, sed habet etiam Baculum, & hæc consolatio est, quod is qui virga cadit, Baculo sustentetur, aut certe portat Pastor virgam, & Baculum, illam Ouis, illum Lupus.*

el comun sentir de sus Comentadores, q̄ quedan ya referidos, no puede por esto el Ministro General probar su intento. Porque fuera de q̄ para esta avocacion, quando es voluntaria, y sin justa causa, està resistido de las Constituciones referidas; y tambien de todas las disposiciones de derecho; (Aaaaaaaa) las quales no permiten aun à los Principes Soberanos el vfo de esta Regalia, ni la practican, sino es en raros casos, interviniendo vrgentes, y gravissimas causas (Bbbbbbbbb) de denegada justicia, ò suma retardacion en administrarla, notorio agravio, ò otra causa, que mire à publica utilidad: (Ccccccccc) y en estos casos no necessita el Ministro General de este extraordinario medio, y vfo de jurisdiccion, quando es notorio, y el Suplicante confiesa tiene el res medio de la apelacion, y recurso, por los quales puede proveer todo aquello, que necesitare de remedio, dando todas las providencias convenientes, y siendo esta la forma con que se deve entender el vfo de la absoluta potestad, de que habla el Ministro General, no parece querrà hablar de otra, que mas que por potestad, estiman por tempestad los Authores; (Dddddddd) pues de su grande zelo, letras, espíritu, y religion, à nadie serà mas detestable este abuso reprehensible, que à Varon tan dignamente Padre vniversal, y Cabeça de toda la Serafica Familia, y que parezca quiera medir el poder có el gusto, deviendo mudarle con la razon, (Eeeeeeeee) y mas quando no lo hallarà practicado por los Ministros, y Superiores de las demàs Religiones, que como Padres, y Pastores atienden al gobierno, y quietud de ellas.

Señor, aviendo meditado el Suplicante con toda la veneracion, y reflexion que deve, el Real Decreto de V. Mag. de 29. de Enero de 1691. que es como se sigue.

El Ministro General de la Orden de San Francisco es rigurosamente de las Indias, como de las de-

demàs Provincias del Orbe, pues ni la Religión en Capitulo General alguno, ni las Bulas Apostolicas han dispuesto cosa en contrario, cuya suprema, y vniuersal jurisdiccion tiene como Cabeça por sus Constituciones aprobadas de la Santa Sede, y sobre todos los Religiosos de su Orden, y sobre el mismo Comissario General de Indias, sin q̄ se aya hecho, ni podido hazer (salua su Regla, y la vnidad de la Orden) cõcordia alguna entre mi, y la Religion, que le quite à su Ministro General esta superioridad, ni al Comissario General le toque mas que el ser Superior subordinado, con todas las vezes que le comunica el General, sin abdicarse, ni quedar sin la jurisdiccion que tiene sobre todos los Religiosos, y Religiosas de las Indias; y por consiguiente sobre el mismo Comissario General; en cuya consequẽcia puede el General señalar à su arbitrio los Comissarios Generales de Mexico, y del Perù, y el Vice-Comissario de Sevilla (à quiẽ solamente puede nombrar el Comissario General de Indias en ausencia de su General) y si à este le pareciere quitarlos; y tambien puede señalar el Procurador General, y los Comissarios de Curia, y si lo tuviere por conueniente quitarlos: Y assi siendo como son justas las pretensiones del General, y de ninguna manera opuestas à mi Regalia, y Patronato, mando se execute todo lo que tengo resuelto, y ordenado à su favor, porque no ha excedido los limites de su legitima potestad; pero se le insinuarà en mi nombre, q̄ en llegando el Procurador de la Causa del Venerable Sebastian de Aparicio, que viene señalado de Indias, serà de mi agrado que le permita exercitar su officio, y que dexè el suyo Fray Geronimo de Sossa: que en la Patente que dà al Comissario General de Indias, le conceda facultad para los dos Comissarios Generales de Mexico, y del Perù, ò los embie los despachos, y assignacion por mano del mismo Comissario General, para que el gobierno de aquellas Provincias sea mas pacifico, y mas suave; y que no elija Vice-Comissario de Sevilla, que no sea sugeto de la aprobacion del Comissario General de Indias, por lo mucho que importa para su buen gobierno, y

y dependencias. En quanto à la entrada, voto, y asistencia del Comissario General en los Capítulos, y Congregaciones de esta Provincia de Castilla, no se halla por donde le toque, y assi deben dexarse correr, y observar los Estatutos de la Orden, de los quales únicamente depende este punto.

Humilde, y reverentemente representa à V. Magestad, que su contenido desde el principio estan religioso, y pio, como expedido de la Real justificacion de V. Magestad, dirigida su Real mente en el por el dictamen de Varones de los mayores ( sin lisonja de algunos, ni injuria de otros ) de los que componen la venerable Assamblea de todos los Ministros de V. M. entendida la jurisdiccion del Ministro General no ordinaria, y si solo para los casos de recurso, y apelació, mandando dar todas las providencias convenientes, para que el Ministro General se contenga en el uso de la jurisdiccion que le compete, en todo lo que mira, y pertenece à las Provincias de Indias, en los casos, y grado que le toca, sin turbar la omnimoda ordinaria privativa, que cõpete al Comissario General en ellas; y consiguientemente el nombramiento de Procuradores de Cauas, y los demàs que huvieren de ir à Roma, y otras Cortes, à negocios, y dependencias de las referidas Provincias; mandando assimismo se observe el cõtenido de dicho Real Decreto, en lo que mira al Vice de Sevilla, y Comissarios Generales de los dos Reynos del Perú, y Nueva-España; siendo esta suplica conforme à las Constituciones de la Religion, à lo establecido en la creacion del Oficio de Comissario General, y à lo que se dize en las Constituciones del año de 651. renovadas el de 658. ( F f f f f f f f ) Y en las Cõstituciones Generales de Valladolid del año de 670. Y lo decidido en la Constitucion de 648. conveniente al mejor gobierno, y observancia Regular de la Religion, y al Real servicio

( F f f f f f f f ) Constitutio de 1651. renovata  
año. 1658. Convocatis Electoribus, & proposita  
vacantia in ipso congressu, ante electionem, coram  
omnibus Electoribus, debent per tres triplicatas  
Epistolas subscripseas ab omnibus, & sigillatas,  
monere Ministrum Generalem, & Commissarium  
Generalem Indiarum de vacantia officij, ut pro-  
videant. Et Constitution. 1670. Decernit  
Diffinitorium Generale, quod nullus dictarum Pro-  
vinciarum Procurator, qua talis procuret Brevia,  
vel Cedula Regias, absque expressa licentia ear-  
undem respectu Provinciarum, specifica etiam,  
& individua expressione petendorum. Nullusque  
pro se, aut sua Provincia procuret ullum rescritto  
sine prava communicatione, & scitu memorati  
Reverendissimi Patris Commissarii Generalis In-  
diarum Maris residentis, sub pana privationis  
actuum legitimorum.

vicio de V. Magestad; autorizado afsi con Reales ordenes de V. Magestad en todas las dependencias que se han ofrecido; calificado con la practica de mas de 120. años, en cuyo tiempo han tenido tá loables progressos aquellas Provincias, digno todo de atenderse por el Catholico Religioso zelo de V. Magestad, de quien estan proprio el concordar discor- dias del entendimiento, evitar los inconveniē- res, que traen estas controversias, como se ex- presa en las Divinas Letras, (Gggggggggg) in- troduciendo V. Magestad los suaves frutos, y saludables consequencias en lo temporal, y es- piritual, que trae la paz que se logra con la vni- formidad, y fenecimiento de pleytos, como ponderò siempre grande el Gran Padre San Agustín, (Hhhhhhhhhh) siendo este religioso Oficio el mas proprio del Catholico piadoso zelo de V. Magestad, como dixo San Basilio; (Iiiiiiii) lo que mas gloria dà à los Principes, y los haze mas dignos de su Imperio, como discreta, y gravemente dixo Casiodoro. (Kkkkkkkkkk)

Esperandolo afsi el Suplicante con indefi- ciente seguridad de la integridad, sabiduria, y zelo de los Ministros (iguales en todo à los mayores) que componen la Junta, que V. Ma- gestad ha formado, para que le consulten sobre esta materia, y de la Real Grandeza, y justifica- cion de V. Magestad.

(Gggggggggg) Ecclesiastic. cap. 18. n. 10.  
Abstinet, & minus peccata.

(Hhhhhhhhhh) Diu. August de Civitat. Dei, lib. 19. cap. 11. ibi: *Tantum est pacis bonum, ut etiam in rebus terrenis, atque mortalibus ni- hil gratius soleat audiri, nihil aefiderabilius concupisci, nihil postremo melius possit inveni- ri. Et in tractatu de verbis Domini, ibi: Pax est serenitas mentis, tranquillitas animi simplicitas cordis, vinculum amoris, consortium charitatis. Hac est qua si multates tollis, bella compefcit, iras comprimit, super vos calcet, hu- miles amat, discordes sedat, inimicos concor- dat, cunctis est placida, nescit extolli, nescit in- stari, hanc qui acceperit tenet, qui perdidit repetat, qui amiserit exquirat.*

(Iiiiiiii) Diu. Basil. *Quantum sit bonum pacis quid dicere opus ad viros pacis filios? Nihil etensm ita Christianorum proprium, atque pacem conciliare.*

(Kkkkkkkkkk) Casiodor. lib. 1. epist. 23: ibi: *Si in equitate pacis populum dirigant, & in iustitia vigore conseruent. Hac enim est bonarum artium mater decora, hac mortalium genus re- parabili subcessione multiplicans, facultates pro tendit, mores extollit, & tantarum rerum ig- narus cognosciturque eam minime quafisse sen- titur. Et inferius, ibi: Decet regalis Apicis Curiam generalitatis custodire concordiam, qua ad laudem regnantis trahitur, si ab omnibus pax ametur; quid est enim quod Principem melius pradicet, quam quietus populus, quietus Sena- tus, & tota Republica morum honestate vestita.*

Lic. D. Ioseph  
de Gurpegui.

Lic. D. Francisco Bravo  
y Bobadilla.

Lic. D. Baltasar  
de Azebedo.

Lic. D. Pedro Bolante  
de Almança.